



Reglas de evidencia en Puerto Rico

Un análisis legal y empírico sobre
su aplicación en los procesos judiciales

Autores: Leonel González, Rolando Emmanuelli Jiménez

Anexo con el texto actualizado de las Reglas de Evidencia



Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO



Global Affairs
Canada

Affaires mondiales
Canada



Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD
INTERAMERICANA
DE PUERTO RICO



REGLAS DE EVIDENCIA EN PUERTO RICO

Un análisis legal y empírico
sobre su aplicación en los
procesos judiciales

Anexo con el texto actualizado
de las Reglas de Evidencia

Con el apoyo financiero de:



Global Affairs
Canada

Affaires mondiales
Canada

Autores

Leonel González Postigo
Rolando Emmanuelli Jiménez

Equipo de trabajo

Loida E. Pazo Díaz
Jessica E. Méndez Colberg
Isabel Cristina García Amalbert
Gloria Cristina Pérez Colón
Esperanza Buxó Castro
Suheil Martín Ortiz

Metodóloga

María Jesús Valenzuela

© 2018 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA
Rodo 1950 Providencia
Santiago, Chile
Tel.: 56 2 22742933
www.cejamericas.org

Reglas de Evidencia en Puerto Rico
Registro Propiedad Intelectual: A-293086
ISBN: 978-956-8491-49-9

Edición

Juan José Martínez Layuno
Constanza Gigena

Diseño Portada

Eduardo Argañarás

Diagramación e impresión:

Gráfica LOM

Distribución gratuita.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| Presentación..... | 7 |
| 1. Introducción general | 9 |
| 2. La teoría probatoria en los sistemas orales de América Latina..... | 13 |
| 2.1. El punto de partida: el juez, la verdad y la prueba..... | 13 |
| 2.2. Lógica y dimensiones de la prueba. Los debates pendientes | 16 |
| 2.3. Una nueva estructura conceptual sobre la teoría de la prueba | 22 |
| 3. El sistema judicial en Puerto Rico..... | 25 |
| 4. Reseña histórica del Derecho Probatorio en Puerto Rico..... | 29 |
| 4.1. Las Reglas de Evidencia del año 2009..... | 31 |
| 4.2. Definición y justificación del Derecho Probatorio..... | 35 |
| 4.3. Fuentes del Derecho Probatorio..... | 40 |
| 5. Síntesis del proceso civil y penal en Puerto Rico..... | 45 |
| 5. A. El proceso civil | 45 |
| 5. B. El proceso penal..... | 48 |
| 5. C. El juicio oral | 50 |
| 6. Análisis legal de las Reglas de Evidencia..... | 59 |
| 6.1. La estructura de las reglas..... | 59 |
| 6.2. Tratamiento normativo de áreas específicas..... | 61 |
| 6.2. A. Prueba pericial..... | 61 |
| 6.2. B. Prueba electrónica. | 67 |
| 6.2. C. Acreditación de excepciones en la prueba de referencia..... | 70 |
| 6.2. D. Obligatoriedad de la admisibilidad en Vista Preliminar | 77 |
| 6.2. E. Momento para la discusión de las confesiones. | 79 |
| 6.2. F. Efecto de los errores en admisión y exclusión de evidencia..... | 80 |

7. Estudio empírico sobre la aplicación de las Reglas de Evidencia 85

 7.1. Metodología empleada 85

 7.2. Sistematización de la información 94

 7.3. Hallazgos centrales 102

8. Conclusiones y recomendaciones generales 109

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 111

ANEXO: Reglas de Evidencia de Puerto Rico..... 115

PRESENTACIÓN

El desafío de todo sistema legal y sus operadores es tomar decisiones legítimas en contextos de información precaria, dispersa y parcial. Una decisión judicial, sobre todo las más importantes, establece, con pedazos de información aportados por los litigantes, qué es lo que pasó en el pasado, con graves consecuencias para los imputados.

En este contexto se hace necesario contar con una serie de obstáculos que los acusadores deben superar para lograr una condena. Éste es el propósito de un cuerpo de reglas de evidencia que, como regulación sistemática de algunas áreas de la práctica probatoria, se presentan en este libro. Como en éste se señala “no se ha construido un aparato conceptual que confiera claridad sobre las reglas específicas que deberían orientar los procesos de trabajo de los jueces y las partes” (p. 14) y este es precisamente uno de los vacíos que este libro pretende llenar.

Pero este libro, que recoge para el/la juez/a y litigante latinoamericano la experiencia de Puerto Rico, pretende ir más allá. Pretende también aportar al cuestionamiento de al menos cinco áreas de la teoría probatoria. Por una parte el rol del descubrimiento en el derecho civil y penal: ¿Qué importancia tiene esta etapa para hacer efectivo el principio de contradicción?

En cuanto al derecho probatorio propiamente tal ¿cuáles son las reglas que regulan (o deberían regular) las circunstancias en que una prueba debe ser rechazada por aportar información de mala calidad aun cuando sea pertinente? ¿Qué implica la pertinencia en una circunstancia concreta y cómo debe desarrollarse la práctica probatoria tendiente a discutir en un juicio qué prueba debe quedar excluida? Un último aspecto dice relación con la logicidad y legitimidad de la construcción de la decisión judicial, es decir, el razonamiento y su fundamentación.

Hemos elegido estudiar el sistema de Puerto Rico porque es el único sistema legal de hispanoamérica que cuenta con un sistema de reglas probatorias, que, como cuerpo normativo, es algo desconocido para la práctica probatoria del derecho civil y penal latinoamericano.

Esperamos que este libro sea un aporte al debate de mejora constante de nuestros sistemas y prácticas legales en nuestra región. Una de las misiones de CEJA es producir información de alto valor para aportar a los procesos de reforma que hoy nuestros países enfrentan y esperamos que este libro sea un ejemplo paradigmático en ese sentido.

Jaime Arellano Quintana
Director Ejecutivo del CEJA

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a su Tribunal Supremo la autoridad para adoptar reglas de evidencia, de procedimiento civil y criminal, que rijan los procesos en los Tribunales. Mediante Resolución de 24 de enero de 2006, el tribunal Supremo nombró un Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, con la encomienda de revisar el maduro cuerpo de Reglas de Evidencia de 1979. El Tribunal Supremo expuso el mandato al Comité Asesor en la Resolución constitutiva de la siguiente forma: *“los trabajos del comité deberán enmarcarse en el desarrollo de un proyecto moderno de Reglas de Evidencia que esté dirigido principalmente a agilizar los procedimientos judiciales”*. El Comité Asesor produjo un informe sobre las Reglas de Evidencia que consta de 725 páginas y múltiples apéndices. El informe incluyó un proyecto de Reglas de Derecho Probatorio, con fundamentos y explicación detallada de los cambios, el cual se sometió al Tribunal Supremo el 10 de abril de 2007. Luego, el Tribunal Supremo sometió el proyecto a un proceso de consulta y de vistas públicas por todo el país y en una resolución de 9 de febrero de 2009 aprobó las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. El pasado Juez Presidente Hon., Federico Hernández Denton, las presentó a la Asamblea Legislativa, la cual las aprobó con enmiendas el 20 de junio de 2009. El Gobernador Luis Fortuño Buset firmó el proyecto convirtiéndolo en la Ley 46 de 30 de julio de 2009 y las Reglas de Evidencia comenzaron a regir a partir del 1 de enero de 2010.

A ocho años de la aprobación de las Reglas de Evidencia, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), organismo internacional creado por las instituciones del Sistema Interamericano, realiza el primer estudio legal y empírico sobre su implantación en Puerto Rico, en coorganización con la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y con el apoyo financiero de Global Affairs Canada.

Esta publicación persigue un doble objetivo: por un lado, divulgar la experiencia de un sistema anglosajón en relación al uso práctico y conformación legal de las reglas de evidencia; y por el otro, realizar un análisis empírico sobre el modo en que estas reglas se están aplicando en las audiencias en la actualidad. A través de este material se pretende contribuir al debate regional sobre la litigación y la teoría probatoria en el contexto de los sistemas civiles y penales que han implementado la oralidad en los últimos años.

Agradecimientos

El estudio se realizó en el marco de un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y su Decano, Dr. Julio E. Fontanet Maldonado, a quien agradecemos su visión y diligencia en todas las etapas del proceso. Además, el trabajo contó con el aval y apoyo de la Rama Judicial y el Departamento de Justicia de Puerto Rico. Agradecemos a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite Oronoz Rodríguez, al Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los tribunales, a Aracelis Cabrera Alicea, Ayudante Especial del Director, y a Edmée M. Vega Delgado, Ayudante Administrativa del Director. También agradecemos el apoyo de la Secretaria de Justicia de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, la Jefa de los fiscales, Hon. Olga Castellón Miranda, y la Ayudante de la Oficina de la Jefa de los fiscales, Daphne M. Cordero Guilloty.

Agradecemos además la dedicación y efectividad del grupo de abogadas que participó en el proceso de levantamiento de datos: las licenciadas Loida E. Pazo Díaz, Jessica E. Méndez Colberg, Isabel Cristina García Amalbert, Gloria Cristina Pérez Colón, Esperanza Buxó Castro y Suheil Martín Ortiz.

2. LA TEORÍA PROBATORIA EN LOS SISTEMAS ORALES DE AMÉRICA LATINA

2.1. El punto de partida: el juez, la verdad y la prueba

América Latina ha transitado un complejo proceso de reformas judiciales en el transcurso de las últimas tres décadas. A fines de los '80 se reinició un movimiento que guió tanto a la justicia penal como a la civil mediante un denominador común: introducir audiencias orales como el espacio principal para la resolución de las controversias con relevancia jurídica. En la justicia penal, Guatemala inició este camino en el año 1992 al sancionar un ordenamiento de tipo acusatorio/adversarial, mientras que la mayoría de los países de la región lo hizo de forma posterior, salvo Brasil y la justicia federal de la Argentina que aún mantienen procesos mixtos. En cambio, las reformas en la justicia civil se han dado con mayor lentitud. Desde la sanción del Código General del Proceso en Uruguay en 1989, han sido varios los países que también introdujeron cambios en sus procedimientos civiles, pero aún se trata de una reforma en marcha y evolución. En ambos casos se trata de la implementación de nuevas dinámicas y reglas de juego de carácter progresivo, que demandan su revisión y puesta en discusión permanente. Una de las áreas que requiere un nuevo abordaje y mayor clarificación es la actividad probatoria. Tanto en lo civil como en lo penal, la concepción sobre la prueba se ha readecuado a las exigencias de los nuevos modelos y se han abandonado las visiones estrechas o meramente teóricas sobre sus alcances. En ambos casos, *el problema sobre la verdad ha estado en el centro de la escena y ha sido el juez quien la ha utilizado para soslayar el litigio contradictorio entre las partes.*

En la justicia penal, los aportes de Ferrajoli permitieron renovar la discusión sobre la función de la verdad en el proceso, marcando sus dos papeles principales. En el modelo inquisitorial, bajo la idea de la *búsqueda de la verdad material o histórica*, el juez de instrucción extendió

sus facultades por encima del litigio, concibiendo al imputado como un objeto de prueba. Bajo esta concepción, el juez se constituyó como el gestor central del interés de la sociedad e impulsor de oficio del proceso penal. Sobre este modelo, Ferrajoli ha dicho que “la verdad a la que aspira el modelo sustancialista [anti-garantista] del derecho penal es la llamada verdad sustancial o material, es decir, una verdad absoluta y omnicompreensiva en orden a las personas investigadas, carente de límites y de confines legales, alcanzable con cualquier medio más allá de rígidas reglas procedimentales”¹. En nuestros sistemas latinoamericanos, esta noción se tradujo en el protagonismo del juez instructor a lo largo de muchas décadas, hasta su abandono casi total en la actualidad. El reemplazo de este paradigma inquisitorial por el sistema acusatorio implicó una reestructuración de sus fundamentos: la verdad se instituyó como un límite al poder punitivo del Estado. Binder sostiene que en este modelo “debe ser tan fuerte el compromiso del juez con la verdad que jamás debe buscarla”². Esto no implica que no exista una verdad sobre la cual trabajar³, sino que *el juez no irá en su búsqueda pues su función principal será exigírsela al acusador*. Este es el fundamento principal del sistema de garantías de una epistemología acusatoria del proceso penal: *las reglas de prueba se constituyen como aquellos obstáculos que el poder estatal (la acusación) deberá superar para lograr una condena en contra del imputado*. Garapon y Papadopoulos plantean que “allí donde la cultura jurídica romana busca la *substancia* de la verdad, intentando establecer un relato oficial de la manera en que un magistrado emite un juicio, la cultura del *common law*, por el contrario, organiza la confrontación de dos versiones para hacer triunfar públicamente el relato más verosímil”⁴.

La función de garantía de las reglas de prueba genera un debate muy específico sobre la actividad probatoria en un sistema acusatorio/adversarial. En primer lugar, la asunción del juez como un tercero imparcial significa debatir acerca de su rol concreto en las audiencias y los alcances de su labor de control de la investigación. En segundo término, implica repensar las reglas de juego de la Fiscalía en un doble sentido:

-
- 1 FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, p. 44.
 - 2 BINDER, Alberto. *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 222-223.
 - 3 El desarrollo de las distintas teorías sobre la verdad y su concepto en el derecho procesal penal puede verse en: GUZMÁN, Nicolás: *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Del Puerto, Buenos Aires, 2011.
 - 4 GARAPON, Antoine y PAPAPOPOULOS, Ioannis. *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*, Legis, Colombia, 2006, p. 113.

por un lado, en la organización estructural de la persecución penal (esto es, adoptar criterios de política criminal o priorización para seleccionar aquellos fenómenos criminales en los que la acusación pública concentrará sus esfuerzos; redes de trabajo intersectorial; comprensión compleja del fenómeno criminal, entre otros); y por otro lado, los mecanismos de adquisición de información para fundar una acusación en juicio (trabajo en equipo; desformalización de la investigación preparatoria; modos de registro; relaciones con la querrela y la defensa).

En cambio, los procesos de reforma a la justicia civil aún se encuentran en proceso de implementación y discusión de su estructura conceptual. Una de las áreas críticas se da en torno a la extensión de los poderes procesales del juez. En su debate se han configurado escuelas garantistas que asocian un rol activo del juez (en particular, en la producción de prueba) con sociedades autoritarias y visiones liberales que propugnan una labor pasiva para entregarle el protagonismo a las partes. Tal como afirma Taruffo, “es imprescindible evitar confusiones conceptuales e ideológicas; es posible que un sistema no se inspire en la ideología liberal del siglo XIX sin que por ello deje de ser democrático, y sobre todo sin resultar autoritario o totalitario solamente porque atribuye al juez un papel activo en la adquisición de las pruebas”⁵. Limitando el análisis a la relación entre el juez y la prueba, en cualquiera de las corrientes se elude una premisa fundamental de los nuevos sistemas civiles orales: *los medios probatorios no hablan por sí solos, pues son las partes quienes le darán un sentido en el marco de su estrategia o hipótesis fáctica y jurídica*. A ello se suma un cambio radical en la fuente de información con la que contará el juez para la toma de decisiones jurisdiccionales: la audiencia y las aportaciones que las partes hagan a través de sus alegatos y las pruebas que rindan. Estas ideas nos ayudan a encontrar un punto de equilibrio (o modelo integrado) en la labor del juez: activo en la dirección del proceso (por su naturaleza pública) y distante de las pruebas de las partes (en función del carácter privado del objeto del proceso que imponen los principios dispositivos y de aportación de parte).

Por lo mismo, podríamos reafirmar que esta discusión soslaya las tres ideas básicas que sostienen este proceso de cambio: en primer lugar, que la justicia civil tiene un carácter público y en efecto requiere que el juez se instituya como el director y ordenador del proceso; segundo, que la selección de la prueba es una definición estratégica de los litigantes en función de la teoría del caso que hayan diseñado y que, por tanto, al juez le está vedado inmiscuirse en ella; y, tercero, que debe rescatarse la idea

5 TARUFFO, Michele. *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 172.

del conflicto primario y colocarse en el centro de los cambios prácticos y organizacionales de la justicia civil. Una mirada comprensiva de estas bases nos arroja que el único escenario para discutir sobre el rol del juez es la audiencia oral, ya que solo en ella se podrán delimitar con claridad sus funciones de dirección del proceso (fijando plazos, proponiendo acuerdos, imponiendo cronogramas, entre otras actividades), se podrán construir habilidades para que las partes presenten sus pretensiones (esto es, la argumentación fáctica, apoyada en un encuadre jurídico y medios probatorios), y se podrán marcar los alcances y límites en el rol del juez en función de cada caso (por ejemplo, en los procesos de pequeñas causas se podrá admitir un papel protagónico en tanto se trata de supuestos de baja intensidad probatoria y fáctica, etcétera).

En ambos sistemas (civil y penal) nos encontramos ante un eje común: *la definición sobre la prueba descansará en la decisión que adopten las partes en relación a la respuesta procesal que busquen para su caso*. El juez, en este escenario, será el principal responsable de promover el método de la contradicción (control horizontal) entre la prueba que se aporte. Su finalidad reside en promover la depuración de la información, de manera que esté en condiciones de tomar una decisión de alta calidad.

2.2. Lógica y dimensiones de la prueba. Los debates pendientes

Si bien se han acumulado tres décadas de experiencia en oralidad en los procesos civiles y penales de la región, estos años han servido para consolidar nociones básicas sobre el proceso de cambio, pero aún detentan *la necesidad de reemplazar la veleidad y superficialidad por la objetivación y especificidad de la actividad probatoria*. Podríamos sistematizar sus discusiones alrededor de cinco áreas: descubrimiento (en la justicia civil hablaremos también de su ofrecimiento y carga); admisibilidad y exclusión probatoria (derecho probatorio, en sentido estricto); producción y control (presentación de la prueba en juicio oral); valoración de la prueba (estándares objetivos de análisis probatorio); y fundamentación o motivación (explicitación del razonamiento). Pese a que todos los ordenamientos procesales han incluido reglas sobre el modo en que estas categorías deberían desarrollarse, *no se ha construido un aparato conceptual que confiera claridad sobre las reglas específicas que deberían orientar los procesos de trabajo de los jueces y las partes*. Una muestra de ello es que en nuestras universidades, escuelas judiciales y centros de estudio latinoamericanos no se enseña derecho probatorio como una rama independiente sino que ella forma parte de asignaturas generales como derecho procesal civil o penal o teoría general del derecho.

En el primer nivel, el *descubrimiento* cumple una función primordial, pues en la justicia penal opera como una condición sin la cual el principio contradictorio se vuelve inoperativo. Por lo mismo, los instrumentos internacionales de derechos humanos regulan que al imputado debe concedérsele “el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” (art. 8.2.c de la CADH). Sin embargo, los códigos procesales penales contienen normas muy dispersas sobre su aplicación específica, como por ejemplo la posibilidad de acceder al legajo del fiscal o que este ofrezca su prueba en la etapa intermedia. Por el contrario, nada dicen sobre la obligatoriedad de que la defensa también deba revelar su prueba, los alcances de la obligación de registro del Ministerio Público o las sanciones ante su ausencia, entre otros aspectos irresueltos. Por su lado, en la justicia civil, la etapa de descubrimiento no se ha extendido en la práctica y legalidad de los procesos de Latinoamérica. En cambio, en el sistema anglosajón, el descubrimiento o *discovery* cumple una función ordenadora en tanto permite que en una audiencia inicial del proceso se “muestren las cartas” tempranamente y se pesen los casos de las partes. Por ejemplo, en el modelo de justicia civil de Canadá, la sesión de descubrimiento se realiza en un espacio neutral y con la presencia de un secretario o reportero del Tribunal, quien tiene a su cargo tomar nota y grabar todo lo que suceda. A ella concurren ambas partes, quienes se examinan y contra-examinan. El secretario confecciona un acta de lo discutido, la cual se admite directamente al juicio. Estas declaraciones se pueden usar para evidenciar una contradicción durante sus declaraciones en el juicio. En la práctica, esta audiencia de descubrimiento permite que se culminen aproximadamente un cuarto de los casos que entran al sistema.

En el derecho probatorio (exclusión o invalidez de la prueba) conviven dos tradiciones muy marcadas, que condicionan el modo en que se analiza una regulación legal. De un lado, la *corriente racionalista de la prueba*, cuyo mayor exponente ha sido Jeremy Bentham, plantea que “la prueba debe ser fundamentalmente libre y que cualquier interferencia del derecho procesal en ella debería ser limitada o eliminada”⁶. Según esta visión, la única finalidad del proceso penal es la averiguación de la verdad y ello debe ser alcanzado mediante un principio general de libertad probatoria. En este sentido, el juez estará en mejores condiciones de averiguar la verdad en tanto disponga de una gran cantidad de información y medios probatorios. De allí que la teoría benthamiana sea muy reactiva a la existencia de reglas de exclusión de prueba. Por otro lado,

6 FERRER BELTRÁN, Jordi. *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba casi-benthamiana*, en ACCATINO, Daniela (coord.): *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, Abeledo Perrot, Santiago, Chile, 2010, p. 3.

coexiste una *corriente limitativa de la prueba*, que propicia la existencia de filtros muy específicos de admisibilidad para evitar que al juicio ingrese prueba de baja calidad. Esta visión es consistente con el desarrollo del derecho probatorio anglosajón mediante las denominadas *reglas de evidencia* (que rigen para todos los procesos), que constituyen cuerpos normativos uniformes que regulan el modo en que la prueba ingresa al proceso judicial, pero que no estipulan ningún tipo de reglas para la valoración de la prueba⁷ y fundamentación de la sentencia. El débil desarrollo y problematización alrededor de la teoría probatoria generó que los nuevos códigos procesales penales y civiles sufrieran la fuerte influencia del paradigma tradicional, a través de la regulación del llamado principio de “amplitud o libertad probatoria”.

En el segundo nivel, esta fórmula de “amplitud o libertad probatoria” produce una confusión en el modo de comprender la *admisibilidad* de la prueba y, en particular, los filtros de la etapa intermedia en el procedimiento penal. De hecho, ha derivado a que se entienda que todos los medios probatorios deben ingresar al juicio y que previo a él debe hacerse un análisis pasivo o formal de la prueba⁸. Una lectura adversarial de los ordenamientos procesales impondría repensar la manera de comprender los criterios probatorios en tanto límites que el acusador debe superar. Los requisitos de admisibilidad de la prueba se encuentran previstos de manera dispersa en los ordenamientos vigentes. En algunos casos, se mencionan entre las normas generales de los medios de prueba, mientras en otros se hace en el capítulo específico sobre la fase intermedia. De todos modos, en cualquier caso, no existe uniformidad ni especificidad en la regulación de los filtros probatorios que deben ser discutidos y superados en la audiencia de etapa intermedia. De manera sistematizada, podríamos advertir que los códigos regulan criterios de admisibilidad muy similares, independientemente del año en que fueron sancionados y de su mayor o menor adversarialidad. Las categorías más usuales son las de: pertinencia, utilidad, abundancia, admisibilidad, legalidad, repetitividad, notoriedad, necesidad, dilatoria, conducencia y superfluidad. El ejercicio pendiente es dotar de claridad conceptual y práctica las implicancias de

7 Aunque en algunos ordenamientos se regulan ciertas pautas, como en la regla 702 de Puerto Rico.

8 BLANCO, Rafael; DECAP, Mauricio; MORENO, Leonardo y ROJAS, Hugo. *Litigación estratégica en el nuevo procesal penal*, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2008, p. 114. Un análisis comparado sobre el funcionamiento inicial de los sistemas acusatorios en la región, y en concreto de la etapa intermedia, puede encontrarse en: MAIER, Julio; AMBOS, Kay; WOISCHNIK, Jan: *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 880-881.

cada uno de estos requisitos⁹. En lo civil ocurre lo mismo en relación a la audiencia preparatoria del juicio oral, ya que se regulan filtros de la prueba de carácter genérico pero sobre los cuales aún no se han desarrollado herramientas concretas para realizar un control del mérito de la prueba que presenten las partes y que pretendan introducir en el juicio oral.

La tercera área de la actividad probatoria es la *presentación y control de la prueba* en la audiencia de juicio oral. Si bien la gran mayoría de los ordenamientos procesales penales y civiles han regulado la oralidad como el método para sustanciar los juicios, su corta experiencia demuestra una débil utilización de las herramientas legales (contra-examen, uso de declaraciones previas, objeciones y alegatos de clausura, principalmente) para esta instancia procesal. En lo penal se ha avanzado considerablemente con la extensión de programas de capacitación específicos en técnicas de litigación, pero aún se siguen observando prácticas que remiten al sistema tradicional, como la tentación a incorporar prueba sin controvertir o dar discusiones tardías sobre admisibilidad que tendrían que haberse producido en la etapa intermedia. En lo civil todavía hay un largo camino por recorrer. Los debates sobre la posibilidad de que el juez realice un interrogatorio a las partes o produzca prueba de oficio son muestras de que la litigación no se concibe aún en el marco estratégico de una teoría del caso que oriente el trabajo de los litigantes.

El cuarto y quinto nivel de análisis se centran en una de las áreas más problemáticas y menos desarrolladas de la teoría probatoria: la construcción y legitimidad de la decisión del juez, esto es, *la valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia*. Críticamente, Binder apunta que “le hemos prestado atención a la exposición racional de la construcción del hecho [*fundamentación*] pero no a la racionalidad de la construcción misma [*valoración*]”. O como plantea Schiavo, “el dar ‘razones’ es un recurso paralelo, porque la arbitrariedad de un juicio únicamente puede ser controlada con los elementos que componen su emisión, es decir, debe anteceder al acto valorativo; pero a su vez también resulta ineficiente en la medida que deja librado todo control al acto meramente retórico de explicar *por qué* se decidió eso, y no *cómo* se decidió”¹⁰. En

9 Una propuesta de categorización y comprensión específica de estos filtros puede encontrarse en: GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel: *La etapa intermedia en el sistema adversarial de Uruguay. Del saneamiento formal al control sustancial de la acusación*, en: SANTIAGO PEREIRA CAMPOS, LEONEL GONZÁLEZ POSTIGO y GONZALO RUA: “Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay”, Universidad de Montevideo, 2018, en imprenta al momento de escribir este trabajo.

10 SCHIAVO, Nicolás. *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Del Puerto,

gran medida ello ha ocurrido por obra del sistema de libre convicción en la valoración de la prueba¹¹, que si bien consistió en un avance histórico (teniendo en cuenta que veníamos de mandatos imperativos para el juez bajo el régimen de la prueba legal o tasada), en la actualidad no permite tomar buenas decisiones pues solo estipula reglas o límites de carácter genérico (ciencia, lógica y máximas de la experiencia).

El análisis sobre el juicio de valoración se encuentra en el centro de la escena. En su discusión se entrelazan aportes técnico-jurídicos (como los lineamientos –mínimos– que otorgan los códigos procesales) y científico-cognitivos. Desde este último ámbito, los estudios provenientes de la ciencia norteamericana (especialmente de Paul Ekman) han constatado que los juicios de credibilidad que realizan los profesionales jurídicos son altamente falibles. En el caso concreto de la evaluación de la credibilidad de víctimas y testigos, se ha demostrado que sus declaraciones pueden conducir fácilmente a un error en el juzgador. En un meta-análisis, Aldert Vrij “identifica 24 estudios destinados a medir la precisión de los profesionales del sistema de justicia penal, arrojándose un promedio de 55,91% de acierto. Lo interesante es que ocho de ellos realizan los mismos experimentos tratándose de profesionales del sistema y personas que no lo son, siete de los cuales concluyen que no hay diferencias sig-

Buenos Aires, 2012, p. 7. Anderson, Schum y Twining realizan una analogía entre la calificación de exámenes y la valoración de las pruebas en tanto en ambos casos se toman decisiones guiadas por la racionalidad, la justificación y la crítica: “Al evaluar, distinguimos entre los modos convencionales de *expresar* notas o puntajes (porcentaje, nota alfabética, aprobado/suspense); los estándares requeridos para alcanzar un *resultado* en particular (e. g., los estándares para la nota de aprobado, para obtener una distinción o reconocimiento); los criterios usados para asignar notas o las *razones* para realizar una particular calificación (e. g., el puntaje asignado por el rigor, la originalidad, o un buen análisis, o incluso la ilegibilidad); los modos de *combinar juicios* sobre las notas, especialmente cuando están basados en múltiples criterios; y la medida en que tales criterios pueden ser expresados en *reglas*”. Esta ejemplificación nos muestra claramente los tres ámbitos que están comprendidos en cualquier juicio de valor: la expresión del resultado, los estándares para alcanzarlo (prueba preponderante en la justicia civil; más allá de toda duda razonable en la justicia penal) y los criterios para asignar valor (estándares objetivos de valoración). Cfr. ANDERSON, Terence, SCHUM, David y TWINING, William: *Análisis de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 281.

- 11 Tal como lo hace Binder, nos referimos al sistema de libre convicción sin distinguir entre el método de la sana crítica o el de íntima convicción pues entendemos que su diferenciación sería impropia. “Lo que diferencia a un sistema de íntima convicción de uno de sana crítica es el *modo de legitimar* el relato”, es decir, la necesidad de fundamentar la sentencia. Cfr. BINDER, Alberto: *Justicia penal y Estado de Derecho*, 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 50-51.

nificativas”¹². Por lo mismo, se vuelve necesario trabajar sobre los errores habituales que se cometen en los juicios de valor que realizan los jueces¹³. Junto a ello, desarrollar criterios concretos para que puedan “pensar” objetivamente la información que introduzcan las partes a través de sus pruebas.

Los estudios de Anderson, Twining y Schum dan cuenta de un esfuerzo por desarrollar habilidades para analizar, organizar y criticar la prueba en un proceso judicial. En relación al peso o fuerza de la prueba, afirman que hay cinco aspectos que influyen en su evaluación y los estándares legales: la primera es que nuestra prueba está siempre *incompleta*, nunca la tenemos toda; la segunda es que la prueba es comúnmente *no concluyente*; la tercera, que la prueba que tenemos es a menudo *ambigua*; cuarto, que los conjuntos de pruebas son comúnmente *discrepantes*; quinto, que la prueba llega a nosotros de fuentes que tienen diversos *grados de credibilidad imperfectos*¹⁴. En consecuencia, afirman la necesidad de introducir conceptos o juicios probabilísticos en la etapa de “pesaje” o valoración de la prueba. Esta idea relativa a la construcción de estándares objetivos, cuya necesidad solo se presenta en este trabajo, es un debate pendiente en los sistemas latinoamericanos que genéricamente regulan la sana crítica racional (y en cuanto a la legitimación de la decisión solo estipulan que las sentencias deben ser fundadas, sin señalar que ello implica exteriorizar “el camino” que se ha recorrido).

En consonancia con la debilidad de los sistemas de valoración, también encontramos un debate pendiente respecto a los estándares de prueba.

12 Cfr. DUCE, Mauricio. ¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, Año 19, N° 1, 2013, p. 113.

13 Como trabajos esenciales puede verse, entre otros, a Kai Musashi, *The 25 Cognitive Biases, Understanding human psychology, decision making & how to not fall victim to them*, Lexington KY, 2017; Sondra Thiederman, *Watch-Think-Act, 3 Keys to Defeating Unconscious Bias*, Cross Cultural Communications, 2015; Claude M. Steele, *Whistling Vivaldi, How stereotypes affect us and what we can do*, W. W. Norton & Company, 2011; Michael Welp, Ph.D, *Four Days to Change, 12 Radical Habits to Overcome Bias and Thrive in a Diverse World*, EqualVoice, 2016; Tiffany Jana & Matthew Freeman, *Over-coming Bias, Building Authentic Relationships Across Differences*, Berrett-Koehler Publisher, Inc. 2016; Howard J. Ross, *Reinventing Diversity: Transforming Organizational Community to Strengthen People, Purpose, and Performance*, Rowman & Littlefield, Publishers, 2013; Dan Ariely, *The (honest) truth about dishonesty: How we lie to everyone – especially ourselves*, Harper Perennial, 2013; Gary Blasi, *Advocacy Against the Stereotype: Lessons from Cognitive Social Psychology*, 49, *UCLA L. Rev.* 1241, 1276-1281 (2002).

14 ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William. *Análisis de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 303-304.

Ferrer los define como un umbral a partir del cual se aceptará una hipótesis como probada. En efecto, su función radica en especificar el grado o margen de error que se necesita para dar un hecho por probado (se podría traducir en la pregunta: ¿quién debe asumir el error?). Tanto en la justicia civil como en la penal, los estándares de prueba han sido tomados del *common law* (Inglaterra, en particular), siendo una tradición muy nueva entre nuestros países. En lo penal, el estándar de “duda razonable” ha sido muy criticado por no dar un parámetro concreto desde el cual analizar la prueba. Laudan, con su doctrina de la distribución del error, ha sido muy crítico al afirmar que “si no está claro qué es una duda razonable –y no lo está en absoluto–, el acto de justificar un veredicto como algo más allá de toda duda razonable se convierte en un quijotesco ejercicio de autoengaño”¹⁵. Ahora bien, ¿qué es lo que significa? La escuela canadiense, por ejemplo, ha trabajado en la idea de la duda razonable como aquella duda articulada con base en la evidencia y que no se trata simplemente de un cabo suelto. Además, se pueden encontrar los trabajos de Laudan y Ferrer que intentan construir un estándar objetivo¹⁶. En lo civil, el estándar de “preponderancia de la prueba” también requiere una nueva mirada, por sobre la tradicional que implica alegar que un hecho es más probable que el otro. De igual forma se han explorado otros estándares intermedios, como “prueba clara y convincente”, que se aplica en materia sancionatoria o administrativa.

2.3. Una nueva estructura conceptual sobre la teoría de la prueba

Las corrientes o doctrinas sobre el saber probatorio que se han extendido en las últimas décadas dan cuenta de estos debates, especialmente en las áreas de legalidad (derecho probatorio) y análisis de la prueba (construcción de la decisión judicial). En cuanto al primer ámbito, el de admisibilidad, exclusión o invalorableidad de la prueba, el sistema anglosajón ha sido muy específico en el desarrollo de las reglas de evidencia (de hecho, su primera codificación se produjo a inicios del siglo XX con el Tratado sobre el Sistema de Pruebas Angloamericano) hasta el punto de emitir las Reglas Federales de Evidencia en Estados Unidos en 1975¹⁷. Sin

15 LAUDAN, Larry. *Una breve réplica*, en Doxa, Cuadernos de filosofía, n°28, Alicante, 2005, en SCHIAVO, op. cit., p. 13.

16 LAUDAN, Larry. *Verdad, error y proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013; FERRER, Jordi. *La valoración [...]*, op. cit.

17 En el derecho anglosajón existe una corriente histórica de estudio sobre el derecho probatorio. En Estados Unidos resaltamos los trabajos de Michael Graham (*A problem, lecture and discussion approach*, 4ta edición, West Academic Publishing, Estados Uni-

embargo, este cuerpo de reglas probatorias se concentra en la etapa de descubrimiento y admisibilidad, sin incluir ninguna estipulación sobre la valoración de la prueba y la logicidad en la confección del razonamiento del juez. Twining ha sido muy crítico de ello, marcando que las posiciones abolicionistas de Bentham han tenido un impacto positivo en las reglas de valoración, a diferencia de lo ocurrido con aquellas relativas a la exclusión probatoria. Por lo mismo, en los últimos años la escuela anglosajona de derecho probatorio, entre ellos Schum, Anderson y Twining (tomando las bases epistemológicas de Laudan), ha comenzado a trabajar profundamente en la necesidad de generar estándares y reglas relativas al análisis probatorio (valoración y motivación), al igual que las corrientes europeas (en especial, la española e italiana) que han profundizado allí su trabajo de los últimos tiempos¹⁸.

¿Cuáles son los esfuerzos pendientes? Podríamos identificar dos niveles en el trabajo en materia probatoria. Por un lado, en el *nivel micro*, la necesidad de construir reglas claras relativas a cada una de las cinco áreas que hemos descrito previamente; este esfuerzo significa la generación de estándares y criterios que no impliquen caer nuevamente en un sistema cerrado (tal como se le criticaba al modelo de pruebas tasadas), sino en reglas que reduzcan los márgenes de discrecionalidad con el que se litiga actualmente. Por otro lado, en el *nivel macro* se vuelve necesario dotar de una estructura conceptual a esta nueva actividad probatoria, tomando las corrientes que se han marcado en los últimos años y que hemos reseñado en el párrafo precedente. No debe soslayarse que en la justicia penal es necesario consolidar las formas acusatorias en el tratamiento de la prueba, esto es, concebirla como parte integrante del sistema de garantías (como un límite muy claro al ejercicio del poder punitivo estatal).

Esta investigación tiene por objeto estudiar ámbitos específicos del funcionamiento del sistema judicial en Puerto Rico: las áreas de prueba pericial, prueba electrónica, acreditación de excepciones en la prueba de referencia, obligatoriedad de la admisibilidad en Vista Preliminar (audiencia de etapa intermedia) y el momento para la discusión de las confesiones, a siete años de haberse producido la reforma en las Reglas de Evidencia. Para ello se han realizado entrevistas con abogados y expertos

dos, 2015), Christopher Mueller y Laird Kirkpatrick (*Evidence under the rules. Text, cases and problems*, Advisory Board, Little, Brown and Company, 3ra edición, Estados Unidos, 1996). En Canadá se puede consultar el trabajo de David Paciocco y Lee Stuesser (*The law of evidence*, 7ma edición, Irwin Law, Toronto, Canadá, 2015).

18 NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010; TARUFFO, Michele. *La prueba*, op. cit.

en la materia, junto con grupos focales de jueces y fiscales de todo el país. La acumulación de esta evidencia empírica nos permitirá evaluar el estado actual y proponer nuevos cursos de acción en el derecho probatorio en Puerto Rico. Además, permitirá analizar una experiencia puntual de un modelo anglosajón con pretensiones de extrapolar sus lecciones y errores hacia un nuevo saber sobre la teoría probatoria en la región.

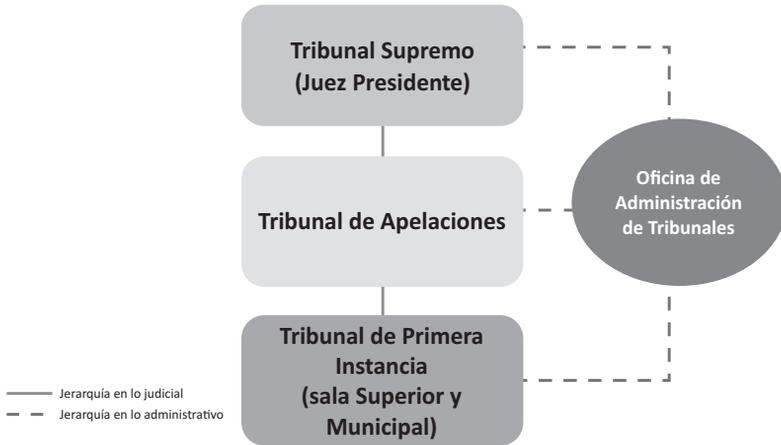
3. EL SISTEMA JUDICIAL EN PUERTO RICO

La Constitución de Puerto Rico fue aprobada en el año 1952. Esta disposición es consecuencia de una ley del Congreso de los Estados Unidos que se funda en la Cláusula Territorial de la Constitución federal, la que establece el poder de disposición que tiene el Congreso sobre sus territorios¹⁹. Conforme a la Constitución territorial, el Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia, máxime intérprete de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de la Judicatura del año 2003 dispone que el Tribunal Supremo estará integrado por un Juez Presidente y ocho jueces asociados. Éstos tienen funciones judiciales y administrativas sobre la estructura de un tribunal de instancia intermedia, denominado Tribunal de Apelaciones, y un tribunal de primera instancia, divididos en dos salas: una superior y otra municipal.

19 Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Tribunal General de Justicia
Organigrama del Tribunal General de Justicia



Los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El número de jueces solo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo. Los nombramientos son vitalicios, pero hasta la edad del retiro obligatorio de setenta años.

Conforme al Artículo V, Sec. 4 de la Constitución, el Tribunal Supremo funciona bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido, en salas compuestas por no menos de tres jueces.

El Tribunal Supremo es el intérprete máximo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aunque ninguna ley se declarará inconstitucional, a no ser por una mayoría del número total de los jueces de los que esté compuesto. Sus decisiones son fuente de derecho, pues son consideradas precedentes obligatorios conforme a la doctrina del *stare decisis* de la tradición del Derecho Común angloamericano.

El Tribunal Supremo puede entender la jurisdicción original en los siguientes recursos: *mandamus*²⁰, *hábeas corpus*²¹, *quo warranto*²², *in-*

20 Recurso legal proveniente del *common law* que persigue obligar a un funcionario gubernamental a cumplir con un deber ministerial.

21 Recurso legal proveniente del *common law* que persigue cuestionar la legalidad de la detención de una persona.

22 Recurso legal proveniente del *common law* que persigue cuestionar la legalidad de la ocupación de un cargo público o privado.

*junction*²³, auto-inhibitorio y otros que se determinen por ley. A su vez, atiende –de forma obligatoria–, mediante el recurso de apelación, toda sentencia final dictada por el Tribunal de Apelaciones en casos civiles donde se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal. Además, cuando se plantee que existe conflicto entre sentencias en casos civiles del Tribunal de Apelaciones. En tanto, el Tribunal Supremo revisa mediante *certiorari* toda otra sentencia o resolución final u órdenes interlocutorias del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, considera las sentencias o resoluciones finales dictadas por virtud del procedimiento especial de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, 21 L.P.R.A. Sec. 4856 y de la Ley Electoral de Puerto Rico, 16 L.P.R.A. Sec. 3016a.

El Tribunal Supremo puede atender mediante la certificación cualquier caso pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o de Primera Instancia, cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley, resolución, regla o reglamento. Además, podrá entender en cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo, un Tribunal de Apelaciones, un Tribunal de Distrito federal o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto a las cuales, en la opinión del tribunal peticionario, no existan precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, interviene a través del recurso gubernativo en la calificación final hecha por un registrador de la propiedad, denegando el asiento registral solicitado.

El Tribunal Supremo tiene un amplio poder prescriptivo conforme al Artículo V, Sec. 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado y el Artículo 2.003 de la Ley de la Judicatura de 1995. Estas disposiciones facultan al Tribunal Supremo para implantar reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal. Además, el tribunal está facultado para adoptar reglas para la administración de los tribunales. Conforme a esas disposiciones se han aprobado el Reglamento del Tribunal Supremo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia y las Órdenes Administrativas para la Implantación de la Reforma Judicial de 24 de enero de 1995, entre otros. Igualmente, el Tribunal Supremo ha aprobado los Cánones de Ética Profesional y los de Ética Judicial, bajo el poder inherente para reglamentar la profesión jurídica puertorriqueña.

23 Recurso legal proveniente del *common law* que persigue la emisión de una orden para evitar daños irreparables por una controversia.

El tribunal de instancia intermedia es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el cual revisa las sentencias y dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, además de las decisiones finales de las agencias administrativas. Este tribunal se compone de 39 jueces y juezas, quienes son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñan su cargo por el término de dieciséis años.

La administración del Tribunal de Apelaciones está encomendada al Juez Presidente o por delegación de éste, a un Juez Administrador. La gestión adjudicativa se divide en paneles de no menos de tres jueces y no más de siete. El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de Apelación, en toda sentencia o dictamen final, sea civil o criminal, emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante *Certiorari*, el tribunal interviene en las resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, así como en las sentencias de ese tribunal relacionadas con la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991, en revisión de los laudos de arbitraje, procedimientos de jurisdicción voluntaria y las dictadas como consecuencia de una alegación de culpabilidad en un caso penal. A través del recurso de Revisión Administrativa revisa las decisiones finales de las agencias administrativas. Además, tiene jurisdicción original para considerar y expedir recursos de *Habeas Corpus* y *Mandamus*.

El Tribunal de Primera Instancia es de jurisdicción original general con competencia para intervenir en todo tipo de procedimiento judicial, civil o criminal, bajo las leyes y la Constitución del Estado. Está compuesto por jueces y juezas superiores y municipales. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Tanto los jueces y juezas superiores como municipales son nombrados por un término de doce años.

El Tribunal de Primera Instancia está dividido en trece regiones judiciales. En cada cabecera de región judicial existe una sala de la Sección Superior. Las trece regiones judiciales son: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.

Todos los tribunales del país se rigen conforme a unas reglas procesales independientes que cubren el ámbito civil y penal. Los procedimientos del juicio son orales, públicos y adversativos. Durante el juicio, tanto penal como civil, rigen las Reglas de Evidencia, un cuerpo detallado y con normas de admisibilidad, valor probatorio y políticas públicas, que fueron aprobadas en el año 2009.

4. RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PROBATORIO EN PUERTO RICO

El Derecho Probatorio en Puerto Rico tiene sus raíces en la tradición angloamericana. En los Estados Unidos, las circunstancias del desarrollo de la nueva nación hicieron que se entrara en un proceso de reevaluación y re-enunciación de los viejos principios evidenciarios ingleses, lo que causó multiplicidad de decisiones en todos los Estados sobre postulados similares y en muchos casos incongruentes. Debe notarse que antes de 1975, en Estados Unidos el Derecho Probatorio se basaba en las decisiones judiciales del *Common Law* y no en legislación o codificación. Esto hizo de esta rama del derecho un cuerpo demasiado voluminoso y poco sistematizado. Esta etapa se caracterizó por una especie de retraso o al menos estancamiento de los principios del Derecho Probatorio en los Estados Unidos.

Desde la década de 1940 hasta nuestros días, el Derecho Probatorio en los Estados Unidos se ha caracterizado por los enormes y múltiples esfuerzos por codificarlo y hacerlo uniforme. Entre estos esfuerzos se pueden mencionar el Código Modelo de Evidencia de 1942, las Reglas Uniformes de Evidencia de 1953, el Código de Evidencia de California de 1965, las Reglas Uniformes de Evidencia de 1974 y las Reglas Federales de Evidencia de 1975²⁴. Desde la aprobación de las Reglas Federales, la mayoría de los Estados, incluyendo Puerto Rico, las han tomado como modelo para codificar su Derecho Probatorio.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos fortaleció la codificación del Derecho Probatorio norteamericano al expresar en *Daubert v. Merrell*²⁵, que

24 Saltzburg & Redden, *Federal Rules of Evidence Manual*, p. 1-5 (Background of Codification Generally and the Federal Rules Specifically), 4a Ed. (1986).

25 509 U. S. 579 (1993).

las Reglas Federales de 1975 sustituyen o derogan los principios del *Common Law* que no fueron incorporados expresamente.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico derogadas fueron aprobadas con enmiendas por la Asamblea Legislativa el 18 de junio de 1979 y entraron en vigor el primero de octubre de 1979. Antes de la aprobación de dichas reglas se realizaron cuatro intentos de aprobar un cuerpo normativo al respecto. El primero fue en 1954, luego en 1958, 1959 y 1960. Sin embargo, dichos intentos fracasaron por diversas razones.

Las reglas de 1979 vinieron a sustituir la Ley de Evidencia que se encontraba en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (artículos 363 a 531)²⁶. La Regla 84 de 1979 estableció la vigencia provisional de los artículos 392, 394, 409, 421, 426, 429, 527, 528, 529, 530 y 531 del referido Código hasta que sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales.

Las reglas de 1979 se basaban fundamentalmente en las Reglas Federales de Evidencia de 1975, con algunas disposiciones del Código de Evidencia de California de 1965; del ordenamiento probatorio derogado, o de naturaleza novel y creatividad puertorriqueña como la pasada Regla 63 sobre declaraciones anteriores²⁷.

Desde la aprobación de las reglas en 1979, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico las fue aclarando e interpretando para crear un cuerpo de derecho sólido, pero a la vez necesitado de una reformulación para actualizarlo a las tendencias del derecho procesal y para armonizar las normas jurisprudenciales de treinta años. Por otro lado, la legislatura tuvo diferentes intervenciones enmendando algunas de las reglas. Por ejemplo, durante el año 2004, el Senador Honorable José Luis Dalmau presentó un total de 28 proyectos de ley, de los cuales 11 se convirtieron en enmiendas a las Reglas de Evidencia²⁸. El Senador Dalmau, graduado de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, hizo un encomiable esfuerzo por actualizar las Reglas de Evidencia tomando las sugerencias de varios estudiosos del tema. Este esfuerzo fue un criterio fundamental para que el Tribunal Supremo determinara actualizar las reglas.

26 32 L.P.R.A., secciones 1621 a 2187. En *Pueblo v. Rivera*, 12 D.P.R. 411 (1907), se resolvió que el cuerpo evidenciario también era aplicable a las causas criminales, a pesar de encontrarse en el Código de Enjuiciamiento Civil.

27 *Chiesa II*, Tomo I, página XIX.

28 Reglas 18 (Ley 504), 20 (Ley 506), 22 (Ley 506), 23 (Ley 453), 24 (Ley 454), 30 (Ley 451), 37 (Ley 500), 39 (Ley 501) 43 (Ley 502), 44 (Ley 450) y 69 (Ley 448).

Esto dio paso a un largo e intenso proceso iniciado en el año 2006 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para lograr un nuevo cuerpo de reglas.

4.1. Las Reglas de Evidencia del año 2009

El Artículo V, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, confiere al Tribunal Supremo la autoridad para adoptar reglas de evidencia, de procedimiento civil y criminal, que rijan los procesos en los tribunales. Estas reglas no podrán menoscabar, ampliar o modificar derechos sustantivos de las partes. Una vez aprobadas las reglas, el Tribunal Supremo las somete a la legislatura al comenzar la próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en tal sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas mediante ley específica a tal efecto. Una vez consideradas por la legislatura, pasan a la firma del gobernador, quien tiene el poder de vetarlas o firmarlas para convertirlas en ley.

Mediante Resolución de 24 de enero de 2006²⁹, el Tribunal Supremo nombró un Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, con la encomienda de revisar el maduro cuerpo de Reglas de Evidencia de 1979. El Tribunal Supremo expuso el mandato al Comité Asesor en la Resolución constitutiva de la siguiente forma: “los trabajos del Comité deberán enmarcarse en el desarrollo de un proyecto moderno de Reglas de Evidencia que esté dirigido principalmente a agilizar los procedimientos judiciales”³⁰.

29 167 D.P.R. 1 (2006).

30 Los miembros designados al Comité fueron los siguientes:
 Hon. Luis Rivera Román, Presidente
 Lcdo. Ernesto Chiesa Aponte
 Hon. Bruno Cortés Trigo
 Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez
 Lcdo. Alberto Omar Jiménez Santiago
 Lcda. Vivian Neptune Rivera
 Lcdo. Ricardo Ramírez Lugo
 Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc
 Lcda. Heidi Rodríguez Benítez
 Lcdo. Heriberto Sepúlveda Santiago
 Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez
 Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

Deseo resaltar que el Comité Asesor contó con el apoyo indispensable y muy valioso de los miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial:

El Comité Asesor se reunió por primera vez el 9 de febrero de 2006. En esa ocasión se acordó la metodología de trabajo para el desarrollo de la encomienda, se crearon 5 subcomités y se distribuyeron los temas y capítulos de las Reglas de Evidencia de 1979. Esto no limitó la facultad de cada miembro de evaluar y proponer cambios y enmiendas en otras áreas o capítulos de las reglas. Cada subcomité preparó un informe escrito con la regla propuesta y el comentario explicativo, lo que permitió la agilidad de los trabajos iniciales para que las reuniones plenarios fueran mucho más efectivas.

El Comité Asesor se reunió en cerca de veinte ocasiones durante trece meses y produjo el Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia que consta de 725 páginas y múltiples apéndices. El informe incluyó un proyecto de Reglas de Derecho Probatorio, con fundamentos y explicación detallada de los cambios, el cual se sometió al Tribunal Supremo el 10 de abril de 2007³¹.

El Tribunal Supremo, en una resolución de 24 de abril de 2007, informó haber recibido el informe e instruyó a la Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, a que encaminara una labor de divulgación a la comunidad jurídica, a facultades de derecho, a las otras ramas del gobierno y a la ciudadanía.

Contemporáneamente, varios miembros del Comité Asesor presentaron el contenido de las reglas y el informe en seminarios y actividades de educación continua para la profesión jurídica.

Lcda. Lilia Oquendo Solís, Directora
Lcdo. Eduardo Cobián Roig, Asesor Legal

Además, estuvieron como oficiales jurídicos muy dispuestos y competentes:
Lcda. Marisara Figueroa Silva, Tribunal de Apelaciones
Lcda. Sonny Isabel Ramos Zeno, Tribunal de Apelaciones

- 31 Una innovación significativa del trabajo del Comité Asesor fue que el informe incluyó un DVD que ofrece acceso a todos los casos citados en el documento, tanto de Puerto Rico como federales, junto a todas las investigaciones encomendadas a los oficiales jurídicos y las correspondientes minutas de las reuniones que reflejan los acuerdos alcanzados. El DVD incluye el texto de los informes que rindieron los comités asesores de 1986, 1992 y la revisión de 2002, para lograr una memoria de todas las revisiones realizadas a las Reglas de Evidencia de 1979. El DVD también permite acceso a las direcciones de Internet de instituciones de estudio y divulgación del Derecho Probatorio. Otra innovación fue que se sometió el borrador del informe a la reconocida Dra. Luz Nereida Pérez, con el propósito de mejorar la calidad del español en el texto jurídico, dada la procedencia anglosajona de muchas de sus disposiciones. La Dra. Pérez ofreció numerosas recomendaciones sobre el uso del idioma y la mayoría de esas sugerencias se aceptaron.

El Informe del Comité Asesor se presentó en la Conferencia Judicial el 15 de febrero de 2008. La Conferencia agrupó a los jueces y juezas de todo Puerto Rico, quienes tuvieron la oportunidad de someter comentarios concretos e inteligentes sobre el texto de las Reglas.

Completado el largo y detallado proceso de difusión, el Secretariado sometió al Tribunal Supremo, junto al Informe del Comité Asesor, todas las reacciones y ponencias que se recibieron. El Tribunal Supremo evaluó el Informe del Comité Asesor y las reacciones recibidas, y en una resolución de 9 de febrero de 2009 aprobó las Reglas de Evidencia de Puerto Rico³².

32 El Tribunal Supremo hizo varios cambios a las reglas propuestas por el Comité Asesor. Los más significativos se pueden resumir de la siguiente manera:

1. A pesar del desarrollo conceptual y académico que generó el consenso en el Comité Asesor de que el nombre correcto debe ser Reglas de Derecho Probatorio, el Tribunal Supremo volvió al nombre antiguo e incorrecto de Reglas de Evidencia.
2. En la Regla 103, que dispone la aplicabilidad de las reglas, el Tribunal Supremo sustituyó el término “no obligan las Reglas de Evidencia”, por “no aplican”, cuando se trata de una serie de procedimientos tales como la Vista Preliminar de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Esto permite una inflexibilidad que podría conllevar desconcierto e injusticias en los procedimientos judiciales. Esto fue corregido en el trámite legislativo.
3. La Regla 201 sobre conocimiento judicial se cambió para establecer que el Jurado tiene que tomar como concluyente un hecho sobre el cual el tribunal haya tomado conocimiento judicial. El Comité Asesor había dispuesto que el Jurado puede, pero no está obligado a dar por concluyente un hecho; esto en protección al derecho a juicio por jurado que se refiere a cuestiones de hecho del caso. Como el conocimiento judicial se refiere a hechos adjudicativos, se plantea con razón un posible conflicto con esta disposición de obligar al Jurado a dar por cierto un hecho por instrucción del Juez o Jueza que toma conocimiento judicial. Esto fue corregido en el trámite legislativo.
4. En las reglas 507 y 508 sobre la relación consejera o consejero y víctima de delito y sobre el privilegio psicoterapeuta y paciente respectivamente, se eliminó a la persona del trabajador social de entre las que pueden recibir confidencias y están obligadas a guardarlas conforme a los requisitos de ambos privilegios. Esto resulta en una situación en que se evade la realidad de que las personas de trabajo social cumplen una función indispensable en los asuntos de salud mental y trabajan mano a mano con otros profesionales también licenciados en salud mental y que las dos reglas cobijan. No existe explicación o justificación válida para soslayar la participación de los profesionales del trabajo social en los asuntos de salud mental. En la mayoría de las ocasiones son la primera ayuda en problemas de salud mental, maltrato conyugal y de menores, y sin duda son consejeros y consejeras a las víctimas de delito. Qué sentido tiene el privilegio si la primera persona que interviene y pregunta en este tipo de casos no tiene la obligación de conservar la información de manera confidencial. Así no se crea o fomenta el ambiente de confianza y sigilo que debe permear este tipo de comunicaciones.
5. En la Regla 607 sobre orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba se añadió una oración valiosa en el inciso (F) que se refiere a la intervención del Juez o Jueza al decir que: “El examen de la Jueza o Juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que él tenga o aclarar el récord. En todo momento la Jueza o el Juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes”. La Legislatura mejoró la redacción al incluir que el Juez o la Jueza no pueden hacer preguntas sugestivas.

El pasado Juez Presidente, Hon. Federico Hernández Denton, presentó a la Asamblea Legislativa las Reglas de Evidencia, conforme lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 6. La Asamblea Legislativa las refirió a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado que presidía el Hon. José Emilio González Velázquez y a la Comisión de lo Jurídico y de Ética que presidía la Hon. Liza Fernández Rodríguez. Ambas comisiones llevaron a cabo vistas públicas conjuntas para agilizar los procedimientos. Estas vistas públicas se llevaron a diferentes partes de Puerto Rico para lograr el mayor volumen de información sobre la sabiduría del texto propuesto. Las diferencias entre las enmiendas en el Senado y la Cámara de Representantes fueron al Comité de Conferencia y finalmente se atendieron el 20 de junio de 2009, aprobándose las reglas con los cambios dispuestos en el Proyecto del Senado 914³³.

6. La Regla 805, que se refiere a la 65 (R) vigente, se restableció a la esencia de su texto original, pues permite la admisión de tratados, revistas, folletos o publicaciones similares si constituyen autoridades confiables. La Regla propuesta por el Comité parecía limitar los tipos de evidencia a publicaciones formales, por lo que no sería admisible, por ejemplo, una página de Internet. La intervención del Tribunal Supremo restableció correctamente el texto de la Regla 65 (R), aclarando que, en todo caso, las declaraciones podrán leerse para el récord, pero no se admitirán en evidencia.

7. En la Regla 806 (B) (2), sobre declaraciones en peligro de muerte, el Comité Asesor entendió, como las corrientes de pensamiento contemporáneas, que solo se deben admitir las declaraciones en peligro de muerte en casos criminales de asesinato u homicidio atenuado, o en los casos civiles. El Tribunal Supremo restableció la regla a su redacción original, que no limita la admisibilidad a los tipos de delitos. Esta visión no tiene el aval de las autoridades pues el valor probatorio de las expresiones “en peligro de muerte” son generalmente a los fines de identificar al perpetrador del asesinato. En la mayoría de las otras instancias no tienen valor probatorio.

8. En la Regla 1202, sobre derogación y vigencia provisional, se incluyeron como vigentes los artículos 429 y 529 del Código de Enjuiciamiento Civil. El Artículo 429 se refiere a la impugnación de actos judiciales y el 529 a la penalidad por arrestar testigo. Ninguna de estas normas se refieren al Derecho Probatorio. Estos dos artículos deben incluirse en leyes especiales.

33 Los cambios más significativos son los siguientes:

1. En la Regla 102 se elimina el concepto “el fin último de las reglas es el descubrimiento de la verdad” y se sustituye por “el propósito principal de las reglas es el descubrimiento de la verdad”. Así se reconoce que las reglas tienen otros propósitos importantes y que no pueden menoscabarse o echarse a un lado por alcanzar ese fin último de descubrir la verdad.

2. La Regla 103 se corrige para volver a la redacción original de que “no obligan”. En el inciso 2 (a) se eliminó la referencia a la Vista Preliminar para crear un nuevo e importantísimo inciso F que dispone lo siguiente:

(F) Procedimientos de determinación de causa probable para acusar (Vista Preliminar). En la vista de determinación de causa probable para acusar (Vista Preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio.

Evidentemente, esta enmienda corrige la injusticia de la informalidad en el proceso de

No cabe la menor duda de que el trabajo que realizó la Legislatura, con algunas excepciones, corrigió muchas de las deficiencias del proyecto recomendado por el Comité Asesor y que fue modificado y aprobado por el Tribunal Supremo.

El Gobernador Luis Fortuño Buset firmó el proyecto convirtiéndolo en la Ley 46 de 30 de julio de 2009. Las reglas comenzarían a regir a partir del 1 de enero de 2010.

4.2. Definición y justificación del Derecho Probatorio

El Tribunal Supremo determinó rechazar la determinación del Comité Asesor de cambiar el nombre de las Reglas de Evidencia a Reglas de Derecho Probatorio. El Comité Asesor Permanente que redactó las Reglas de 2009 lo explicó detalladamente³⁴:

El Comité reconoce la necesidad de reorientar y definir el enfoque jurídico y conceptual pretendido en la Regla 1 de 1979. Se recomienda denominar las reglas propuestas como Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico. Así, la regla reconoce el concepto jurídico que se reglamenta.

Vista Preliminar que lleva a ciudadanos a enfrentar un juicio cuando no existe prueba admisible sobre todos los elementos del delito y la identificación del imputado.

3. En la Regla 201 (F) restablecieron la opinión y recomendación del Comité Asesor de que el jurado no debe estar obligado por el conocimiento judicial que tome el tribunal. Esto es correcto y justo.

4. En la Regla 202 (B) (1), sobre conocimiento judicial de asuntos de Derecho, se unificó que el tribunal podrá tomar conocimiento de las reglas y reglamentos federales de Puerto Rico. Se eliminó lo dispuesto en el inciso (B) (4) sobre la obligatoriedad de tomar conocimiento judicial de los reglamentos de Puerto Rico.

5. La Regla 607 (F), sobre el papel de la Jueza o Juez en el interrogatorio de testigos, se fortaleció al añadir que no podrá hacer preguntas sugestivas en el interrogatorio de un testigo.

6. La Regla 610 (A), sobre condena por delito, restableció el requisito de que el delito conlleve falsedad. El Comité Asesor había recomendado, a mi juicio erradamente, y el Tribunal Supremo aprobó que con cualquier delito grave era suficiente para impugnar a un testigo, sin importar su relación racional con la veracidad o mendacidad de la persona testigo. Se eliminó, además, el inciso B que se refería al proceso de impugnar la credibilidad mediante delito grave a una persona acusada, asunto que quedó prohibido con la enmienda al inciso A.

7. En la Regla 806 se eliminó el inciso (B) (5), que se refiere a la controversial confiscación por conducta indebida que una minoría importante del Comité Asesor rechazó vehementemente.

8. La Regla 1201 se enmendó para dar certeza al comienzo de la vigencia de las reglas, estableciendo que empezarán a regir el 1 de enero de 2010.

34 *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio* del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, marzo de 2007, páginas 8-9. En adelante *informe*.

La coexistencia de dos idiomas en Puerto Rico ha hecho sentir su influencia en el léxico y en las disposiciones jurídicas. En mayor o menor grado, los textos que han servido de base para la redacción de nuestro ordenamiento procesal penal y de la prueba, entre otros, provienen de Estados Unidos. El traducirlos o, como sugiere el profesor Alfonso L. García Martínez, “más bien trasladarlos a nuestro idioma ha creado un léxico jurídico puertorriqueño sui generis”³⁵.

La palabra “evidencia” existía en el español puertorriqueño previo a la adopción de la Ley de Evidencia el 9 de marzo de 1905. Sin embargo, su uso como sinónimo de la palabra “prueba” ha sido catalogado por el doctor Alfonso García Martínez como un barbarismo³⁶ que se ha incorporado por acepción³⁷.

Al hablar de evidencia nos referimos a la normativa para la presentación en el tribunal de los testimonios, objetos y documentos que se dispone son admisibles. Al referirnos a Derecho Probatorio abarcamos otros aspectos del proceso del juicio y su objetivo, que es viabilizar el probar los hechos alegados y descubrir la verdad en forma justa, rápida y económica. El Derecho Probatorio establece normas para la representación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes³⁸.

*Una conclusión similar fue expresada por el Honorable Emilio S. Belaval, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su opinión disidente en el caso *Miranda v. Costa*, al reflexionar sobre las diferencias entre los conceptos jurídicos evidencia y prueba³⁹. El Juez Belaval expresó que prueba significa el resultado o efecto de la evidencia admitida, mientras que evidencia es el vehículo o los medios por los cuales un hecho puede ser probado. La prueba es la conclusión que pueda extraerse de la evidencia⁴⁰.*

35 A. García Martínez, *La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados*, 37 (Núm. 3), Rev. C. Abo. P.R. 521, 522 (1976).

36 “Barbarismo” significa incorrección, que consiste en pronunciar o escribir mal las palabras, o en emplear vocablos impropios, según el *Diccionario de la lengua española*, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2001, T. I, págs. 287-288.

37 A. García Martínez, *Idioma y Derecho en Puerto Rico*, XX (Núm. 3), Rev. C. Abo. P.R. 183 (1960). De igual forma nos señala la doctora Luz Nereida Pérez, asesora en comunicación escrita, que el uso de la palabra evidencia como equivalente de la palabra en inglés *evidence* es incorrecta, a pesar de tener una grafía similar respecto al término en castellano. Fundación Español Urgente, disponible en <http://www.fundeu.es/Recomendaciones.aspx?frmOpcion=RECOMENDACION&frmFontSize=2&frmIdRecomendacion=122>.

38 Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 2da edición, 2005, pág. 24.

39 77 D.P.R. 791 (1954).

40 Íd., págs. 809-810 (opinión disidente del Juez Asociado Belaval).

El consenso entre los académicos, abogados y la comunidad jurídica en general es que la manera correcta de denominar el cuerpo de reglas es Reglas de Derecho Probatorio. Nos informan que las facultades y escuelas de Derecho identifican sus cursos sobre esta materia como Derecho Probatorio.

El Comité reconoce que la expresión contenida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo V, Sección 6, en la Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico de 24 de enero de 2006 mediante la cual se reactiva el Comité⁴¹ y en la Ley de la Judicatura de 2003⁴² se refiere a Reglas de Evidencia. También reconoce lo arraigado que está en la profesión legal el uso de la palabra evidencia como sinónimo de la palabra prueba. Es por ello que en el Informe del Comité se utilizan indistintamente.

Sin embargo, nos parece apropiado sugerir el cambio en el título, para que lean las Reglas de Derecho Probatorio de Puerto Rico, que conformaría las reglas con la realidad jurídica y académica.

En Puerto Rico, el Derecho Probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas. Dicho de otra forma, esta normativa tiene la importante función de reglamentar y controlar el acto del juicio a través de reglas sencillas que tienen el objetivo de garantizar la confiabilidad de la prueba presentada; excluir prueba que no tenga valor probatorio o que viole principios de política pública o constitucional⁴³; proteger los derechos de las partes, especialmente de los acusados; evitar que el jurado se confunda o utilice criterios ajenos a la justicia para decidir los casos; y controlar el poder de los jueces para decidir los casos al establecer guías para la evaluación del valor probatorio

41 *In re Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia*, 2006, T.S.P.R. 13, 2006, J.T.S. 22, 166 D.P.R. (2006).

42 Art. 2.002 de la Ley 201 del 22 de agosto de 2003, enmendada (4 L.P.R.A., sec. 24c).

43 Es importante enfatizar la importancia que tiene el Derecho Probatorio en la protección de los derechos constitucionales de las partes y cómo una violación de un principio evidenciario tiene repercusiones constitucionales. Las reglas protegen principalmente el debido proceso de ley, el derecho a la no autoincriminación y el silencio del acusado, el derecho a un juicio justo e imparcial en los casos criminales, el derecho a la confrontación de las partes, en sus vertientes del careo y el contrainterrogatorio, y la secretividad del voto, entre otros. Sin un Derecho Probatorio celoso de estos principios fundamentales se perdería su eficacia, pues las decisiones se podrían basar en supuestos probatorios que infrinjan estos postulados. La importancia de las Reglas de Derecho Probatorio en la protección de estos derechos no menoscaba la necesidad de agilizar e incorporar los principios de los métodos alternos de resolución de disputas.

de la evidencia. En fin, son reglas que determinan cuál es la prueba que debe llegar al juzgador de los hechos, sea el Juez o Jueza o el jurado, y pretenden garantizar la justicia en los procedimientos judiciales.

La eficacia de la aplicación del Derecho Probatorio depende de todos los trámites procesales y sustantivos que deben realizarse antes de llegar a la etapa del juicio. El acto del juicio no es sino la culminación de un largo y complejo proceso de consejo profesional, agotamiento de remedios, alegaciones y descubrimiento de prueba, que irá condicionando la evidencia que se presentará finalmente. Si las etapas previas al juicio no se han desarrollado exhaustivamente, es muy probable que el objetivo de hacer justicia se afecte significativamente o se encuentren obstáculos en materia evidenciaría que hagan fracasar la justicia. Es por eso que una vez incoada la acción judicial, el agotar los mecanismos de descubrimiento de prueba, como los interrogatorios, deposiciones y requerimientos de admisiones, es vital a los fines de determinar la evidencia que tiene que presentarse en el juicio y los fundamentos jurídicos que apoyarán su admisibilidad.

En el siglo XIX, J. Thayer, en su *Preliminary Treatise on Evidence*⁴⁴, argumentó que solo debe existir una regla de evidencia: el dictado de la lógica que prohíbe recibir lo impertinente o lo que lógicamente no tiene valor probatorio.

Bajo esta norma elemental, el juzgador de hechos podría considerar toda la información pertinente disponible y apreciarla libremente. Este esquema se utiliza en muchos países del mundo desarrollado⁴⁵. Sin embargo, el Derecho inglés y el norteamericano siguieron la ruta contraria al reglamentar en forma rigurosa y detallada la admisibilidad de la prueba. Carlson, Imwinkelried y Kionka⁴⁶ atribuyen esta opción histórica a los tres factores siguientes: 1) el compromiso con el sistema de adversarios de impartir justicia; 2) el uso del jurado como juzgador de hechos; y, 3) la politización de las normas de evidencia.

1) El sistema de adversarios descansa en la premisa de que cada parte litigante tiene que recopilar y preparar la evidencia que presentará al Juez o Jueza. El magistrado no interviene directamente en el proceso de descubrimiento de pruebas, como en los sistemas de Derecho Inquisitorial en

44 264-266 (1898). Tomado de R. Carlson, E. Imwinkelried y E. Kionka: *Materials for the Study of Evidence (The History of American Evidence Law)*, p. 9 (1983).

45 Puede tomarse como ejemplo España, donde la Ley de Enjuiciamiento Civil exige como único requisito primordial o sustantivo la pertinencia de la prueba.

46 Op. cit., páginas 9-20.

donde prácticamente lo dirigen. En el sistema de adversarios, la evidencia presentada por una parte va a ser impugnada o contradicha por la otra. Esta pugna puede llevar a que las partes manipulen la evidencia con la lamentable inclinación a utilizar todos los medios posibles para hacerlo, pudiendo llegar incluso hasta el extremo de la ilegalidad para servir a sus propósitos. Por esta razón es necesario establecer unas reglas de juego que permitan la presentación de prueba confiable y el descubrimiento de manipulaciones y perjurio de las partes. Entre las reglas dirigidas a estos propósitos están las normas sobre el interrogatorio, contrainterrogatorio e impugnación de testigos⁴⁷, la prueba⁴⁸ y la autenticación e identificación de prueba⁴⁹.

2) El derecho a juicio por jurado tiene condición de Derecho Constitucional en Puerto Rico y Estados Unidos⁵⁰. Siempre ha existido el temor de que el jurado no pueda comprender la evidencia, le atribuya un valor equivocado o no pueda distinguir el perjurio de la verdad, por razón de estar constituido por un grupo de personas sin preparación jurídica. Las reglas de Derecho Probatorio pretenden ayudar al jurado a resolver las controversias en la forma más justa y confiable posible. Entre los principios que tienen este propósito están los de las determinaciones preliminares a la admisibilidad de la evidencia⁵¹, la prueba de referencia⁵² y la regla de la mejor evidencia⁵³.

3) Las reglas de Derecho Probatorio tienen muchas disposiciones que pretenden proteger otros intereses ajenos al descubrimiento de la verdad, fin último de las reglas⁵⁴. Estos intereses pueden ser de naturaleza constitucional como el privilegio contra la autoincriminación⁵⁵, del si-

47 Reglas 607-613.

48 Reglas 801-809.

49 Reglas 901-903.

50 En *Pueblo v. Laboy*, 110 D.P.R. 164, 167 (1980), citando a *Taylor v. Louisiana*, 419 U.S. 522, 530 (1975), se dijo que “[e]l propósito de un jurado es precaver el ejercicio arbitrario –proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o perjudiciada del juez”.

51 Regla 109.

52 Reglas 801-809.

53 Regla 1002.

54 Regla 102 vigente.

55 En la Constitución del ELA, el Artículo II, Sección 11. En la Federal, la quinta y decimocuarta enmiendas.

lencio de la persona acusada, o de políticas gubernamentales, como el privilegio abogado o abogada-cliente o entre los cónyuges⁵⁶. La protección de estos intereses, o la politización de las reglas evidenciarías como le llaman Carlson, Imwinkelried y Kionka, ha contribuido a la proliferación de reglas que han complicado y expandido el Derecho Probatorio.

Estos tres factores que condicionan la complejidad del Derecho Probatorio se encuentran extremadamente enraizados en el sistema de impartir justicia de Puerto Rico. Sin embargo, es evidente que el Derecho Probatorio de Puerto Rico necesita una revisión agresiva para tratar de hacerlo más sencillo y efectivo, de forma que garantice un verdadero acceso a la justicia. A nuestro, el objetivo no se alcanzó con las Reglas de 2009, pues parten de las mismas premisas complejas que lo convierten en algo técnico y alejado del conocimiento de los ciudadanos.

La complejidad del Derecho Probatorio en Puerto Rico está presentando una serie de problemas serios en el manejo de causas judiciales donde los ciudadanos se representan *pro se*, es decir, sin representación legal. La rama judicial del país promueve, mediante programas de apoyo, que las personas que no puedan pagar un abogado se representen ante los tribunales. Sin embargo, esto los pone en franca desventaja si la parte opuesta tiene abogado. En estos casos los jueces se encuentran entre la espada y la pared para poder gestionar los procedimientos, pues intervenir para ayudar al ciudadano a presentar su prueba puede interpretarse como un apartamiento de las normas de imparcialidad judicial, particularmente cuando en Puerto Rico aplica el criterio de recusación judicial cuando exista apariencia de parcialidad. Este es un asunto que merece atención y es consecuencia de la complejidad del Derecho Probatorio que vulnera los principios de acceso a la justicia.

4.3. Fuentes del Derecho Probatorio

La fuente primaria de poder jurídico del Derecho Probatorio puertorriqueño es la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 6, que faculta al Tribunal Supremo a redactar reglas de evidencia para la correspondiente aprobación legislativa⁵⁷. Esta fa-

56 Reglas 503, 509-510.

57 La Constitución del Estado Libre Asociado, en su Artículo V, Sección 6, dispone lo siguiente:
(Reglas de Evidencia y de procedimiento civil y criminal)

cultad surge como postulado de la doctrina de separación de poderes, pues aunque la legislatura conserva poder para enmendar las reglas, los proyectos deben originarse desde el Tribunal Supremo y entrarán en vigor a menos que la legislatura los rechace expresamente por ley. De esta forma se garantiza el control sustancial del Tribunal Supremo sobre los procedimientos en la rama judicial.

Es fundamental el postulado que establece la mencionada disposición constitucional a los fines de que las reglas procesales y de evidencia no pueden menoscabar, ampliar o modificar los derechos sustantivos de las partes so pena de inconstitucionalidad. Este principio establece un control al ámbito del Derecho Procesal indispensable para la protección de los derechos constitucionales, porque es en la delineación y administración del proceso judicial en donde es primordialmente necesario establecer el fino balance entre los derechos individuales y los otros intereses del Estado.

En la Constitución también existen otras normas que son base para las Reglas de Evidencia. Entre las principales se pueden mencionar el debido proceso de ley⁵⁸, el derecho a la confrontación⁵⁹, a la no autoincriminación, al silencio de la persona acusada⁶⁰ y la cláusula de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida⁶¹.

Existen otras fuentes de Derecho que reglamentan aspectos sobre la prueba. Éstas se pueden agrupar en las siguientes categorías:

El Tribunal Supremo adoptará para los tribunales Reglas de Evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la asamblea legislativa al comienzo de la próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la asamblea legislativa, la cual tendrá facultad tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, a través de la ley específica a tal efecto.

- 58 En la Constitución del ELA, el Artículo II, Sección 7. En la Federal, la quinta y decimo-cuarta enmiendas.
- 59 En la Constitución del ELA, el Artículo II, Sección 11. En la Federal la sexta y decimo-cuarta enmiendas.
- 60 En la Constitución del ELA, el Artículo II, Sección 11. En la Federal la quinta y decimo-cuarta enmiendas.
- 61 En la Constitución del ELA, el Artículo II, Sección 10. En la Federal la cuarta y decimo-cuarta enmiendas.

- Leyes sustantivas: por ejemplo, las presunciones en la ley de armas⁶²; la presunción del poseedor en concepto de dueño de que tiene justo título⁶³.
- Leyes procesales: por ejemplo, las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil mencionadas en la Regla 1202; la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*⁶⁴; la Regla 156 de Procedimiento Criminal⁶⁵, que establece los criterios para evaluar el valor probatorio del testimonio del coautor; y la Ley de Sustento de Menores⁶⁶, que determina la aplicación de las Reglas de Evidencia en los procedimientos ante los examinadores de pensiones.
- Disposiciones jurisprudenciales: las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que interpretan las reglas vigentes. El Tribunal

62 25 LPRA, sec. 458j. Presunciones. (Ley de Armas) La portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito. La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor. La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito. La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones *armor piercing* en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicho vehículo y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia. Además, cuando una de las personas que se encuentre en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo sea la que porte dicha arma de fuego, accesorio de ésta o municiones y tenga una licencia válida para dicha portación, la presunción tampoco aplicará. La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado constituirá evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas. Las disposiciones de esta sección no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

63 Artículo 377, Código Civil, 31 L.P.R.A. 1463.

64 Ley 170 del 12 de agosto de 1988. 3 L.P.R.A. 2163.

65 34 L.P.R.A. Apéndice II.

66 8 L.P.R.A. 517.

Supremo de Puerto Rico también ha creado o modificado mediante jurisprudencia normas de Derecho Probatorio, por ejemplo: el grado de prueba necesario para derrotar la presunción de legalidad del voto⁶⁷, o el tipo de prueba necesario para refutar la presunción de titularidad de los vehículos de motor que establece la inscripción en el registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas⁶⁸. También son fuente secundaria del Derecho Probatorio, en la medida de lo aplicable, las decisiones de los tribunales de los Estados Unidos que interpretan reglas federales similares⁶⁹.

- La doctrina: son fuente de ilustración del Derecho Probatorio los tratadistas o publicaciones editoriales de los Estados Unidos como John Henry Wigmore o *McCormick On Evidence*. En Puerto Rico se cuenta con Ernesto L. Chiesa Aponte y sus numerosos artículos en revistas jurídicas, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. I-Evidencia, *Publicaciones J.T.S.* (1983)⁷⁰, y su *Tratado de Derecho Probatorio* (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomos I y II, *Publicaciones J.T.S.* (1998)⁷¹.

En vista que las Reglas Federales de 1975 son el modelo principal para Puerto Rico, son de mucha utilidad en su interpretación y desarrollo las decisiones judiciales de los tribunales de los Estados Unidos que las aplican y los comentarios de los estudiosos norteamericanos de esta rama del Derecho. La utilidad de estas fuentes, por supuesto, no puede sobrevalorarse y convertirse en oráculo infalible, pues siempre debe tenerse en cuenta que el desarrollo del Derecho Probatorio debe estar orientado hacia las particulares circunstancias nacionales y conforme a los únicos y amplios principios constitucionales con que contamos. En no pocas situaciones se echa mano de interpretaciones jurisprudenciales o doctrinales de los Estados Unidos que resultan en un menoscabo de las garantías que se consignaron en la Asamblea Constituyente de 1952⁷². Si la Cons-

67 Prueba clara, robusta y convincente, *P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981).

68 *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 D.P.R. 827 (1994).

69 Siempre y cuando no establezcan el criterio mínimo de protección de los derechos constitucionales federales. En ese caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal sería obligatoria por nuestra relación política con los Estados Unidos.

70 Referido en este trabajo como *Chiesa I*.

71 Referido en este trabajo como *Chiesa II*.

72 Véase *Toll v. Adorno*, 130 D.P.R. 352 (1992). Además, *Pueblo v. Muñoz Santiago y otros*, 131 D.P.R. 965 (1992), donde en una confusa y desatinada opinión, el Juez

titución es de factura más ancha⁷³, las interpretaciones jurisprudenciales deben estar a tono con esta amplitud, por lo que no se puede mirar en busca de orientación a donde no tuvieron la previsión de garantizar generosamente los derechos individuales, como lo hicieron los padres del texto fundamental puertorriqueño.

El Derecho Probatorio en Puerto Rico tiene varias disposiciones originarias o precedentes que son indispensables para una visión panorámica de su desarrollo histórico-jurídico y para realizar investigaciones que arrojen luz sobre la interpretación del cuerpo de reglas vigente. En primer término, es necesario examinar la Ley de Evidencia de Puerto Rico contenida en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933⁷⁴, que fue sustancialmente derogada con la aprobación de las reglas de 1979, aunque muchos de sus preceptos se incorporaron en éstas. Esta ley se basaba en el Código de Enjuiciamiento Civil de California.

De los Estados Unidos es importante examinar el Código Modelo de Evidencia de 1942, las Reglas Uniformes de Evidencia de 1953, el Código de Evidencia de California de 1965, las Reglas Uniformes de Evidencia de 1974 y el modelo de nuestras reglas vigentes: las Reglas Federales de Evidencia de 1975.

Asociado Honorable Fuster Berlingeri reduce la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución al mínimo protegido por la Constitución Federal. Todo ello a pesar de las diferencias conceptuales, históricas y prácticas, y a pesar del historial jurisprudencial que siempre recalcó la factura más ancha de nuestra Constitución. Véase la opinión disidente del Juez Asociado Honorable Rebollo López.

73 *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976). Sin embargo, el presente Tribunal Supremo ha tomado unas decisiones que pueden poner en entredicho este paradigma. Véase la nota anterior.

74 32 L.P.R.A. 1621-2187.

5. SÍNTESIS DEL PROCESO CIVIL Y PENAL EN PUERTO RICO

5. A. El proceso civil

Cuando surge una controversia en el ámbito civil que no ha podido resolverse en forma extrajudicial, la parte interesada recurre al tribunal, generalmente a través de la radicación de una demanda. Hasta el presente, no existe un trámite previo y obligatorio de mecanismos no adversativos para la resolución de disputas antes de recurrir al tribunal.

Luego de la demanda, y una vez que el tribunal adquiere jurisdicción sobre las partes demandadas a través de los emplazamientos, se presenta la contestación a la demanda. La demanda es una relación sucinta de los hechos que justifican la concesión de un derecho, con una súplica de remedios en particular. La parte demandada debe contestar la demanda y aducir sus defensas afirmativas. También tiene la prerrogativa de presentar una reconvencción o contrademanda y de traer a otras partes al caso para que le respondan al demandante.

Con la contestación a la demanda comienza entonces el trámite ordinario de descubrimiento de prueba. En dicho proceso, las partes tratan de enterarse de todas las circunstancias y hechos que tienen relación con las alegaciones y defensas presentadas, para tratar de llegar a un entendido o transacción que ponga fin a la controversia, o para prepararse para el juicio.

El trámite de descubrimiento de prueba es coordinado en una reunión de los representantes de las partes con el juez o jueza del caso. En esa reunión, denominada “Conferencia Inicial”, las partes establecerán los mecanismos y el itinerario sobre el descubrimiento de prueba.

El descubrimiento de prueba involucra diferentes mecanismos que incluyen los interrogatorios escritos u orales bajo juramento (deposicio-

nes), las producciones de documentos o evidencia física, los exámenes médicos, etc. El grueso del descubrimiento de prueba puede ocurrir sin la intervención del tribunal, salvo para auxiliar a las partes en el cumplimiento de lo solicitado o para la protección de información confidencial o privilegiada, siempre y cuando ya las partes hayan agotado las gestiones de buena fe para lograr un acuerdo sobre la controversia.

Ordinariamente, el proceso de descubrimiento de prueba lo inician las partes por conducto de sus abogados, conforme a lo establecido en las reglas de procedimiento. En un caso civil, el descubrimiento suele iniciarse con un interrogatorio escrito que, salvo solicitud de prórroga debidamente justificada, debe contestarse bajo juramento dentro de 30 días calendario. Este interrogatorio versará sobre los asuntos sustantivos de las alegaciones de la demanda y solicitará además, como regla general, información sobre los testigos de hechos y expertos, y la naturaleza de su testimonio. El interrogatorio puede utilizarse para solicitar documentos y preguntar sobre su autenticidad y admisibilidad.

Luego de los interrogatorios, las partes tienen la opción de realizar deposiciones, es decir, tomar testimonio oral bajo juramento, ya sea de testigos presenciales, periciales o de las partes. En este proceso también se pueden utilizar documentos para impugnar o corroborar testimonio o para sustentar o derrotar su autenticidad o admisibilidad. La deposición, como regla general, se transcribe para usarse en el juicio como un testimonio anterior bajo juramento, con el propósito de impugnar el testigo o para sustituir su testimonio en caso de que el deponente no esté disponible por razones justificadas. En cualquier momento, las partes pueden cursarse requerimientos de admisiones, donde piden a la otra parte que admita hechos, teorías legales o la autenticidad de documentos o su admisibilidad en el juicio.

Es durante el descubrimiento de prueba que se va perfilando la estrategia de presentación de evidencia en el juicio o se van delimitando las controversias que harán irrelevante la presentación de otra prueba. Durante esta etapa, el tribunal señalará vistas de seguimiento para tratar de pautar los procesos, calendarios y programas de trabajo.

Después del trámite del descubrimiento se realiza la Conferencia Preliminar entre Abogados, en la cual éstos se reúnen con la intención principal de preparar un informe que se presentará al tribunal en otra reunión denominada Conferencia con Antelación al Juicio. En ese acto, luego de que el tribunal y los abogados examinan, discuten y de ser necesario enmiendan el informe, es donde éste se convierte en la orden sobre los procedimientos del juicio. Este informe es fundamental porque contiene

los detalles de la prueba testifical, pericial⁷⁵, documental, científica⁷⁶ y demostrativa⁷⁷ que las partes presentarán. En dicho documento se informa la prueba sobre la cual no hay controversia de admisibilidad, la que confronta la oposición de las partes y las estipulaciones en cuanto a los hechos que hacen innecesaria la presentación de evidencia. En esta conferencia las partes pueden alegar que alguna prueba es totalmente inadmisibile conforme al derecho vigente y pedir que el tribunal emita una resolución decretando su inadmisibilidad⁷⁸. El Informe de Conferencia con Antelación al Juicio es casi tan importante como la sentencia. Sin un buen informe no hay muchas probabilidades de transacción, el juicio tendrá un orden aleatorio o irregular y la sentencia sufrirá las consecuencias de este proceder. El informe debe ser prácticamente el proyecto de sentencia que auxilia al tribunal en su importante función adjudicadora.

Sobre las estipulaciones, es preciso decir que son los mecanismos más efectivos para reducir las controversias del juicio. Sin embargo, bajo el sistema adversativo, los abogados generalmente están reacios a llevarlas a cabo. El requerimiento de peso de la prueba del demandante tiende a inclinar al demandado a evadir su realización.

Un mecanismo disponible para reducir controversias en el Informe de Conferencia es el requerimiento de admisiones. Una vez el caso está bien investigado, se cuenta con la evidencia documental, demostrativa y con los testigos que apoyan las alegaciones, y se puede enviar un requerimiento a la parte adversa para que admita, bajo juramento, la veracidad, autenticidad, admisibilidad o hasta factores pertinentes a la credibilidad de los testigos que, de no ser admitidos, tendrían que probarse en el juicio.

Sobre la prueba es necesario decir que debe marcarse conforme a los acuerdos de los abogados. Si está estipulada la autenticidad de un documento y su contenido, se marcará como *exhibit* de parte o como *exhibit*

75 Testigos que tengan conocimiento especial o sean expertos en una materia relacionada con la controversia (peritos o peritas).

76 Pruebas, demostraciones o experimentos científicos, por ejemplo un análisis de sangre para determinar la paternidad.

77 En general objetos o fotografías.

78 En el derecho procesal federal se conoce este trámite como *motion in limine*. Véase los comentarios a las Reglas sobre Testimonio Pericial, reglas 701 a 709. Dicho tipo de moción es importante para que se determine la admisibilidad del testimonio pericial con base en fundamentos de confiabilidad o para que no llegue al jurado evidencia ilegal o indebidamente perjudicial sobre el acusado.

por estipulación de partes. Es decir, que hace prueba tanto en las alegaciones de la reclamación como en la defensa. En cualquier otro caso, la evidencia debe marcarse como identificación y se tiene que llevar a cabo el proceso de autenticación en el juicio, generalmente mediante prueba testifical, para sentar las bases de su admisibilidad y realizar el ofrecimiento. En caso de no aceptarse el ofrecimiento es necesario hacer la oferta de prueba para que conste en el registro la naturaleza, pertinencia y valor probatorio de la prueba rechazada, para fines de que el tribunal de apelación que revise el caso pueda evaluar el efecto del error y determinar que, de no haberse cometido, el resultado del caso hubiera sido igual o distinto. En caso de estimar que el resultado hubiera sido distinto, procede la revocación de la sentencia por el error de exclusión de prueba.

5. B. El proceso penal

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia”.

Por otro lado, la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que “toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.

El proceso penal en Puerto Rico se desarrolla y contextualiza dentro de dichas disposiciones constitucionales y comienza con la presentación de un proyecto de denuncia ante un juez de primera instancia, que generalmente es un Juez o Jueza Municipal, para que determine, conforme a lo dispuesto por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, si existe causa probable de que se cometió un delito y si es probable que la persona imputada lo haya cometido. En ese caso dictará una orden de arresto fijando una fianza razonable, o lo citará para el próximo trámite dependiendo si se trata de un delito grave o menos grave. Cualquiera de las partes puede

solicitar la modificación de esta fianza. El tribunal la modificará si existe justa causa demostrada en una vista oral y pública.

Si se trata de un delito menos grave, la próxima etapa será el juicio en su fondo. De tratarse de un delito grave se celebrará una vista preliminar (VP) bajo las disposiciones de la Regla 23 de las de procedimiento criminal vigentes.

En los casos de delitos menos graves –aquellos que aparejan una pena de cárcel de seis meses o menos– la denuncia constituye la acusación que se juzgará en un juicio por tribunal de derecho. Es decir, no existe derecho a juicio por jurado. En los casos de delitos graves se celebrará una VP en la cual el tribunal determinará si existe causa probable para emitir una acusación y la celebración de un juicio. Como regla general, en esta etapa aplican normas procesales y probatorias más exigentes que bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal. El tribunal debe cerciorarse de que la evidencia que apoye la determinación de causa probable esté disponible para el día del juicio.

Si en la VP se determina causa probable, el Ministerio Público preparará una acusación que será leída en una comparecencia del acusado y su representante legal ante el juez o jueza del caso. En dicha comparecencia, el acusado puede hacer alegación de culpabilidad o inocencia. De no hacer alegación, se determinará que hizo alegación de no culpable.

Las partes del proceso tienen derecho a descubrimiento de pruebas bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal. El descubrimiento de pruebas lo iniciará el acusado dentro del término de 20 días contados a partir de la lectura de la acusación. Si el acusado inicia el proceso de descubrimiento de pruebas, el Ministerio Público podrá requerir al acusado información pertinente o relacionada a dicho descubrimiento. El tribunal podrá celebrar audiencias sobre el estado del caso. El acusado puede también presentar mociones que impugnen fallos en el proceso, la identificación, una admisión o confesión no voluntaria, o reclamar la supresión de cierta evidencia incriminatoria. Al hacer estas determinaciones, el tribunal podrá celebrar audiencias para la presentación de la prueba pertinente. La disposición sobre algunos de estos asuntos podría impedir un proceso posterior.

Todo el proceso criminal debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones del juicio rápido que rige la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. El derecho a juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder por la comisión de un delito. Las Reglas de Procedimiento Criminal establecen un plazo de 120 días como periodo razonable para que una persona sea sometida a juicio

luego de su arresto. Dicho término puede ser extendido por justa causa o por renuncia expresa, inteligente y voluntaria del acusado a su derecho a juicio rápido.

La violación de este derecho puede acarrear la desestimación de la acusación. En los casos menos graves, una acusación desestimada por violar el juicio rápido no podrá ser presentada nuevamente.

5. C. El juicio oral

El día del juicio las partes comparecen al tribunal con sus testigos y la evidencia documental, científica y demostrativa disponible. El proceso del juicio se regirá por las Reglas de Evidencia. Estas reglas aplican tanto a los juicios civiles como penales. La parte que tiene el peso de la prueba⁷⁹ en la acción, en un caso civil, generalmente la demandante, y en un caso penal, siempre el ministerio público, debe comenzar a presentar su caso para establecer las alegaciones de la demanda o acusación. Al comenzar el juicio se les tomará juramento a los testigos y generalmente se excluirán del salón a los que no vayan a declarar en ese momento, para que no se beneficien de lo que declaren los testigos previos⁸⁰.

La parte que presente los testigos tendrá que practicarle, por regla general, un interrogatorio directo, donde no se pueden hacer preguntas sugestivas, es decir, que sugieran al testigo la contestación que desea la parte que le interroga⁸¹. Durante este proceso, los testigos declararán solo si están capacitados para ello⁸², si tienen conocimiento personal de los hechos pertinentes al caso⁸³ y si su testimonio no es inadmisibile por alguna regla de exclusión como la regla de prueba de referencia⁸⁴. Estar capacitado para declarar significa que no existe impedimento para que el testigo se exprese en relación al asunto sobre el cual declara, en forma tal que pueda ser entendido, bien por sí mismo o mediante intérprete y que sin duda comprende la obligación de decir la verdad. La declaración de la persona testigo debe aportar prueba pertinente al caso,

79 La Regla 110 (A) dispone que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.

80 Regla 607, inciso G.

81 Regla 607, incisos B y D.

82 Regla 601.

83 Regla 602.

84 Reglas 801-809.

que es aquella que (1) tiende a hacer que la existencia de un hecho, que tenga consecuencias para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o que (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante⁸⁵.

Los testigos pueden ser legos o expertos (peritos). Las normas para su presentación varían dependiendo de la naturaleza de la persona testigo. Por ejemplo, si es lego no puede declarar con base en inferencias u opiniones, salvo en determinadas excepciones⁸⁶. La necesidad del perito depende de la complejidad de la controversia⁸⁷. Si es perito, sus declaraciones se basarán generalmente en inferencias u opiniones, y el valor probatorio de su testimonio se registrará bajo los principios de la confiabilidad científica⁸⁸.

Durante el testimonio de la persona testigo se puede autenticar, identificar o validar⁸⁹ documentos⁹⁰ y prueba científica o demostrativa⁹¹ (objetos) que se desee se admitan en evidencia. Con la presencia de las personas peritas se puede utilizar el contenido de tratados o publicaciones científicas.

El abogado de la parte contra quien se presenta el testimonio deberá estar atento de que el testigo no declare sobre materias ajenas a las alegaciones de la demanda o acusación⁹², que no le constan de propio y personal conocimiento o que son inadmisibles en evidencia por algún privilegio o norma de exclusión. Debe presentar las objeciones al interrogatorio o al proceso de presentar prueba que entienda necesarias para que se cumpla con el Derecho Probatorio y otras leyes aplicables a la controversia o la Constitución. El proceso de objetar tiene también, por supuesto, el propósito de defender los intereses de su representado.

85 Regla 401.

86 Regla 701.

87 Regla 702.

88 Reglas 701-709. Se ha dicho que una opinión es un dictamen o creencia que se forma de algún hecho cuestionable. Una inferencia es la deducción que de los hechos probados hace en su discernimiento el juzgador. Con base en unos hechos, el juzgador llega a una conclusión.

89 Reglas 901-903.

90 Reglas 1001-1007.

91 Reglas 1101-1102.

92 Regla 401. Si no se objeta la prueba ajena a las alegaciones de la demanda se puede entender que se enmendó la misma con dicha evidencia.

Las objeciones más comunes que pueden realizarse en el juicio son las siguientes:

- Que la prueba no es pertinente (reglas 401-413).
- Que la prueba es una comunicación privilegiada (reglas 501-518).
- La evidencia ofrecida no cumple con la regla de la mejor evidencia o es evidencia extrínseca sobre un contrato (regla 1002).
- No se ha establecido suficiente prueba de base para la admisibilidad de una evidencia; por ejemplo, para la autenticación (reglas 901-903).
- Prueba de referencia (reglas 801-809).
- La pregunta es sugestiva (regla 607).
- La declaración de la persona testigo es narrativa, sin que se esté contestando preguntas. Si la declaración es narrativa se podría declarar sobre hechos o circunstancias no admisibles en evidencia, sin que exista tiempo para objetar oportunamente.
- La declaración de la persona testigo lega es una opinión que no está basada racionalmente en sus percepciones o el testigo está especulando (regla 701).
- La opinión o información que aporta el testigo pericial no es confiable o válida científicamente (reglas 701-709).
- La pregunta es repetitiva.
- La evidencia es acumulativa (reglas 403 y 607).
- La pregunta malinterpreta la evidencia o cita incorrectamente al testigo.
- La pregunta es confusa, ambigua, vaga o ininteligible.
- La pregunta es compuesta. Pregunta dos o más cosas a la vez.
- La pregunta es argumentativa o tiene el objetivo de presentar hechos y no de descubrirlos.
- La contestación no es responsiva (regla 607).

- El abogado o abogada que interroga está maltratando al testigo (regla 607, Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil)⁹³.

Como regla general, si no se objeta cuando corresponde o por los fundamentos correctos y detallados, se entenderá que se ha renunciado a hacer el planteamiento en *certiorari* o apelación⁹⁴. El error de no objetar puede traer consecuencias graves para los derechos de su representado⁹⁵.

Cuando la parte ha terminado el interrogatorio directo de la persona testigo que presentó, le corresponde a la parte contraria, si lo desea, desarrollar el contrainterrogatorio⁹⁶, donde se tratará que el testigo exprese hechos que benefician a la parte que lo lleva a cabo y se podrá desacreditar su testimonio mediante evidencia de impugnación⁹⁷. En esta etapa, generalmente, solo se podrá preguntar sobre las materias cubiertas en el interrogatorio directo⁹⁸.

El contrainterrogatorio, a diferencia del interrogatorio directo, debe hacerse, para que sea más eficaz, mediante preguntas sugestivas⁹⁹, es decir, que le sugieran al testigo la contestación que se desea obtener¹⁰⁰. De esa forma se puede mantener el control de la persona testigo para que la impugnación de su testimonio sea eficiente, ya que, si se le permite al testigo explicar, siempre va a defender lo declarado antes del contrainterrogatorio. La parte que realizó el interrogatorio directo debe velar por

93 El profesor Julio E. Fontanet Maldonado, en su texto *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, segunda edición (2002), nos presenta y explica en la página 70 sus mandamientos en cuanto a las objeciones: 1. actuar rápidamente; 2. ser cortés; 3. conocer al tribunal; 4. objetar únicamente cuando sea necesario; 5. conocer el derecho de la prueba; 6. prever los incidentes objetables; 7. discutir las objeciones sin la presencia del testigo o del jurado; 8. conocer la parte contraria; 9. utilizar guías; 10. utilizar y maximizar las instrucciones y remedios. Para los detalles véase su excelente trabajo citado.

94 Reglas 104-106.

95 *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991). Este caso, que está en entredicho con la aprobación y comentarios de la Regla 106, resolvió que aunque se entienda que el error en la presentación de evidencia fue uno craso y perjudicial, es decir, que no hay duda de que el mismo se cometió y de que lo más probable era que el acusado saliera exonerado si no se hubiese cometido el error, el tribunal apelativo puede confirmar la sentencia por razón de no haber ocurrido la objeción cuando correspondía.

96 Regla 607.

97 Regla 608.

98 Regla 607 (B) (2).

99 Regla 607 (D).

100 Regla 607 (D).

la propiedad del contrainterrogatorio y por que no se hostigue o maltrate al testigo¹⁰¹.

Luego del contrainterrogatorio, la parte que hizo el directo puede realizar un interrogatorio re-directo, es decir, sobre lo que se contestó en el contrainterrogatorio, bajo las mismas normas del interrogatorio directo¹⁰². Posteriormente, la otra parte puede realizar un recontrainterrogatorio sobre lo que se preguntó en el re-directo¹⁰³. El Juez o Jueza tiene discreción para permitir otra ronda de interrogatorios, pero no es lo usual¹⁰⁴. El proceso de interrogatorio se realiza con todos los testigos que se interroguen por exigencia del debido proceso de ley.

Hay que tener presente que en Puerto Rico los jueces no son meros árbitros imparciales que no pueden participar en el descubrimiento de la verdad. Al contrario, los jueces pueden participar activamente en el proceso mediante preguntas a los testigos de ambas partes¹⁰⁵. Puede hasta llamar testigos a declarar y tiene gran discreción en el modo y orden de la presentación de la prueba¹⁰⁶. Por supuesto, el Juez o Jueza no puede intervenir en el proceso en una forma que lesione la imparcialidad fun-

101 Regla 607 (A) (2).

102 Regla 607 (B).

103 Regla 607 (B).

104 Regla 607 (A).

105 Véase el Canon XIV de los de Ética Judicial de 2005.

Canon XIV:

El Juez o la Jueza deberá intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y para esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia. Aunque es función y derecho de los abogados y las abogadas presentar el caso de sus respectivos clientes y clientas en la forma más favorable a sus méritos, es ministerio fundamental del Juez o la Jueza velar por que ninguna persona sufra una injusticia. En todo momento y por sobre toda otra consideración, sus actuaciones han de auspiciar el descubrimiento de la verdad como base esencial de la justicia.

El Juez o la Jueza tendrá siempre presente que no es un simple árbitro o árbitra o el retraído moderador o moderadora de un debate, sino que es partícipe y actor o actriz principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo y puede, con mayor libertad en casos celebrados sin jurado, ser participante activo o activa en la búsqueda de la verdad siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. No obstante, se abstendrá de unirse en solidaridad con cualesquiera de las partes mediante interrogatorios injustificados, pronunciamientos sobre los méritos de la causa o comentarios impropios o perjudiciales.

Al dictar sentencia y determinar la severidad de la pena en los casos criminales, no deberá el Juez o la Jueza permitir que en su ánimo influya el ejercicio, por la persona acusada, de su derecho a defenderse.

106 Regla 607 (F).

damental¹⁰⁷. Por eso, las reglas se enmendaron para que el Juez o la Jueza no se conviertan en representantes legales de una de las partes. Tampoco podrán hacer preguntas sugestivas.

El juicio podría terminar en el primer turno si la parte que tenía el peso de la prueba no pudo establecer un caso *prima facie*. Es decir, no presentó la evidencia mínima sobre todos los elementos de su reclamación. Si esto es así, el Juez o Jueza, a petición de la parte demandada o acusada, puede desestimar el caso¹⁰⁸.

Una vez la parte que inició el desfile de la prueba termina su caso, si la otra parte decide que va a presentar prueba se invierten los papeles y se sigue el mismo proceso de interrogatorio y presentación de evidencia.

La Regla 607 (E) dispone que la parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación luego de finalizada la prueba de la parte demandada o la promovida por la persona acusada para refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno, la parte demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá presentar prueba que debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte demandada, promovida o la persona acusada podrá presentar prueba de contrarrefutación.

Luego que se termina el proceso de presentar prueba, el Juez o Jueza toma su determinación conforme a la evidencia que fue admitida. Generalmente, el criterio de prueba necesario para establecer una reclamación civil es uno de probabilidades conocido como preponderancia de las pruebas.

En los casos civiles, el Juez o Jueza puede requerir a uno de los representantes legales, ya sea en corte abierta o mediante llamada telefónica o correo electrónico, que le someta un proyecto de sentencia con el correspondiente archivo de computadora para facilitar el proceso de redacción. Está resuelto que los jueces no deben firmar ciegamente los proyectos de sentencia¹⁰⁹ y de más está decir que los abogados que los preparan deben ser rigurosos con la veracidad de los hechos y las conclusiones de derechos o los fundamentos. En los casos civiles se dictará sentencia en un tiempo razonable y sin la necesidad de una audiencia.

107 *Pueblo v. Pabón*, 102 D.P.R. 436 (1974).

108 Con base en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes o la Regla 135 de las de Procedimiento Criminal.

109 *Román Cruz v. Díaz Rífas*, 113 D.P.R. 500 (1982) y *Báez García v. Cooper Laboratories*, 120 D.P.R. 145 (1987).

En los casos penales, a opción del acusado, puede existir la participación de un jurado para juzgar los asuntos de hechos. En todo caso criminal, el criterio probatorio para determinar la culpabilidad del acusado es más allá de duda razonable y fundada.

En los casos criminales el Juez o Jueza emitirá, en presencia de todas las partes, un fallo de culpable o no culpable, o en los casos por jurado, recibirá el veredicto. En los casos criminales, el fallo o veredicto se consignarán en una sentencia. Ambas serán notificadas a las partes conforme a derecho. Desde ese momento comienzan los términos para solicitar reconsideración al tribunal sentenciador o recurrir al foro intermedio mediante el recurso de apelación.

Si una parte no está conforme con la determinación del Juez y recurre al Tribunal de Apelaciones, como regla general, solo podrá plantear los errores de admisión de evidencia que haya objetado correcta y oportunamente en el tribunal de instancia¹¹⁰. Si se trata de errores en la exclusión de evidencia, solo podrá plantear aquellos en que hizo la oferta de prueba correspondiente para que el tribunal apelativo pueda determinar el efecto del error en la corrección de la sentencia¹¹¹. Hacer una oferta de prueba es traer a la atención del tribunal de instancia la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba que fue rechazada para que conste en el registro grabado del caso, de manera que el tribunal apelativo pueda evaluarla y decidir si se debe revocar la sentencia con base en el error que se cometió.

El tribunal apelativo solo revocará una sentencia por razón de un error en la admisión o exclusión de prueba cuando se haya objetado oportunamente y por el fundamento correcto, o cuando se haya realizado la correspondiente oferta de prueba de ser necesaria, si luego de evaluar el error y todas las circunstancias del caso, entiende que era más probable que de no haberse cometido, el resultado hubiera sido distinto¹¹². En casos excepcionales en que no se cumplió con los requisitos de objeción u oferta de prueba, el tribunal apelativo podrá revocar la sentencia si entiende que se trata de un error craso y perjudicial, y que no corregirlo acarrea un fracaso de la justicia¹¹³.

110 Regla 104.

111 Regla 105.

112 Reglas 104 y 105.

113 Regla 106.

Si el tribunal apelativo revoca por razón de un problema en la suficiencia de la prueba, la sentencia podría dar fin al caso. Si se trata de un error de derecho o procesal, el tribunal apelativo puede devolver el caso para que continúen los procedimientos en forma congruente con las determinaciones de la sentencia¹¹⁴.

Cuando se trata de un caso criminal se sigue el mismo trámite evidenciario de un proceso civil, pero concurren una serie de circunstancias fundamentales que lo distinguen del proceso civil. Entre éstas podemos mencionar:

- Aplican unas garantías constitucionales especiales para la protección de los acusados. Tiene varias etapas que lo distinguen del proceso civil: etapa investigativa penal, la vista de causa probable para arresto, la Vista Preliminar para determinar causa probable para el juicio de tratarse de delito grave, la lectura de acusación, selección y juicio por jurado, y la lectura de sentencia.
- Existe el derecho a que el juzgador de los hechos sea el jurado. El jurado decide conforme a la prueba admitida y a las instrucciones que se le ofrece sobre el derecho aplicable a la controversia. Las normas evidenciarías son fundamentales para este proceso, pues muchas de ellas persiguen el evitar que el jurado se confunda, tome en cuenta criterios impermisibles o no pueda ejercitar su deber de una forma justa e imparcial.
- También son fundamentales una serie de normas que protegen los principios constitucionales y otros intereses de los acusados, particularmente las reglas sobre privilegios y de exclusión como las de prueba de referencia. El fiscal es el que tiene el peso de la prueba. El criterio para que se entienda probado un caso es más allá de duda razonable. El tribunal apelativo se supone que es más riguroso con los errores en la presentación de la prueba que en los casos civiles.
- Se supone que el Ministerio Público no goce del mismo grado de protección de las disposiciones procesales dispuestas en la Constitución y las leyes. Por ejemplo, el acusado tiene el derecho constitucional a la confrontación. Sin embargo, para el Estado este derecho surge de la Regla de Evidencia 604, que es de naturaleza

¹¹⁴ Hay instancias en que el foro apelativo dispone que se sigan los trámites consistentes con la sentencia, pero esto a veces resulta muy ambiguo a la hora de determinar el curso a seguir en el Tribunal de Primera Instancia.

procesal y que no implica una protección equitativa a la cláusula de confrontación. Por tanto, teóricamente es más posible que se admita prueba de referencia bajo una de las excepciones cuando el perjudicado por la admisión se trata del Estado que cuando se trata de un acusado.

- La parte que entienda que fue perjudicada por una sentencia en un proceso de juicio puede recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante el mecanismo de apelación y luego al Tribunal Supremo mediante el recurso discrecional de *Certiorari*. La labor evaluadora de estos dos foros va a partir de ofrecer gran deferencia a la apreciación de los hechos y la credibilidad de los testigos que le mereció el juzgador, sea un juez o jurado. Solo se intervendrá cuando exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en esa apreciación de la prueba.

6. ANÁLISIS LEGAL DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA

6.1. La estructura de las reglas

Las Reglas de Evidencia, que entraron en vigor el 1 de enero de 2009, están divididas en doce capítulos para un total de 95 reglas. Su numeración se hizo a la manera de las Reglas Federales vigentes, en las cuales se intercala como primer dígito el capítulo donde la regla se enmarca. La razón que ofreció el Comité Asesor es que eso ayuda a la fácil localización e investigación y a la inclusión de enmiendas posteriores sin alterar la numeración ni añadir letras a los números de reglas existentes para lograr su correcta ubicación. Las reglas velan por el uso del lenguaje inclusivo, es decir, neutral en términos de género.

Los capítulos de las reglas y las áreas principales de reglamentación son las siguientes:

1. **Disposiciones generales** (10 reglas): se reglamenta el título del cuerpo, la interpretación del texto, cuándo son aplicables en los diferentes procesos judiciales, los errores en la admisión y exclusión de la evidencia, admisibilidad limitada y complementaria, las determinaciones preliminares a la admisibilidad de la evidencia y la evaluación y suficiencia de la prueba.
2. **Conocimiento judicial** (2 reglas): se reglamenta el conocimiento judicial de los hechos adjudicativos y de los asuntos de derecho.
3. **Presunciones** (5 reglas): se reglamenta sus definiciones, efecto de éstas en los casos civiles y criminales, las específicas e incompatibles.
4. **Admisibilidad y pertinencia** (12 reglas): se reglamenta la definición de pertinencia y su relación con la admisibilidad, su exclu-

sión por prejuicio, confusión o pérdida de tiempo y el tratamiento de diferentes asuntos de política pública, tales como: la evidencia de carácter y sus condiciones para la admisibilidad, los modos de probar carácter, el hábito o práctica rutinaria, la evidencia de reparaciones o precauciones posteriores, las transacciones, ofertas o pago de gastos médicos, la alegación pre-acordada en casos criminales, el sistema de determinación de responsabilidad por accidentes de tránsito, la evidencia sobre conducta sexual ilícita y el hospedaje sexual.

5. **Privilegios** (18 reglas): se enumeran y reglamentan las materias privilegiadas no admisibles, su renuncia o abandono del privilegio, y las excepciones que hacen inaplicables los siguientes privilegios: el del acusado, el de la autoincriminación, el de abogado y cliente, contador público autorizado y cliente, el del médico y el paciente, consejero y la víctima de delito, psicoterapeuta y paciente, el privilegio del cónyuge testigo y las comunicaciones matrimoniales, relación religiosa y creyente, el voto político, los secretos de negocios, la información oficial, la identidad del informante, los métodos alternos de resolución de disputas y la regla hermenéutica de interpretación restrictiva.
6. **Credibilidad e impugnación de testigos** (14 reglas): se reglamenta la capacidad y descalificación de testigos, el conocimiento personal del testigo, forma y proceso del juramento, el derecho a la confrontación, el juez o jueza como testigo, el jurado como testigo, el orden y modo de los interrogatorios y la presentación de la prueba, credibilidad e impugnación de los testigos, impugnación mediante carácter y conducta específica, las condenas por delito, la impugnación y la evidencia extrínseca, las creencias religiosas, los escritos para refrescar memoria y los intérpretes.
7. **Opiniones y testimonio pericial** (9 reglas): se reglamenta las opiniones o inferencias de testigos no peritos, la función y valor del testimonio pericial, sus calificaciones y fundamentos, la opinión sobre la cuestión última que debe resolver el tribunal, la revelación de la base de la opinión, el contrainterrogatorio de las personas peritas, los experimentos y el nombramiento de los peritos del tribunal.
8. **Prueba de referencia** (9 reglas): se reglamenta la definición y la exclusión de la prueba de referencia (oídas), las declaraciones anteriores, las admisiones, las excepciones a la prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo, la no disponibilidad del testigo, la prueba de referencia múltiple,

la credibilidad del declarante de referencia y la admisibilidad de la prueba de referencia que no se ajusta a las excepciones para su admisibilidad.

9. **Autenticación e identificación** (3 reglas): se reglamenta el requisito de autenticación o identificación, la autenticación *prima facie* y los testigos instrumentales.
10. **Contenido de escritos, grabaciones y fotografías** (8 reglas): se reglamenta las definiciones de estos tipos de prueba, su admisibilidad, los duplicados, la admisibilidad de evidencia secundaria, los récords y documentos públicos, los originales voluminosos, el testimonio o admisión de parte y las funciones del juez y el jurado en las determinaciones relacionadas sobre este capítulo.
11. **Evidencia demostrativa** (2 reglas): se reglamenta lo relacionado a los objetos perceptibles a los sentidos y las inspecciones oculares.
12. **Vigencia y derogación** (2 reglas): se reglamenta desde cuándo son vigentes las reglas, la derogación de otras disposiciones previas y la vigencia provisional de algunas.

6.2. Tratamiento normativo de áreas específicas

A continuación se expone una breve descripción y sinopsis interpretativa de las Reglas de Evidencia de 2009 y otras normas que están directamente relacionadas a las áreas de este estudio¹¹⁵.

6.2. A. Prueba pericial

REGLA 701. OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGOS NO PERITOS

Las opiniones que se permiten bajo esta regla están tan estrechamente relacionadas con la percepción que se ha considerado que se trata de conocimiento personal. Los ejemplos clásicos sobre este aspecto son: Juan estaba borracho, Luisa enfermó, conducía descuidadamente, etc.

Conforme a la regla, la persona debe aclarar, antes o después de su opinión o inferencia, cuáles son los hechos que le dan base para que se determine si es admisible. Cuando se objeta una opinión de la persona

¹¹⁵ En este capítulo no se reproducirá el texto de las reglas pues éstas se encuentran en el Anexo del informe.

testigo por no cumplir con los requisitos de la Regla 701, el testimonio puede ser admisible si la pregunta se re-frasea con el fin de obtener una contestación más concreta y que muestre cuál es la base de hechos.

El elemento esencial de la regla es que la opinión o inferencia del o la testigo lega ayude al juzgador a entender la declaración o a determinar un hecho en controversia. Si no se cumple con este requisito, no se debe admitir la opinión del o la testigo lega.

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

Un perito puede declarar aun teniendo solamente experiencia sobre la materia en cuestión. Por ende, no tiene que ser un experto reputado académica o profesionalmente para poder declarar. Esto permite que los litigantes con pocos recursos puedan presentar evidencia pericial sin que sea prohibitiva en términos económicos.

La Regla 702 representa un adelanto en la litigación en los tribunales cuando se refiere a prueba pericial, pues permitirá a las partes y al tribunal hacer una evaluación precisa de la calidad o valor probatorio del testimonio pericial. El hecho de que se cuente con criterios para la evaluación del valor probatorio condiciona el proceso de contratación de los peritos, descubrimiento de prueba, informes periciales, la presentación de la prueba testifical pericial en el tribunal y la evaluación por el Tribunal de Primera Instancia y los tribunales apelativos.

Los criterios que establece la Regla 702 son indispensables para establecer el valor probatorio del testimonio y en su mayoría están fundamentados en la confiabilidad o valor científico que tenga el testimonio. Esto tiene su base en la jurisprudencia norteamericana que se inicia con *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.* 509 U.S. 579 (1993).

La Regla 702 establece que el tribunal mantiene discreción bajo la Regla 403 para eliminar el testimonio pericial luego de finalizado, cuando éste carezca de valor probatorio en relación a los riesgos indeseados que determina la Regla 403. Por ende, un testimonio pericial desorganizado podría ser eliminado por su riesgo de crear confusión en el jurado.

Las calificaciones o credenciales del o la testigo son las que hacen en principio admisible el testimonio y pueden ir desde mera experiencia hasta los grados académicos profesionales más exigentes. Si bien es cierto que un testigo puede declarar teniendo calificaciones mínimas, su valor probatorio va a depender de cuán preparado está para declarar

sobre esa materia. Por otro lado, la parcialidad del o la testigo perita es importante a la hora de determinar su valor probatorio, ya que puede tener interés o prejuicio por razón de su relación con las partes, por su participación en los hechos del caso como perito de ocurrencia o por tener interés pecuniario en el resultado, como es el caso de haber sido contratado de manera impermisible mediante honorarios contingentes.

Bajo esta regla lo importante es la complejidad técnica o científica y no la complejidad legal. Los jueces son peritos en la materia jurídica y no necesitan la ayuda de un perito, salvo que se trate de derecho extranjero.

No todo testigo cualifica como perito. Para esto debe tener, conforme a la Regla 703, especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para cualificarlo como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. El elemento distintivo del testimonio pericial es que, contrario a los testigos legos, un perito podrá testificar en forma de opiniones o “de otra manera”.

Bajo los términos de la regla, los peritos pueden testificar y concluir hechos sobre los cuales no tienen conocimiento personal o directo. También pueden hacer las inferencias apoyados en su conocimiento especial y los hechos que le sean presentados antes o durante la vista.⁸⁹ Esta es una de las razones por las cuales una persona perita puede permanecer en sala mientras declaran los otros testigos. La regla establece que el o la perito podrá testificar “de otra manera”. Bajo esta instancia se permitirá que un perito testifique con base en una exposición o disertación sin que intervengan preguntas y respuestas.

REGLA 703. CUALIFICACIÓN COMO PERSONA PERITA

La Regla 703 adopta una posición muy liberal en cuanto a quién está cualificado para servir como perito. Bajo esta regla la persona no tiene que ser una experta en el sentido científico riguroso, ni estar debidamente licenciado o autorizado a ejercer una profesión. Basta que la persona posea especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para que pueda servir como experto en un juicio.

No es necesario cualificar a la persona como perita antes de recibir su testimonio. La regla establece que el conocimiento, destreza o experiencia que cualifica al perito deberá ser probado antes de que declare, solo si existe objeción de parte. Para establecer las credenciales del o la perito se puede presentar cualquier tipo de evidencia incluyendo el testimonio de la persona perito. Lo más común es que el o la perito sea interrogado

sobre sus cualificaciones antes de que comience a declarar, pero la regla permite que se entre en la materia o sustancia del testimonio sin determinarse primero las cualificaciones. Esta norma persigue la economía procesal y la rapidez en la presentación de la prueba. Solamente habrá que entrar en ese extremo si la parte contraria objeta las cualificaciones del o la perito.

El hecho de que el o la perito haya tenido estudios generales en la materia particular que es objeto de controversia no lo descalifica por no ser especialista. Esta circunstancia solamente incide sobre el valor probatorio de su testimonio.

La determinación sobre la admisibilidad del testimonio pericial está gobernada por la Regla 109 (A) de Evidencia.

REGLA 704. FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL

La Regla 704 añade otra instancia de fundamentación de la opinión pericial que evita la necesidad de utilizar la pregunta hipotética en ciertos casos, al establecer que el asunto en que se basa la opinión no tiene que ser admisible en evidencia, si se trata de una materia de tal naturaleza que razonablemente los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión. El ejemplo clásico sobre estas circunstancias es el médico que declara sobre la condición de un paciente con base en lo que observó o leyó en los récords médicos preparados por enfermeros u otros médicos. Aunque esa materia puede ser prueba de referencia, es la que usualmente y de forma razonable se utiliza para fundar las opiniones en el campo médico profesional, por lo cual, conforme a la Regla 704, el o la experta puede basar una opinión en estos particulares al igual que lo hace cuando práctica la profesión.

En el primer párrafo de la Regla 704 se tiene que hacer una determinación sobre si el descansar en cierto tipo de prueba no admisible es razonable dentro del campo profesional.

El segundo párrafo de la Regla 704 es una protección para no afectar el juicio por jurado. Esto tiene el propósito de no presentar ante el jurado hechos y datos que no fueron admitidos apropiadamente en evidencia, protegiendo el derecho a la confrontación en los casos criminales. Esta protección impide el que se presente prueba de referencia normalmente inadmisibles. Debe notarse que, bajo estas circunstancias, si la opinión pericial pierde valor probatorio al no revelar los hechos que no son admisibles en evidencia, el tribunal podría excluirla bajo la Regla 403.

Debe estar claro que el hecho de que la persona perito declare utilizando como base información que constituye prueba de referencia no admisible en evidencia, no hace que dicha prueba se convierta en admisible. Se puede recibir la opinión pericial que se base en ella, pero la prueba de referencia seguirá inadmisibles a menos que cumpla con una de las excepciones establecidas en las reglas sobre prueba de referencia. Por ejemplo, el médico puede declarar sobre los récords médicos, pero si no se cumple con la Regla 805 (F), éstos permanecerán fuera del expediente del tribunal.

REGLA 705. OPINIÓN SOBRE CUESTIÓN ÚLTIMA

Bajo esta regla un perito puede testificar sobre cualquier hecho que sea necesario decidir para resolver la controversia. Por ejemplo, podría declarar sobre si el médico imputado de un acto imperito fue o no negligente en su actuación.

La regla no permite, por consideraciones obvias, que la persona perita declare sobre la culpabilidad de la persona acusada, ni tampoco sobre la veracidad o mendacidad del testigo, pues son cuestiones que debe resolver el juzgador.

REGLA 706. REVELACIÓN DE LA BASE PARA LA OPINIÓN

La base de la opinión son los hechos, circunstancias, datos, postulados científicos, etc., que fundamentan la opinión del perito. La regla aclara que aunque la persona perita no declare sobre la base de la opinión, puede ser contrainterrogada sobre ésta. Lo importante bajo la Regla 706 es que ahora la parte proponente de la prueba pericial no tiene que entrar necesariamente en la base de la opinión. La parte adversa es quien tendrá que indagar sobre la legitimidad o fundamento de la opinión pericial. Esta regla tiene el propósito de acelerar el proceso de presentación de la prueba.

REGLA 707. CONTRAINTERROGATORIO DE PERSONAS PERITAS

Cuando se trata de una persona perito, la Regla 703 dispone que no es necesario entrar previamente en sus credenciales para que pueda declarar. Por tanto, si no existiera esta regla podría ocurrir que la parte que presente al perito no entre en sus cualificaciones durante el interrogatorio directo, por no haber ocurrido la objeción, por lo que técnicamente la

parte adversa no podría conainterrogar sobre las cualificaciones del o la perita, por este asunto no haber sido objeto del directo. Por esta razón, la regla aclara que el o la perito podrá ser conainterrogado sobre sus cualificaciones, el objeto de su testimonio pericial y los datos, hechos y circunstancias en que su testimonio se funda. En cuanto a estos aspectos, el ámbito del conainterrogatorio no estará limitado por lo que sea examinado durante el interrogatorio directo. Esto es una excepción a lo dispuesto en la Regla 607.

REGLA 708. EXPERIMENTOS

Para que se admita una prueba o experimento científico debe ser en primer término pertinente y tener suficiente valor probatorio, bajo los criterios de confiabilidad de la Regla 702, para sobrepasar riesgos indeseables previstos por la Regla 403. Si la prueba pretende establecer que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias iguales o similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.

REGLA 709. NOMBRAMIENTO DE PERSONA PERITA POR EL TRIBUNAL

La Regla 709 establece la facultad discrecional del tribunal para nombrar peritos a iniciativa propia o a solicitud de parte antes o durante el transcurso del juicio y fijar su compensación. El tribunal no tiene que acceder a todas las solicitudes de las partes para que se nombren peritos del tribunal. La determinación sobre el nombramiento del o la perito no tiene que ser después de la celebración de una vista. Todas las partes tendrán derecho a ser oídas sobre la procedencia de nombrar prueba pericial y la idoneidad de las personas peritas a identificarse para testificar. El tribunal debe fijar honorarios razonables y determinar cómo se van a satisfacer.

6.2. B. Prueba electrónica

REGLA 901. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN

El proceso de presentación de evidencia documental, real o demostrativa exige que se satisfaga el requisito de umbral de la autenticación. La autenticación es condición necesaria, aunque no suficiente, de admisibilidad. Este requisito se satisface mediante la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. La Regla 901 establece las diferentes instancias de autenticación e identificación. La lista que establece dicha Regla es ejemplificativa pues pueden utilizarse otros métodos para autenticar o identificar la evidencia. Es decir, el proceso de identificación no tiene que seguir estrictamente lo especificado en los incisos B, 1-15, siempre y cuando se cumpla con el criterio general del inciso A. Éste reitera el estándar para autenticar o identificar toda evidencia no testimonial, que corresponde a evidencia suficiente para sostener que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene.

Las reglas de 2009 añaden seis ejemplos significativos de autenticación al inciso B: (1) testimonio por testigo de conocimiento: aquí se refiere a la forma básica de autenticación en la cual un testigo tiene conocimiento sobre la prueba testifical y su autenticación o identificación. Esto era obvio, pero no estaba en la regla; (5) escritos antiguos o compilación de datos: se reconoce el uso generalizado de medios electrónicos para almacenar datos importantes, por lo que expresamente se incluye una compilación antigua de datos electrónicos como medios de compilación; (10) características distintivas: dispone la opción para autenticar evidencia mediante su apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas de la evidencia; (11) autenticación mediante cadena de custodia: codifica la autenticación de un objeto a través de la acreditación de su custodia desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en evidencia en el tribunal; (12) procesos o sistemas: se asientan en la evidencia de base que describe el proceso o sistema utilizado para obtener resultados científicos o electrónicos y que demuestre que el proceso o sistema produce un resultado certero; (13) récord electrónico: permite que un récord electrónico pueda autenticar mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento el sistema de computadora o dispositivo similar estaba operando correctamente o en el caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico; (14) sobre el correo electrónico: establece que se puede autenticar un correo

electrónico mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido. Esta excepción reconoce que el correo electrónico se ha convertido en una herramienta esencial en la mayoría de las organizaciones y negocios, por lo que hay que establecer algún tipo de criterio a los fines de autenticación. En el caso contrario, el hecho de que su operación incorrecta no afectó la integridad del récord electrónico. Debe notarse que este inciso 14 es una instancia del inciso 13 y que los criterios de autenticación de evidencia electrónica de ambos incisos provienen de la Ley Uniforme de Evidencia Electrónica de Canadá de 1998.

El elemento más importante para la autenticación de la evidencia electrónica es que la persona que hace la determinación de autenticación tiene que conocer o recibir asistencia en cuanto a la tecnología que produce, procesa o almacena el tipo de prueba particular que se intenta presentar en evidencia.

El requisito de autenticación se rige por los criterios de la Regla 109 (B), pues la pertinencia está condicionada a que se presente evidencia de que la materia es efectivamente lo que el proponente sostiene. Bajo esta Regla 109 (B), el tribunal está obligado por las Reglas de Evidencia.

La cadena de custodia es un requisito de autenticación bajo la Regla 901. Esta cadena es un modo de autenticar una prueba real o demostrativa. Dicho concepto tiene como marco de referencia las reglas 109, 401, 403 y 708, aunque la 901 la contempla expresamente.

Si la evidencia se trata de materia fungible, líquidos, polvos, píldoras, etc., que se pueden confundir o son idénticos a los de su misma naturaleza, es necesario establecer la cadena de custodia que significa que se debe presentar prueba de cada una de las instancias por las cuales pasó dicha evidencia, desde su ocupación hasta la presentación en evidencia en el tribunal, para establecerse que la evidencia que se ocupó es la que se está presentando en la vista o juicio.

REGLA 902. AUTENTICACIÓN PRIMA FACIE

Establece una serie de presunciones de autenticidad. Hay documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar o falsificar y, por tanto, se consideran razonablemente como auténticos de su faz. La parte que se opone a la autenticidad es la que tiene que presentar evidencia para refutar la presunción. La presunción se regula con base en las reglas 301 a la 305.

Es necesario recalcar dos circunstancias al estudiar las instancias de autenticación *prima facie* que provee la Regla 902. En primer término, la autenticación es una presunción, es decir, puede ser controvertida por la parte que se opone. El segundo elemento que hay que tener en cuenta es que, aunque el documento sea auténtico *prima facie*, no significa que pueda admitirse en evidencia sin examinar otras disposiciones del Derecho Probatorio, especialmente las de la prueba de referencia y privilegios. Las instancias de autenticación de la Regla 902 se refieren a documentos que contienen declaraciones que, si se pretende presentarlas para establecer la verdad de lo aseverado en ellas, constituyen prueba de referencia inadmisibles, a menos que estén cobijadas por alguna excepción particular.

Debe tenerse en cuenta que si el objeto o prueba que se propone está autenticada *prima facie* por la Regla 902, no es necesario recurrir a las ilustraciones de la Regla 901 y la parte que se opone será la que deberá presentar prueba para refutar la presunción de autenticidad de la evidencia.

Las dos instancias más sobresalientes de esta regla son el inciso K y el inciso L. El inciso K es una adición importante, ya que establece la manera de certificar la presunción de autenticidad de un récord de negocio conforme a lo establecido en la Regla 805 (F). Esta autenticación *prima facie* se refiere a la preparación de una declaración jurada que exprese detalladamente los hechos que establecen los requisitos necesarios bajo la Regla 805 (F) para la admisibilidad de un récord de actividad regular de negocios. Por ende, la declaración jurada no solamente establece la autenticidad sino también la admisibilidad como excepción a la prueba de referencia, ya que satisface los criterios de la regla a la prueba de referencia. Bajo esta disposición, la parte proponente debe notificar y poner a disposición de las partes, con suficiente antelación, la declaración jurada y los récords de negocios originales.

El inciso L sobre récord electrónico también proviene de la Ley de Evidencia Electrónica de Canadá y es una instancia muy útil porque se presume la autenticidad de un récord electrónico cuando mediante declaración jurada se certifica que fue grabado o almacenado por la parte adversa o proponente. La otra instancia es cuando el récord fue grabado o almacenado en el curso regular de los negocios por una persona neutral que no es parte de la acción y no produjo ni almacenó el récord bajo el control o mandato de la parte proponente. Estas dos instancias de autenticación *prima facie* tienen su lógica en que los récords electrónicos están bajo control de una persona que no es el proponente de la autenticación. La primera instancia es la parte adversa, por lo cual no puede generalmente repudiar la autenticidad de sus propios documentos. La segunda instan-

cia se refiere a la posesión de los récords electrónicos por un tercero no interesado en el pleito sobre el cual no hay control. Bajo estas circunstancias, se ahorra mucho tiempo en la autenticación de los documentos si estos hechos se consignan detalladamente en una declaración jurada.

6.2. C. Acreditación de excepciones en la prueba de referencia

REGLA 801. DEFINICIONES

La regla de exclusión de prueba de referencia pretende reglamentar dos situaciones importantes que pueden ocurrir en la presentación de la prueba: 1) que no se presente prueba de lo que dijo un tercero que no está disponible para declarar en el tribunal, para establecer la verdad de los hechos del caso, pues esta prueba es poco confiable y quien declara en el tribunal no percibió los hechos sobre los que testifica (no tiene conocimiento personal); 2) la protección del derecho a un debido proceso de ley y la confrontación, ya que la prueba de referencia que se trae al tribunal no puede confrontarse y contrainterrogarse porque el declarante no está generalmente disponible durante el juicio.

Para que se configure una prueba de referencia, la declaración tiene que ser una aseveración oral o escrita o conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

Para que una declaración sea una aseveración debe tener un contenido que sea cierto o falso. Tiene que ser una oración declarativa que establezca una proposición. Esto excluye otros tipos de expresiones como los mandatos, las preguntas, las exclamaciones o las súplicas, porque no tienen un contenido que pueda ser negado o afirmado. Por ejemplo, la expresión ¡ayuda a los heridos! puede ser un mandato o una súplica, pero no es susceptible de considerarse como cierto o falso, por tanto, no es una aseveración y no cumple entonces con la definición de declaración. Y si no cumple con este criterio no es evidencia que se pueda excluir bajo la Regla 804.

REGLA 802. DECLARACIONES ANTERIORES

Bajo esta Regla 802 (a), sobre las declaraciones inconsistentes con el testimonio en corte, el caso clásico es la declaración jurada del o la testigo. Esta declaración jurada se admite por ser incongruente con el testimonio y puede utilizarse para aceptar la veracidad de lo declarado en el documento y sustituir el testimonio prestado en corte por el testigo.

Bajo el inciso b, de declaraciones consistentes con el testimonio en corte, lo importante es cuándo se hicieron las declaraciones anteriores que son consistentes con el testimonio en corte, porque lo que se pretende es refutar la alegación de motivo impropio o fabricación reciente. Cuando el motivo impropio ya existía al momento de las declaraciones anteriores, éstas no son admisibles bajo la regla federal equivalente conforme a lo resuelto en el caso *Tome v. United States*, 513 US 150 (1995). Solo se puede presentar una declaración consistente con el testimonio en corte para refutar la alegación de que hay una fabricación reciente del testimonio o de que hay motivo impropio reciente para declarar de esa manera.

En cuanto al inciso c, que es la declaración sobre identificación extrajudicial, se codifica la instancia en la cual un testigo identifica al acusado en los procedimientos de investigación, pero cuando llega al juicio no recuerda, no quiere o no puede identificar al acusado. Bajo esta circunstancia se puede presentar la declaración anterior si el testigo está sujeto a ser contrainterrogado sobre dicha declaración y la declaración anterior se hizo en el momento en que la identificación estaba fresca en la memoria de la persona testigo, y se ofrece luego de que ella haya testificado que en el momento de haber hecho la identificación ésta reflejaba fielmente su opinión en aquel momento sobre ese asunto. Bajo esta circunstancia se admite esa declaración anterior y puede ser suficiente para subsanar un problema de identificación de la persona acusada durante el juicio. Por ende, el tribunal puede encontrar culpable a la persona con la identificación hecha mediante la presentación de evidencia sustantiva bajo el inciso c de esta regla.

REGLA 803. ADMISIONES

Una admisión de una parte ocurre cuando acepta o declara unos hechos que son perjudiciales a su reclamación o defensa. Una admisión no se considera prueba de referencia. Las admisiones pueden ser directas o personales, o indirectas y vicarias. Es decir, ya sea por la propia parte, o por una persona o entidad autorizada o relacionada estrechamente con el contenido de la admisión.

En el caso de la Regla 803, la declaración que constituye la admisión la hace una parte del proceso, no un mero testigo. Sin embargo, en el caso de las declaraciones contra interés de la Regla 806 (B) (3), para que se admita en evidencia, la declaración no tiene que constituir una admisión en el sentido de que perjudica la reclamación o defensa que se está ventilando en el caso, basta que sea en contra de su interés por resultar en un riesgo de responsabilidad civil o criminal, o que tendría

de tal modo a desvirtuar otra reclamación suya, o creaba tal riesgo de convertirlo en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que no la hubiera manifestado a menos que la creyera cierta. Por eso es que, en las declaraciones contra interés, se exige la no disponibilidad del testigo.

Cuando se trata de una admisión hecha por otra persona que no es la parte (vicaria), es importante considerar si la persona que la hizo tenía conocimiento personal sobre los hechos. Aunque la regla no exige que la persona tenga conocimiento personal de los hechos sobre los cuales se hace la admisión, este elemento es vital para determinar el valor probatorio y su posible exclusión con base en la Regla 403.

REGLA 804. REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN

Esta es la norma que prohíbe la admisión de prueba de referencia, salvo las excepciones dispuestas en este capítulo. No obstante, a partir de *Crawford v. Washington* 541 U.S. 26 (2004) se exige la no disponibilidad del declarante para testificar y que la declaración se hubiera hecho con oportunidad de la persona acusada para contrainterrogar al declarante. Esto puede significar que en el caso de las declaraciones testimoniales, a pesar de que exista una regla de excepción a la prueba de referencia, si solo se basa en las garantías circunstanciales de confiabilidad como las que aparecen en la Regla 805, podría vulnerarse el derecho a la confrontación. El concepto de declaraciones testimoniales incluye declaraciones obtenidas por agentes del orden público en la investigación criminal. Aquí entran las declaraciones juradas prestadas por testigos o sospechosos, testimonio prestado en audiencias de causa probable para arrestar o acusar, deposiciones y confesiones. Todas aquellas declaraciones se utilizan para incriminar a una persona.

REGLA 805. EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE LA PERSONA DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

La Regla 805 contiene un catálogo extenso de excepciones a la regla general que excluye la prueba de referencia. Estas excepciones no están condicionadas a que el testigo no esté disponible, como en el caso de la Regla 806. Bajo la Regla 805 no es necesario establecer que el testigo o declarante no puede comparecer o está impedido de declarar. La razón para esta liberalidad en la admisión de prueba de referencia es que, bajo las circunstancias enumeradas en la regla, la confiabilidad de la prueba

es muy grande y por tanto no son tan probables los riesgos que se quieren evitar mediante la exclusión de la prueba de referencia.

La existencia de las excepciones a la regla de prueba de referencia, bajo esta disposición, no significa que el tribunal tenga que admitir toda prueba que se ajuste a los incisos establecidos en la regla (véase *Crawford v. Washington, supra*).

Puede ser que la prueba que se vaya a presentar en contra de la persona acusada se ajuste a los requisitos que establece alguna de las circunstancias de la Regla 805, pero que se entienda que en las circunstancias particulares el derecho constitucional a la confrontación con los testigos de cargo resulte menoscabado en forma sustancial, conforme a *Crawford v. Washington, supra*. Por lo tanto, el tribunal tendría que ejercer su discreción para proteger dicho derecho, excluyendo la prueba bajo los principios de la Regla 403.

Como el derecho a la confrontación pertenece al acusado, cuando éste presente en su defensa una prueba de referencia que se ajuste a alguna excepción, el tribunal siempre debe admitirla para garantizar el debido proceso de ley.

Entre las excepciones a la prueba de referencia, una de las más significativas dentro de esta regla es el inciso F, sobre actividades gubernamentales o privadas que se llevan a cabo con regularidad.

(F) Récorde de actividades que se realizan con regularidad: un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos –en cualquier forma– relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

REGLA 806. NO DISPONIBILIDAD DE LA PERSONA TESTIGO

La Regla 806 apoya la admisibilidad de prueba de referencia en factores de necesidad y confiabilidad. Debe distinguirse de la 805 porque bajo esta última no es necesario que se establezca que el testigo no está disponible. Bajo la 805 se estima que el catálogo de excepciones presenta unas circunstancias que tienen suficientes garantías circunstanciales de confiabilidad como para que no dependan de la no disponibilidad del o la testigo para que se puedan presentar en evidencia sin generalmente violentar los derechos de las partes, salvo en el caso de declaraciones testimoniales que el Estado ofrece en contra de un acusado conforme a lo expuesto en el caso de Crawford, supra.

Bajo la Regla 806, las instancias en que se puede admitir prueba de referencia de cierta confiabilidad se justifican al existir la necesidad de que se haga por razón de que el testigo no está disponible. Si se determina que el testigo no está disponible conforme a las disposiciones del inciso A 1-5, el inciso B dispone qué tipos de circunstancias permitirían la admisión de declaraciones constitutivas de prueba de referencia. El inciso B tiene cuatro excepciones específicas.

En primer lugar, el testimonio anterior no tiene que haber ocurrido durante el mismo procedimiento en que se pretende ofrecer. Puede ser una deposición de otro procedimiento. Lo importante es que el testimonio se haya tomado conforme a derecho. Dicho testimonio será admisible si se utiliza en contra de la persona que en la primera ocasión la ofreció en su beneficio.

Bajo el inciso B (2) se admiten las declaraciones en peligro de muerte bajo el fundamento cuestionable de que en ese momento las personas generalmente dicen la verdad. La regla no exige que la persona haya fallecido después de haber hecho la declaración. Ahora bien, la declaración tiene que ser sobre las causas y circunstancias sobre lo que creyó era su muerte inminente.

Para tener algún grado de confiabilidad habría que evaluar el estado mental de la persona al hacer esas últimas declaraciones.

Bajo el inciso B (3), cuando el testigo no está disponible se admiten las declaraciones contra interés. Esta excepción se inspira en la lógica de que nadie realiza declaraciones que le perjudiquen a menos que esté seguro de su veracidad. Se entiende que la declaración es contra interés cuando puede exponer al declarante a una responsabilidad civil, penal o social por hacerlo sujeto de odio, ridículo o desgracia en la comunidad.

Para que la declaración contra interés sea confiable, la declaración debe versar sobre hechos conocidos personalmente por el declarante; el declarante no debe haber tenido un motivo probable para falsificar los hechos declarados; y el declarante se dio cuenta o una persona corriente debió haberse dado cuenta de que la declaración era contra su propio interés. El criterio es si un hombre razonable no hubiera hecho tal declaración a menos que la creyera cierta.

El inciso B (4) permite la admisión de declaraciones sobre historial personal o familiar. El fundamento de esa excepción es que generalmente las personas no hacen declaraciones falsas sobre estos aspectos. Bajo la primera circunstancia, las declaraciones se admiten cuando las hace una persona sobre su propio historial familiar o personal. En esta situación no se exige conocimiento personal del o la testigo, porque en ciertas instancias sería imposible adquirirlo; por ejemplo, cuando se trata del nacimiento. La segunda circunstancia que permite la regla se refiere a las declaraciones de una persona sobre el historial personal o familiar de otra cuando existe entre ambas una relación familiar o de otra índole que hace probable que el declarante tenga información precisa referente a dicha materia. La Regla 805 contiene varias excepciones que versan sobre el historial personal o familiar. Bajo dichas excepciones se puede presentar este tipo de prueba de referencia, aunque el declarante esté disponible como testigo.

REGLA 807. PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE

Un ejemplo bajo esta regla es la información que se consigna en un récord de negocio o en un informe oficial con base en lo que dice otra persona que no es la que realiza el asiento o entrada en el documento. Si el récord del negocio o el informe oficial cumplen con los requisitos correspondientes de la Regla 805 (F) o (H), serían admisibles las declaraciones hechas por el funcionario o persona que hizo los asientos. Las declaraciones que se consignen en dichos documentos hechas por otras personas tendrían que ser admisibles bajo otra excepción; por ejemplo, admisiones (Regla 803), declaraciones contra interés (Regla 806 (B) (3)), etc. Así, la información que anota la enfermera en un récord médico es admisible bajo la Regla 805 (F); sin embargo, si anota las expresiones del paciente en cuanto a su condición física o emocional, para admitirse dicha evidencia con el propósito de establecer la verdad de lo aseverado, habría que recurrir al inciso C de la Regla 805. Si no se cumple con los requisitos del referido inciso C, las declaraciones del paciente no serían admisibles. Bajo estas circunstancias se admitiría el récord médico, pero no se podría considerar lo que no se ajuste a alguna excepción particular.

La Regla 107 ordena la limitación de la evidencia a su propósito legítimo y la correspondiente instrucción limitativa al jurado.

REGLA 808. CREDIBILIDAD DE LA PERSONA DECLARANTE

La Regla 808 permite que se impugne o se sostenga la credibilidad del declarante extrajudicial por medio de cualquier evidencia admisible como si fuera un testigo ordinario. De esta forma, el juzgador tendrá todos los elementos de juicio disponibles para evaluar su credibilidad y valor probatorio. Esta disposición abona a la confiabilidad de la prueba de referencia y a reducir el problema de confrontación, pues ofrece un recurso para cuestionar el valor probatorio y poder llegar a la veracidad o falsedad de la declaración.

Dadas las particularidades de la prueba de referencia en que el declarante generalmente no se encuentra en el juicio o vista, la regla exige de los requisitos de impugnación de los testigos ordinarios que se establecen en las reglas 608 (B) (4) y 611.

REGLA 809. CLÁUSULA RESIDUAL

La razón de estas cláusulas residuales es ofrecer flexibilidad a los jueces y juezas para admitir prueba de referencia que no se pueda acomodar bajo alguna de las excepciones particulares cuando presente suficiente garantía de confiabilidad y sea necesaria su admisión para la justa resolución de la controversia. Las cláusulas residuales se interpretan en forma restrictiva y sus requisitos son de estricto cumplimiento.

La validez de utilizar la cláusula residual se reduce sustancialmente a la luz de *Crawford v. Washington*, pues en la mayoría de los casos violentarán la cláusula de confrontación y el debido proceso de ley.

Cuando la prueba de referencia amparada bajo la cláusula residual se ofrece contra el Estado por un acusado o acusada, es más probable y correcta su admisibilidad, pues al Estado no le cobija la cláusula de la confrontación.

6.2. D. Obligatoriedad de la admisibilidad en Vista Preliminar

REGLA 103. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

La Regla 103 dispuso las instancias en que las reglas obligan o no obligan. El Comité Asesor recomendó una serie de instancias en que las reglas no obligan, como, por ejemplo, en la vista de causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Civil, pero el Tribunal Supremo dispuso que en esas instancias no aplicaban. Decir que no aplican es muy inflexible y abre la puerta a procesos irregulares y faltos de confiabilidad. Afortunadamente, la Asamblea Legislativa restableció el lenguaje del Comité Asesor en cuanto a que las reglas no obligan, pero además atendió uno de los asuntos claves ante la falta de uniformidad y caos en la aplicación de las reglas de Derecho Probatorio en la Vista Preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Se dispuso, en el inciso F, que “en la vista de la determinación de causa para acusar (Vista Preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, **la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio**”.

El significado de esta enmienda de la Legislatura es muy importante, pues si bien es cierto que no debe aplicar a todas las reglas en su rigurosidad como si se tratara del juicio, cuando se tenga que determinar en la Vista Preliminar si se estableció evidencia suficiente –causa probable de que se ha cometido un delito y que la persona imputada probablemente lo cometió– para ordenar la celebración de un juicio, **es imperativo que la prueba presentada sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado sea admisible en el juicio.**

Con este lenguaje, no cabe duda de que para que el Juez o Jueza que preside la Vista Preliminar encuentre causa probable conforme a derecho, no pueden basarse en procesos defectuosos de autenticación o admisibilidad de la prueba que conduce a establecer los elementos del delito o la identificación o conexión de la persona acusada con los hechos. Esta prueba no tiene que ser más allá de duda razonable, por el momento en que se hace la determinación, pero tiene que ser admisible en el juicio. Esta enmienda legislativa le hace justicia al fin prospectivo de la Vista Preliminar, que es el evitar que a un ciudadano se le someta injustamente a los rigores de un juicio criminal cuando no existe evidencia admisible para condenarle.

Esta enmienda tendrá el efecto de obligar la rigurosidad de las investigaciones criminales y la preparación de los fiscales que comparecen a las vistas preliminares. Todo esto tiene que ocurrir dentro de los rigores de las disposiciones sobre el derecho a un juicio rápido.

Con la enmienda aprobada por la Legislatura se adopta finalmente el efecto de lo expresado en *Pueblo v. Andaluz*, que en palabras de Chiesa constituía una peligrosa *dicta*, en el sentido de que “el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado”. Debemos tomar en cuenta lo suscrito por el Honorable Federico Hernández Denton en el caso *Pueblo v. Sierra Figueroa*, a quien se unieron Andreu García y Rebollo López, citando con aprobación lo resuelto en *Pueblo v. Andaluz*. Nos dice Hernández Denton que para encontrar causa probable es indispensable presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado. Con esto se quiere destacar que la prueba de cargo no solo debe ser suficiente para acusar, si no también debe ser prueba que sería legalmente admisible en juicio conforme a las normas probatorias vigentes en nuestra jurisdicción. Una determinación de causa apoyada en prueba total o parcialmente inadmisibles sería contradictoria con el propósito de la Vista Preliminar para acusar. En este contexto, las Reglas de Evidencia proveen unos parámetros que, si bien no deben extenderse rígidamente y mecánicamente a esta etapa preliminar al juicio, resultan adecuados para determinar la confiabilidad o insuficiencia de la prueba aportada por el Ministerio Público en cuanto a los pilares probatorios que obligan a la celebración del juicio en su fondo.

Ante el cambio realizado en la Legislatura en cuanto a que las reglas no obligan en ciertos procedimientos, sujeto a la discreción del Juez o Jueza, también fortalece la disponibilidad de las reglas para las determinaciones de causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, pues se confirma la base para la aplicación de los principios esenciales del Derecho Probatorio que reglamentan estos aspectos, tales como las reglas sobre el modo y orden de la prueba y los interrogatorios. Bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, si el o la imputada comparece tendrá derecho a estar asistido de abogado o abogada, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. En este procedimiento puede utilizarse prueba de referencia, pero se exige suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. El texto de la nueva regla le ofrece discreción al tribunal para determinar que bajo ciertas circunstancias una regla de exclusión como la de prueba de referencia debe aplicarse para evitar una injusticia. Esta etapa permite la expedición de una orden de arresto y la consecuente privación de la libertad de una persona, por lo que los jueces y juezas deben ser rigurosos en la evaluación de la prueba cuando se base total o parcialmente en una prueba de referencia que en el juicio sería claramente inadmisibles.

En la vista de causa probable para arresto y para acusar son de total aplicación las reglas de exclusión de evidencia de origen constitucional, como las de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida por el Estado y las confesiones involuntarias o sin advertencias. Esto es así, aunque exista un remedio posterior para dilucidar estos asuntos. En esta situación rige el principio que establece que las disposiciones constitucionales de nuestra Carta de Derechos aplican *ex proprio vigore*, sin necesidad de ley que las habilite o las haga eficaces¹¹⁶.

6.2. E. Momento para la discusión de las confesiones

REGLA 109. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

REGLA 234 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL VIGENTES

Existe controversia sobre el momento en que el acusado tiene derecho a presentar objeciones a la admisibilidad de una confesión. La Regla 109 dispone el trámite que debe seguirse cuando se pretende presentar en evidencia la confesión. Sin embargo, a ese momento, el acusado ha pasado por dos etapas críticas en el proceso, que son la determinación de causa para el arresto conforme a la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal y la determinación de causa para acusar, lo que se conoce como la Vista Preliminar. El profesor Ernesto L. Chiesa Aponte plantea que, existiendo un procedimiento especializado para manejar estas controversias, es necesario esperar hasta la etapa de mociones previas al juicio para hacer el planteamiento. Es decir, estima que plantearlo en la determinación de causa probable para arresto o para acusar es prematuro¹¹⁷. Existe una mirada distinta a la del profesor Chiesa Aponte al plantear que en vista de que existe una disposición especial que concede un remedio para este tipo de situaciones, no se puede plantear la violación a estos principios antes de la etapa de la moción de supresión de evidencia de la Regla 234 de Procedimiento Criminal. Entender que la vida de las disposiciones constitucionales fundamentales depende de la etapa del proceso en que se encuentre el acusado puede ser reducir las a la inoperancia y supeditar la supremacía constitucional al arbitrio del legislador, particularmente cuando, como hemos dicho, el Tribunal Supremo ha resuelto que aplican *ex proprio vigore*.

116 *Pueblo v. Tomás Rivera Santiago*, 126 D.P.R. 810 (1990); *Pueblo v. Ramón A. Martínez Torres*, 126 D.P.R. 561 (1990); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 D.P.R. 167 (1975).

117 Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991), página 294.

6.2. F. Efecto de los errores en admisión y exclusión de evidencia

REGLA 104. ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA

El proceso judicial es muy complejo y costoso. Por esta razón hay un interés muy grande en que el tribunal que presida un juicio tenga la oportunidad de decidir sobre las controversias evidenciarías teniendo ante sí todos los argumentos y razonamientos jurídicos que ilustren la cuestión. Por eso, la Regla 105 dispone que la parte que se queje de la admisión o exclusión errónea de una evidencia no podrá plantear el punto en apelación si no cumplió con la Regla 104, es decir, si objetó la admisión o hizo la oferta de prueba correspondiente si fue excluida. En el caso de la objeción, la Regla 104 dispone que tiene que ser oportuna, es decir, al momento en que surge la admisión de la prueba o la justificación de la objeción. Además, la objeción debe ser por el fundamento jurídico correcto y específico. El problema es determinar lo que constituye una objeción oportuna y cuándo se estima que el fundamento es específico y correcto. En el caso de la exclusión de la evidencia, la oferta de prueba debe establecer la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. Bajo estos procedimientos es que un tribunal revisor puede estar en condiciones de evaluar el efecto del error de admisión o exclusión de evidencia en un juicio.

La objeción, para que sea oportuna, debe realizarse cuando surge el fundamento. Por ejemplo, cuando el testigo declara información de referencia no admisible. Si el abogado o abogada que se opone a dicha información no objeta en ese instante, se entiende que ha renunciado a plantear el problema en apelación.

El fundamento de la objeción debe ser correcto y específico. Solo cuando el fundamento de inadmisibilidad es obvio o cuando la evidencia objetada es radicalmente inadmisibles, se permite que sea uno de naturaleza general, como, por ejemplo, prueba de referencia, privilegio, etc. Esto lo dispone la Regla 104 al establecer que si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento. El magistrado puede exigir un mayor grado de especificidad en la objeción so pena de entenderse renunciado el planteamiento.

Es un principio general del Derecho Probatorio que se admita la prueba que se presente y no sea objetada. Por tanto, el proceso de acreditar las excepciones a la prueba de referencia, la objeción oportuna y por el fundamento correcto y específico es fundamental para que se active la obligación probatoria de que la parte proponente de la prueba de referencia

tenga que justificar que ésta se debe admitir conforme a las disposiciones de alguna excepción.

Acerca de la oferta de prueba, la regla añade que el tribunal la permitirá y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

La oferta de prueba puede llevarse a cabo a través de un resumen presentado verbalmente por el representante legal de la parte proponente o mediante las preguntas y respuestas pertinentes. La parte opuesta tiene derecho a contrainterrogar durante un proceso de preguntas y respuestas en oferta de prueba. La oferta de prueba mediante preguntas y respuestas puede ser esencial en el caso de un acusado que no testifica porque va a ser impugnado por delitos anteriores. De esa manera el tribunal revisor tiene todos los elementos para evaluar el efecto del error en la admisión de la condena anterior.

Cuando lo que se alega es que el tribunal cometió error al excluir una evidencia, quien se queje de esta acción debe consignar en el registro grabado o expediente judicial del caso la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba excluida, para que cuando plantee el error ante el tribunal apelativo, éste pueda hacer la evaluación para determinar si procede la revocación de la sentencia. Si no se realiza la oferta de prueba, se entiende renunciado el planteamiento. No se renuncia el planteamiento si la naturaleza, propósito y pertinencia de la prueba se desprende claramente del contexto de la presentación. La oferta de prueba se realiza presentando la evidencia excluida como prueba ofrecida y no admitida. Si se trata de documentos u objetos se marcarán de esa forma. Si se trata de testimonio se puede realizar mediante preguntas y respuestas como si fuera el interrogatorio normal o mediante una relación oral del abogado o abogada que represente a la parte proponente. Comete error el tribunal que no permita la oferta de prueba de la parte perjudicada por una exclusión de evidencia.

La Regla 104 solo exige que se traiga a colación la naturaleza, propósito y pertinencia de la evidencia. La "naturaleza" es la esencia y propiedad característica de cada ser. Por tanto, es necesario establecer en qué consiste la evidencia que se ofrece. "A propósito" es algo adecuado u oportuno para lo que se desea o para el fin a que se destina. Luego se debe establecer con qué fin se presenta la prueba. "Pertinente" significa que viene a propósito; conducente o concerniente al pleito. Según la Regla 401, la evidencia pertinente es aquella que (1) tiende a hacer la existencia de un

hecho, que tiene consecuencias para la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o (2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante. Es necesario entonces establecer que la evidencia excluida cumple con los criterios de la Regla 401. Cumpliendo estos requisitos, la propiedad del fundamento correcto de admisibilidad pierde importancia.

La Regla 104 añadió un inciso (D) sobre los casos por jurado que dispone que, en estos casos, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que evidencia inadmisibile sea sugerida al jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba. Esto se añadió con el propósito de que el juicio por jurado no se afecte por las discusiones jurídicas y expresiones que puedan llevarle información o prueba no admisible en evidencia.

REGLA 105. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA

En general, un error en la admisión o exclusión de evidencia solo podrá fundamentar una revocación de la sentencia si después de cumplirse con los requisitos de la Regla 104, el tribunal apelativo entiende que éste fue factor decisivo o sustancial en la decisión cuya revocación se solicita.

Bajo la Regla 105, el tribunal apelativo debe realizar una evaluación del error y su efecto en la sentencia que se impugna. Con base en criterios de probabilidad debe determinar si de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. Esta evaluación se lleva a cabo en la mayoría de las veces examinando el resto de la prueba presentada para determinar si apoya la sentencia, fallo o veredicto.

Si el tribunal apelativo considera que el error se cometió, pero no fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia, se trata de un error no perjudicial o también llamado *harmless error*.

Cuando se establece que se han cometido varios errores, de manera individual y no perjudicial, es necesario determinar si el efecto acumulativo lesionó la integridad básica del proceso e hizo más probable que de no cometerse el resultado hubiera sido distinto.

Existe otra categoría de errores: el constitucional. Por esto a la Regla 105 se le incorporó el inciso B, que dispone que si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo solo confirmará la decisión si está

convencido más allá de la duda razonable que, de no haberse cometido, el resultado hubiera sido igual.

REGLA 106. ERROR EXTRAORDINARIO

La Regla 106 recoge el concepto del error extraordinario o también denominado *plain error*. Cuando el error es “craso y perjudicial” es susceptible de ser considerado por primera vez en la etapa apelativa, independientemente de si el apelante cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 104.

El criterio de revisión establecido en la Regla 106 es más riguroso que el de la 105, al exigir que el error sea “craso”. Ello significa que no puede haber duda alguna de que el error fue cometido. No se trata del alegado error que genera disidencia bien fundada, sino del error que es patente y obvio.

En la Regla 106 debe probarse (1) que el error es craso, pues no cabe duda de que fue cometido, y (2) que el error es perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia.

Debe notarse que donde es más viable que se haga este tipo de planteamiento es en los casos criminales, instancia en la que está en juego la libertad de los individuos. Por esta razón, es un principio básico que a estos casos se deben aplicar las más amplias garantías sustantivas y procesales.

Existe jurisprudencia que opaca la lógica de la Regla 106, pero su interpretación debe ceñirse a los fines de que se determine que un error es craso (porque no hay duda de que se cometió) y es perjudicial (porque es un factor decisivo y sustancial en la decisión cuya revocación se solicita). Es decir, se trata de un fracaso de la justicia, por lo que debe revocarse la sentencia.

7. ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE EVIDENCIA

7.1. Metodología empleada

En este apartado se delinea la metodología usada en el estudio, indicando sus objetivos y enfoque, junto con las técnicas mediante las cuales se levantó, sistematizó y analizó la información.

a. Objetivos

El objetivo general del estudio fue evaluar la eficacia en la aplicación de las innovaciones principales de las Reglas de la Evidencia (esto es, en las áreas de prueba pericial, prueba electrónica, acreditación de excepciones en la prueba de referencia, obligatoriedad de la admisibilidad en Vista Preliminar y momento para la discusión de las confesiones) a siete años de su implementación.

De este gran objetivo que guio la investigación se desprenden los siguientes objetivos específicos:

- Caracterizar la implementación de las innovaciones principales de las Reglas de Evidencia de 2009, a partir de la opinión de expertos y operadores encargados de su aplicación.
- Comparar los resultados obtenidos a partir del objetivo anterior con los valores y expectativas del Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia de 2007.

b. Enfoque de la investigación

Atendiendo a estos objetivos se realizó una investigación de carácter evaluativa, desde una perspectiva cualitativa. Este enfoque buscaba que la evaluación fuese profunda y especializada, con herramientas flexibles y

reflexivas que permitieron entender procesos en sus contextos institucionales particulares, su complejidad y multidimensionalidad (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014). Esto supone una consideración holística e integral del fenómeno a estudiar, donde se intentó abordar desde sus múltiples complejidades prácticas la aplicación de las Reglas de Evidencia en Puerto Rico en las áreas específicas de estudio. Es por esto que se trabajó con una metodología acorde que buscó obtener información sobre las perspectivas y puntos de vista de los informantes antes que información objetiva y cuantificable, así como también revelar la interacción y comunicación social que surgen entre individuos y colectividades (Holtzhausen, 2001).

A su vez, se establecieron algunas preguntas iniciales con respecto a los objetivos planteados para guiar la construcción de los instrumentos y el análisis temático. Estas preguntas fueron:

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre...
 - los cambios en el área de la prueba electrónica?
 - los cambios en el área de la prueba pericial?
 - el trámite de acreditación de excepciones en la prueba de referencia?
 - los cambios en el área de la obligatoriedad de la admisibilidad de la prueba en Vista Preliminar?
 - si los jueces y juezas están permitiendo la discusión sobre la admisibilidad de las confesiones en Vista Preliminar?
- ¿Qué propuestas de cambios o mejora se pueden observar entre operadores y expertos consultados en las áreas de estudio?
- ¿Qué tipo de educación o preparación están recibiendo, y qué tipo de educación deberían recibir los abogados y abogadas, jueces y juezas para lidiar con las áreas de estudio?

c. Levantamiento de información

Se distinguen dos áreas de trabajo prioritarias de donde se obtuvo la información necesaria para el estudio: una de carácter bibliográfica y otra de campo. No obstante, no son ni excluyentes ni subsiguientes, sino datos complementarios que van a ser realizados en gran medida de forma paralela y acorde al proceso investigativo cualitativo definido siempre como circular o espiral (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014).

Lo que se buscó en estas dos áreas o fuentes de información fue:

- Bibliográfica: una descripción, a partir de fuentes primarias como secundarias, del proceso probatorio en Puerto Rico.
- De campo: una descripción de la implantación y eficacia de las innovaciones de las Reglas de Evidencia de 2009, en las áreas de estudio.

Dentro del trabajo de campo se utilizaron tres técnicas de levantamiento de información de tipo primaria: la entrevista estructurada, la entrevista semiestructurada y los grupos focales.

A continuación se describen las características y usos que se le dio a cada una de las técnicas:

Entrevista estructurada

Se define una entrevista como estructurada cuando *“el entrevistador realiza su labor siguiendo una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden)”* (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014).

El objetivo de esta técnica fue conversar presencialmente con abogados y abogadas con experiencia comprobable en litigación, con el propósito de identificar el grado de comprensión y eficacia de la implantación de los cambios en las áreas de estudio.

El muestreo fue no probabilístico y teórico o conceptual (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014), buscando abogados que ejercieran litigando y tuvieran experiencia en ello. Para asegurar que se obtuvieran abogados y abogadas de la práctica criminal se solicitó a la Sociedad para la Asistencia Legal que suministrara una lista de profesionales experimentados con base en criterios tanto de diversidad geográfica como de género.

Así, se dividió el país en sus cuatro puntos cardinales y se seleccionó a abogados y abogadas de los siguientes municipios principales y pueblos limítrofes: Ponce (Sur), Mayagüez (Oeste), San Juan (Norte) y Fajardo (Este). Dentro de cada localización se seleccionó a los abogados y abogadas que tuvieran un número de RUA menor de 15.000 para asegurar que tuvieran experiencia suficiente (mientras más pequeño el número, más años en la profesión). De esa muestra se hizo la selección del género, con el fin de tener representantes tanto masculinos como femeninos. Si

bien no se logró igualdad en el número de abogados y abogadas, sí están ambas visiones representadas en la muestra.

El número de entrevistados se planteó inicialmente en 25, no obstante, esto se pensó como ajustable en el transcurso de la investigación dado su carácter reflexivo y en función del punto de saturación de la información. Finalmente se realizaron efectivamente todas las entrevistas propuestas más una, es decir un total de 26.

De éstos, 15 fueron hombres y 11 mujeres, dividiéndose geográficamente en 10 de la zona norte, 6 de la zona sur, 3 de la zona este y 7 de la zona oeste.

Tabla 1: Muestra de abogados y abogadas litigantes entrevistados/as.

| | Municipio | Zona cardinal |
|----|------------------|----------------------|
| 1 | San Juan | Norte |
| 2 | San Juan | Norte |
| 3 | San Juan | Norte |
| 4 | San Juan | Norte |
| 5 | San Juan | Norte |
| 6 | San Juan | Norte |
| 7 | San Juan | Norte |
| 8 | San Juan | Norte |
| 9 | San Juan | Norte |
| 10 | San Juan | Norte |
| 11 | Ponce | Sur |
| 12 | Ponce | Sur |
| 13 | Ponce | Sur |
| 14 | Ponce | Sur |
| 15 | Ponce | Sur |
| 16 | Ponce | Sur |
| 17 | Fajardo | Este |
| 18 | Fajardo | Este |
| 19 | Fajardo | Este |

| | Municipio | Zona cardinal |
|----|------------------|----------------------|
| 20 | Mayagüez | Oeste |
| 21 | Mayagüez | Oeste |
| 22 | Mayagüez | Oeste |
| 23 | Mayagüez | Oeste |
| 24 | Mayagüez | Oeste |
| 25 | Mayagüez | Oeste |
| 26 | Mayagüez | Oeste |

Las entrevistas estructuradas contaron con una pauta construida especialmente para esta investigación. Ésta intentó abordar con sus preguntas los objetivos y planteamientos de la investigación, aceptando respuestas de tipo abiertas, pero sin mayor flexibilidad en la ejecución de las preguntas para concentrar la información de este perfil particular de entrevistados en lo más relevante.

La entrevista fue aplicada presencialmente, de modo individual y anónimo, por parte de estudiantes de derecho y abogadas (1 estudiante y 4 abogadas asistentes, todos de la Universidad Interamericana), capacitados específicamente para este fin durante un taller. En este taller se discutió a fondo el contenido de las pautas a aplicar, se realizó una simulación de entrevista y se repasaron algunos conceptos relevantes del Derecho Probatorio, con el objetivo de resguardar la confiabilidad y validez de los instrumentos (Latiesa, 1994).

Antes de dar inicio a la entrevista se explicaron los objetivos del estudio y las condiciones de la misma actividad, además de firmar un consentimiento informado con copia tanto para el entrevistado como para el entrevistador.

Los entrevistadores tomaron notas de las entrevistas, además de registrarlas mediante un dispositivo de grabación de audio con fines exclusivos de esta investigación y sus productos, resguardando siempre el anonimato de los participantes. Después de cada entrevista, los entrevistadores realizaron un resumen de hallazgos usados posteriormente en la fase de sistematización y análisis.

Entrevista semiestructurada

Este tipo de entrevistas, a diferencia de las anteriores, “se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad

de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información” (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014).

El objetivo que tuvieron estas entrevistas fue dialogar, presencial e individualmente, con expertos y expertas en la materia de Reglas de Evidencia, intentando abordar diversos perfiles y así poder triangular la información recabada de otras fuentes (Denzin, 1970). Con esto se buscó describir de modo crítico el acontecer de la aplicación de las Reglas de Evidencia en Puerto Rico en las áreas de estudio, destacando tanto sus aspectos problemáticos como sus logros.

La selección se realizó exclusivamente sobre la base de antecedentes teóricos, con muestreo de expertos (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014), buscando perfiles diversos de personas que sean especialistas en litigación en dimensión práctica y/o docente, como autores de publicaciones relacionadas con el tema, profesores de derecho de las áreas procesales y de litigación, y ex jueces del Tribunal de Apelaciones.

Para realizar esto, inicialmente se planteó una muestra de 5 expertos, pero sujeta a posibles modificaciones según las necesidades de la investigación en su proceso, utilizando nuevamente el criterio de la saturación de la información para determinar la cantidad final. Así se buscó representar los diferentes puntos de vista expertos con respecto al tema en cuestión, concretándose un total de 6 entrevistas.

Tabla 2: Muestra de entrevistados expertos.

| | Oficio | Área específica de experticia | Institución/es a la que pertenece |
|---|------------------------|--------------------------------------|--|
| 1 | Ex Juez de Apelaciones | Profesor de Evidencia | Comité de Reglas de Evidencia |
| 2 | Decana | Profesora de Evidencia | Escuela de Derecho de la UPR y Comité de Reglas de Evidencia |
| 3 | Decano | Profesor de Evidencia | Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana |
| 4 | Juez de Apelaciones | Profesor de Evidencia | Escuela de Derecho de la PUCPR y miembro del Comité de Reglas de Evidencia |

| | Oficio | Área específica de experticia | Institución/es a la que pertenece |
|---|----------|-------------------------------|--|
| 5 | Profesor | Derecho Probatorio | Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y Comité de Reglas de Evidencia |
| 6 | Profesor | Derecho Probatorio | Escuela de Derecho de la UPR y Comité de Reglas de Evidencia |

Las entrevistas semiestructuradas a expertos también contaron con una pauta particular, diferente a la empleada en abogados y abogadas litigantes, enfocada en la identificación de elementos críticos así como en las experiencias exitosas en la aplicación de las Reglas de Evidencia y sus innovaciones en las áreas de estudio.

El instrumento fue utilizado con un carácter flexible, lo que permitió a los diferentes expertos poner acento en las temáticas que les parecían más relevantes, así como también la emergencia de nuevas temáticas que no fueron contempladas inicialmente pero resultaron de interés para la investigación. En este sentido se planteó la entrevista semiestructurada como una conversación a partir de una guía temática, antes que una pauta rígida de preguntas que debe acomodarse al hilo de la conversación en cada contexto.

Las entrevistas a expertos fueron igualmente registradas mediante apuntes y grabadoras de sonido, previa consulta y firma del consentimiento informado por parte del entrevistado. Antes de la entrevista misma se le explicó el estudio y el contexto investigativo en el que se enmarca la entrevista.

Grupos focales

Es una técnica basada en la congregación de un grupo de personas a modo de entrevista grupal estructurada con respuestas abiertas, donde *“Más allá de hacer la misma pregunta a varios participantes, su objetivo es generar y analizar la interacción entre ellos y cómo se construyen grupalmente significados”* (Hernández, Fernández y Baptista, [1991] 2014).

En este sentido se realizaron grupos focales tanto con jueces como con fiscales (por separado), con el fin de comprender las opiniones y los consensos grupales –por perfiles de actores– respecto a la aplicación de las

Reglas de Evidencia en Puerto Rico en las áreas de estudio, siendo la unidad de análisis el grupo constituido antes que los individuos.

El muestreo tuvo ciertos aspectos teóricos dirigidos, donde se intentó conformar grupos de solo jueces y de solo fiscales que presenten posturas o inclinaciones tanto conformes como críticas respecto de la aplicación de las Reglas de Evidencia, sus innovaciones y su uso en Puerto Rico. No obstante, por imperativos institucionales se filtró primero la selección por parte de las instituciones a cargo, quienes con las directrices indicadas convocaron a jueces de primera instancia y fiscales que estimaron pertinentes. De todos modos, para asegurar la homogeneidad de los grupos se realizó un pequeño *pre test*, con un cuestionario de 4 preguntas simples que nos ayudaron a definir la orientación del participante y posicionarlo en el grupo adecuado. A juzgar por la experiencia de las sesiones de grupos focales, las preguntas de caracterización fueron efectivas.

Finalmente, se realizaron 4 grupos focales, dos con solo jueces de primera instancia y dos exclusivamente de fiscales. Por cada perfil se conformaron grupos de personas que habían mostrado una opinión conforme a la eficiencia en la aplicación de las áreas de estudio de las Reglas de Evidencia en Puerto Rico. Asimismo, hubo grupos de integrantes de la fiscalía y la judicatura que en el cuestionario previo habían asumido una perspectiva más bien crítica.

Tabla 3: Muestra de los grupos focales y perfiles de participantes.

| Perfil | Conforme | | Crítica | | TOTAL | |
|--------------|----------|---------------|---------|---------------|--------|---------------|
| | Grupos | Participantes | Grupos | Participantes | Grupos | Participantes |
| Oficio | | | | | | |
| Fiscales | 1 | 8 | 1 | 8 | 2 | 16 |
| Jueces | 1 | 8 | 1 | 8 | 2 | 16 |
| TOTAL | 2 | 16 | 2 | 16 | 4 | 32 |

La convocatoria fue realizada con cooperación de las instituciones, lo cual tiene ciertas repercusiones respecto del muestreo, pero da facilidades a la convocatoria en cuanto a aspectos prácticos. No obstante esto, se realizó el *pre test* justamente para asegurarse la homogeneidad necesaria respecto al oficio y postura, y se mantuvo como número mínimo necesario los 6 participantes. Esto fue logrado en la totalidad de los grupos propuestos inicialmente. Además, se precisó a las instituciones la necesidad de tener una muestra representativa en cuanto al sexo, contándose con 8 representantes mujeres en los grupos focales de judicatura y 7 en el caso de los grupos con fiscales.

La pauta-guía utilizada en grupos focales derivó de las pautas realizadas a abogados litigantes y expertos, haciéndose una selección más temática y amplia de lo visto en las entrevistas. Los grupos fueron moderados por los investigadores responsables del estudio, fueron registrados en audio y una asistente abogada tomó notas de la conversación y el comportamiento de los participantes.

d. Sistematización, análisis y validación

El proceso de sistematización y análisis comenzó inmediatamente aplicada cada técnica de levantamiento. Así se realizaron fichas de resumen de las entrevistas estructuradas efectuadas y luego los asistentes de investigación procesaron la información de los entrevistados, haciendo una evaluación inicial de éstos y exponiendo al equipo investigador las áreas de coincidencia de opinión. Esta información luego fue verificada por el equipo investigador mediante el uso de los registros de audio. Igualmente, con las entrevistas semiestructuradas a expertos y grupos focales se preparó una hoja sobre los consensos obtenidos

Todos estos insumos son generados a partir de un análisis de contenido (Bardin, [1986] 1996; Andréu, 2000) guiado temáticamente por los objetivos propuestos y las preguntas iniciales que se propusieron en la investigación. Luego estos datos fueron cruzados y analizados transversalmente.

Las diferentes fuentes, datos y técnicas permitieron una triangulación múltiple (Denzin, 1970), que les confiere mayor sustento y confianza a los resultados contenidos en el estudio (Holtzhausen, 2001).

Con la finalidad de triangular la información y dar sustento a la investigación, el 16 de abril de 2018 se realizó un taller de validación con expertos en la materia luego del primer borrador del estudio. En esta actividad, realizada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, participaron Fernando Torres Ramírez, Luis Rivera Román, Heidi Rodríguez Benítez, Jessica E. Méndez Colberg, Loida E. Pazo Díaz y los co-autores del informe, Leonel González Postigo y Rolando Emmanuelli Jiménez. El taller se dividió en tres etapas. En la primera, los autores presentaron los objetivos, justificación, metodología y principales conclusiones del estudio. En la segunda parte se discutió acerca de los resultados obtenidos en cada área de análisis (prueba pericial, prueba electrónica, acreditación de excepciones en la prueba de referencia, obligatoriedad de la admisibilidad en la Vista Preliminar y el momento para debatir las confesiones). Por último, se intercambiaron ideas sobre la eficacia y proyección del trabajo en el país. Esta instancia fue muy enriquecedora pues la experiencia

cotidiana de los y las participantes permitió fortalecer los hallazgos del estudio, añadir informaciones que no se habían contemplado y discutir sobre distintas estrategias para mejorar las prácticas de trabajo que se están desarrollando.

7.2. Sistematización de la información

a. Complejidad de las reglas

En cuanto a la complejidad de las Reglas de Evidencia, algunos entrevistados señalaron que sus principales problemas se relacionan con su interpretación y aplicación en los tribunales y con la falta de uniformidad en su utilización, aunque en su mayoría expresaron que resultan complejas y ambiguas. De hecho, se sugirió la posibilidad de que se utilicen palabras más sencillas. Un abogado mencionó que las Reglas se adoptan del *common law* y que por eso no se ajustan a Puerto Rico y su traducción no hace sentido. A su vez, se dijo que las Reglas se interpretan de manera muy restrictiva en contra de los acusados. Otro abogado comentó que las Reglas tienen ciertas áreas complejas, entre éstas la prueba de carácter, prueba de referencia y algunos privilegios. Sin embargo, consideró que no se trata de la redacción, sino de la complejidad de los temas. Los fiscales plantearon que las Reglas tienen un lenguaje que requiere interpretación constante y que genera el concepto de derecho criollo o particular de las regiones judiciales. Aunque la redacción sea difícil, existe falta de preparación suficiente de los profesionales. Los jueces y juezas plantearon que las Reglas son muchas y que algunas son más complicadas de interpretar, particularmente la prueba de referencia y de carácter. Son muy nuevas y por tanto no existe jurisprudencia suficiente. Varios de los expertos dijeron que las reglas ameritan revisión para simplificarlas. Algunos sostienen que la redacción es buena, lo que ocurre es que no se estudian apropiadamente. Se mencionó que existen Reglas que se pueden eliminar como la 110 y que el lenguaje de género complica la lectura del texto. A ello agregaron que es necesaria la generación de jurisprudencia para aclarar sus términos.

b. Necesidad de revisión de las reglas

En relación con la necesidad de revisar las reglas tras ocho años de funcionamiento, la mayoría de las personas entrevistadas afirmaron que ello se vuelve necesario para hacerlas más sencillas y comprensibles. Se planteó que hay que mejorar la redacción para que no sean confusas. Sin embargo, varios de los entrevistados dijeron que no hay que revisar las Reglas, pues el problema es cómo las aplican los jueces y juezas. Los abogados expresaron que debían revisarse las reglas de prueba de

referencia y electrónica para hacerlas más sencillas, mientras que otro planteó que deben simplificarse las excepciones a la regla sobre prueba de referencia pues las desnaturalizan. Un abogado expresó que dado que las Reglas no distinguen los procesos civiles de los penales, esto genera confusión, sugiriendo que deben dividirse las reglas aplicables a lo penal de las de los procedimientos civiles. Los fiscales plantearon que las reglas son complejas, particularmente la prueba de referencia, pero que probablemente no es un problema de redacción sino de complejidad de los conceptos y falta de preparación de los operadores del Derecho Probatorio. Por tanto, podría ser innecesario aclararlas. Son muy nuevas y por tanto no existe jurisprudencia suficiente que llene los espacios interpretativos. Los jueces y juezas plantearon que hay que aclarar las reglas para hacer el lenguaje más sencillo, particularmente la prueba de referencia y de carácter. Varios de los expertos dijeron que podrían mejorarse para hacerlas más sencillas. Sin embargo, lo ven como un problema de capacitación y aplicación. Se sugirió un glosario de términos que apoye la interpretación y que puedan incorporarse más ejemplos.

c. Prueba electrónica

En lo concerniente a los cambios en el área de la prueba electrónica (autenticidad: reglas 901 y 902), varios de los entrevistados todavía no han tenido experiencia con este tipo de prueba. Algunos de ellos expresaron que se está manejando la evidencia electrónica en base a las Reglas de 1979, pues existe dificultad entre todos los profesionales del derecho en entender este tipo de prueba. De hecho, varios mencionaron que son insuficientes por los cambios en la tecnología. Los abogados opinaron que los jueces y juezas son más laxos en cuanto a la presentación de la prueba electrónica cuando la propone el Ministerio Público. Y a ello agregaron que hay jueces que no están al día en la tecnología y que eso les afecta en su entendimiento. Una abogada planteó que hay un problema de desconocimiento en cuanto a la suficiencia de la prueba para la autenticación. Por su lado, los fiscales señalaron que las reglas de prueba electrónica son necesarias, pero que los jueces y juezas complican su interpretación exigiendo requisitos innecesarios pues existe desconocimiento sobre la tecnología. El concepto *integridad del sistema* es problemático y requiere interpretación. Se afirmó que existe una cultura de papel, rémora de las reglas anteriores, que impide que se desarrollen los conceptos, pues siempre se maneja la prueba electrónica mediante impresiones en papel. Los jueces y juezas plantearon que las Reglas son muy nuevas y por tanto no existe jurisprudencia suficiente. Se confunde admisibilidad con valor probatorio y hace falta tener la guía jurisprudencial sobre los asuntos de las redes sociales. Sin embargo, expresan que los abogados y abogadas no presentan evidencia electrónica con regularidad.

Varios de los expertos mostraron satisfacción con las Reglas, sin embargo, no existe suficiente interpretación del Tribunal Supremo sobre ellas para que se entienda su alcance. Por tanto, se trata de un mero acercamiento al problema sin que existan guías para resolver problemas complejos. Las reglas de evidencia electrónica no se aplican, pues los tribunales están inclinados a admitirlas cuando creen y no necesariamente cuando se cumplen los criterios de autenticidad. Por tanto, los jueces y juezas pueden estar exigiendo un estándar más alto que el requerido o confundiendo autenticidad con admisibilidad, valor probatorio y la regla de la mejor evidencia. Por eso, los tribunales exigen un perito de autenticación cuando ello tal vez no es necesario.

d. Prueba pericial

Sobre los cambios en el área de la prueba pericial (admisibilidad y valor probatorio: reglas 403 y 702), varios de los entrevistados todavía no han tenido experiencia con este tipo de prueba. En su mayoría comentaron que no han visto cambios en la forma en que los jueces y juezas aplican las nuevas reglas de prueba pericial. Algunos afirmaron que no han visto que se esté aplicando la regla 702. Un abogado planteó que la adopción de los nuevos principios de prueba pericial podría tomar hasta una generación para lograrse, en tanto el problema es que todavía no existe jurisprudencia local que oriente la aplicación de las reglas sobre peritos. Otro abogado comentó que los jueces y juezas se impresionan mucho con el testimonio de una persona perita aunque su declaración no sea válida y que por lo general los peritos no son objetivos. Una abogada opinó que la regla que permite al perito testificar sobre la cuestión última que debe resolver el jurado en un caso criminal no es razonable, pues este asunto debe estar vedado a los peritos en los casos criminales. Un abogado expresó que las Reglas de Evidencia sobre peritos no las están aplicando en los casos de derecho de familia. Varias personas entrevistadas expresaron que las Reglas son muy laxas en cuanto a quién puede ser un experto. Por su lado, los fiscales plantearon que la regla 702 no se usa: se depende del esquema anterior de credibilidad y discreción judicial. Los jueces y juezas se sienten intimidados por los conceptos de la regla 702. Los abogados no presentan sus casos conforme a dicha regla, ni están acostumbrados a lidiar con la prueba pericial que prepara el Estado. Por otro lado, los jueces y juezas ofrecen mucha deferencia al testimonio pericial. Los jueces y juezas plantearon que no ha ocurrido un cambio real con la regla 702 y no se usa la regla 403 para excluir el testimonio pericial. Por otro lado, plantean que los abogados y abogadas no conocen las distinciones entre los tipos de peritos. No se discute a fondo la regla 702 en la Vista Preliminar para evitar que el

proceso se convierta en un juicio. La mayoría de los expertos dijeron que aunque se trata de una regla que balancea los intereses en conflicto de forma apropiada, no se han implantado totalmente los cambios a la prueba pericial y que se opera bajo la cultura de las reglas antiguas del año 1979.

e. Prueba de referencia

En cuanto al proceso de acreditación de excepciones en la prueba de referencia, muchos de los entrevistados dijeron que existe un problema en la acreditación de las excepciones, pues no hay uniformidad por parte de los jueces y juezas. Varios mencionaron el asunto de que los jueces y juezas declaran con lugar las objeciones sobre prueba de referencia sin que apliquen los requisitos de esta regla de exclusión. Los entrevistados señalaron con frecuencia que los jueces y juezas no reconsideran cuando ya han declarado admisible una objeción bajo el fundamento de prueba de referencia. Varios abogados y abogadas plantearon que los jueces y juezas son más laxos cuando se trata de una prueba de referencia que propone el Ministerio Público. Una abogada dijo que hay que tener en cuenta si la prueba de referencia se debe objetar o no, pues en algunas ocasiones conviene su admisibilidad. Un abogado planteó que los jueces y juezas son los que deben saber más sobre las Reglas de Evidencia, pues son los llamados a resolver, pero eso no ocurre. Los fiscales manifestaron que los jueces y juezas declaran automáticamente con lugar las objeciones de prueba de referencia y les da trabajo reconsiderar. Se aprecia la percepción en la judicatura que reconsiderar es debilidad. Sin embargo, se planteó que mientras más capaz sea el juez o jueza, es más probable que acepte reconsiderar. Se aduce que la judicatura es más laxa ante los planteamientos de la defensa en cuanto a la prueba de referencia. Los jueces y juezas exigen mucho de los fiscales. Los jueces y juezas plantearon que las excepciones son muchas y que los abogados y abogadas tienen dificultad en explicar la que aplica. Se agregó que en muchas ocasiones no fundamentan y no demuestran competencia sobre el tema. Varios de los expertos dijeron que hay problemas en la implantación de las reglas de prueba de referencia, particularmente con la regla de actividades que se llevan a cabo con regularidad (805 (F)) y la de informes oficiales (805 (H)). Los operadores no están preparados adecuadamente para discutir los problemas de la prueba de referencia. La doctrina del Tribunal Supremo en *Crawford* ha complicado el panorama, pues determina que, aunque la declaración de referencia pueda ser admisible bajo una excepción establecida, bajo ciertas circunstancias, la declaración no es admisible porque violenta el derecho a la confron-

tación. Ante el desconocimiento sobre esta área, se sigue hablando del criterio de la búsqueda de la verdad de las Reglas de 1979 para admitir prueba de otra manera inadmisibles. Existe el problema de la objeción automática y la dificultad de que jueces y juezas reconsideren dictámenes apresurados.

f. *Obligatoriedad de las reglas en la Vista Preliminar*

En relación con la obligatoriedad de la admisibilidad en Vista Preliminar (regla 103 F: prueba admisible en el juicio), muchos de los entrevistados expresaron que no hay uniformidad en la aplicación de esta regla. La mayoría de los abogados y abogadas plantearon que las Reglas de Evidencia deben obligar en la etapa de Vista Preliminar. Un abogado expresó que fue un gran error que el Tribunal Supremo no haya determinado la obligatoriedad de las Reglas de Evidencia en la Vista Preliminar. Se cuestionó: “si algo no es admisible en el juicio, ¿por qué admitirlo en la Vista Preliminar?”. Una abogada comentó que las reglas debieran ser obligatorias, pues en la mayoría de las ocasiones la Vista Preliminar es la única oportunidad en que el acusado puede presentar y descubrir prueba. Varios expresaron que muchos jueces y juezas encuentran causa probable con evidencia que no es admisible en el juicio. Se mencionó con frecuencia que cada juez y jueza tiene su propio criterio (“librito”) para determinar cómo aplican esta regla. Un abogado comentó que la Vista Preliminar debería ser un filtro para que no se pierda el tiempo en la etapa de juicio. Una abogada sostuvo que la Vista Preliminar es como el juicio para el acusado, pues muchos casos terminan en alegación preacordada, ya que las penas son demasiado altas y no se quieren exponer a un juicio. Los fiscales plantearon que no existe consistencia en la aplicación de las Reglas de Evidencia en la Vista Preliminar, pero normalmente celebran un “mini-juicio”, pues se discuten objeciones todo el tiempo. Cuando la Vista Preliminar es rigurosa se propician las transacciones, pues cada parte puede determinar los méritos de su caso. Varios de los expertos plantearon que la regla pretende hacer un balance procesal entre los derechos involucrados y que requiere discreción judicial. Sin embargo, no se aplica con uniformidad. La no obligatoriedad de las reglas en la Vista Preliminar puede estar amparada en la doctrina de *Trial Rights*, que se refiere a que algunos derechos de los acusados solo tienen plena vigencia en el juicio. En muchos casos de personas prominentes o cuando la prensa está interesada, los jueces y juezas aplican las Reglas de Evidencia con rigurosidad. Esto es algo que no tiene base en derecho y que se presta a cuestionamientos sobre la imparcialidad de los tribunales. No está resuelto si *Crawford* aplica en la Vista Preliminar, por tanto existe una laguna sobre el requerimiento constitucional de la confrontación en esta etapa de los procedimientos.

g. Discusión de las confesiones

Sobre si los tribunales están permitiendo la discusión de la validez de las confesiones en la etapa de Vista Preliminar (si se discute en Vista Preliminar o se deja para luego de la acusación bajo las mociones previas al juicio), varios de los entrevistados expresaron que esta determinación depende de cada juez o jueza. Algunos de los abogados señalaron que las confesiones se están discutiendo en la Vista Preliminar. Sin embargo, una abogada indicó que depende del juez o jueza, pero que la mayoría no lo permite. Además, que el momento de discusión de las confesiones debe ser cuando se tenga toda la prueba disponible pues en muchas ocasiones la totalidad de la prueba no está disponible en la etapa de Vista Preliminar. Los fiscales plantearon que las confesiones se discuten generalmente en la Vista Preliminar, pero se toman en cuenta solo a los fines de determinar que no existe causa. Hay algunos jueces y juezas que determinan no discutir el asunto en la etapa de Vista Preliminar. Generalmente no resuelven expresamente sobre la admisibilidad de la confesión. Esto no impide que se recurra una Vista Preliminar en Alzada, donde se presenta la prueba de nuevo. Los jueces y juezas plantearon que generalmente las confesiones no se discuten en la Vista Preliminar. En los casos en que se hace, existe una diferencia entre no admitir y encontrar que no hay causa. La mayoría de los expertos opinaron que se deben discutir las confesiones en la Vista Preliminar. Un experto señaló que depende del tipo de confesión. Si se trata de una confesión mediante coacción, debe permitirse su discusión. Si se trata de una confesión sin advertencias, el mejor momento es luego de la Vista Preliminar en mociones previas al juicio.

h. Rol y preparación de los abogados y abogadas

Acerca del papel de los abogados y abogadas en la implantación de estos cambios, varios expresaron que todavía se manejan los conceptos de las reglas anteriores de 1979. Varios jueces atribuyeron los problemas en la implantación de las reglas a los abogados y abogadas que no se preparan adecuadamente. Los fiscales plantearon que el Ministerio Público lleva a cabo numerosas actividades para velar por el cumplimiento de las Reglas de Evidencia. Entre ellas, de cooperación inter-agencial con la rama judicial. Tienen procedimientos internos de supervisión para aumentar la confiabilidad de los procesos judiciales. Recurren al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo en los casos apropiados. Se hacen cursos de educación continua para fiscales. Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal participa en los procesos de formulación de política pública y aporta al proceso legislativo.

Sobre el tipo de educación o preparación que deben recibir los abogados y abogadas para lidiar con las Reglas de Evidencia, varios de los entrevistados mencionaron la necesidad de exigir créditos de educación continua en el área del Derecho Probatorio. Y que estos seminarios deben tener contenido y ejercicios prácticos. Un abogado planteó que el problema no es la educación continua, sino que las reglas se redactan sin contar con las aportaciones de los abogados y abogadas litigantes de otras regiones del país. Una abogada mencionó que una clase de evidencia en la escuela de derecho no es suficiente. Se podría implantar un proceso de mentoría y entrenamiento para abogados nuevos. Los fiscales plantearon que los seminarios deben ser prácticos y deben incluir la perspectiva de los jueces y abogados. Los jueces y juezas sugirieron que se deben ofrecer seminarios con contenido y ejercicios prácticos y cursos obligatorios en la materia. Los expertos coincidieron en que hace falta educación continua enfocada en ejercicios.

i. Rol y preparación de los jueces y juezas

En cuanto al papel de los jueces en la implantación de estos cambios, un abogado aseveró que éstos no dominan la evidencia electrónica y otro afirmó que resuelven las objeciones con mucha rapidez sin entrar en los aspectos o detalles técnicos. Un abogado comentó que los jueces y juezas no toman cuidado al resolver porque sus determinaciones rara vez son revisadas por los tribunales superiores. Además, no tienen que explicar los fundamentos de sus determinaciones evidenciarias. Varios abogados mencionaron que la ausencia de una carrera judicial y el criterio político en la selección de los jueces y juezas hace que lleguen a la judicatura sin los conocimientos básicos para ejercer dicha función y que la Academia Judicial se tiene que dedicar a atender las deficiencias básicas, por lo que no pueden profundizar en los asuntos complejos de la función adjudicadora. Un abogado planteó que hay jueces y juezas temerosos de acoger planteamientos noveles que enriquecerían el Derecho Probatorio, porque se sienten inseguros sobre su conocimiento del tema. Un abogado mencionó que los jueces y juezas no están utilizando las reglas del proceso civil para acelerar los procedimientos del juicio. El derecho procesal civil tiene todas las herramientas para que los juicios sean más breves porque aceleran el proceso de admisión de la prueba. Los fiscales plantearon que los jueces y juezas cuentan con la Academia Judicial pero que no es obligatoria. Existe mucho desconocimiento sobre aspectos importantes del Derecho Probatorio. Sin embargo, cuentan con la voluntad y buena fe de entender los procesos. Los jueces y juezas indicaron que han apoyado la implantación de las Reglas mediante consultas que se hacen entre pares, seminarios, expresiones orales y por escrito en los casos. Los expertos plantearon que hay que fortalecer el conocimien-

to de los jueces y juezas. Aunque la rama judicial diseminó información sobre las Reglas mediante seminarios, existen bolsillos de incompetencia que son necesarios atender. Es necesario ser muy agresivo para capacitar a los jueces. Se requiere que desarrollen competencias prácticas.

Acerca del tipo de educación o preparación que deben recibir los jueces y juezas para lidiar con las Reglas de Evidencia, varios mencionaron la necesidad de exigir a los jueces y juezas créditos de educación continua en el área del Derecho Probatorio. Varios abogados expresaron que los seminarios no los deben ofrecer jueces, para no perder la perspectiva de otros componentes del proceso. Los fiscales plantearon que hay que educar sobre las Reglas de Derecho Probatorio, la uniformidad en la reglas ambiguas o que permiten discreción y sobre el temperamento judicial. Los jueces y juezas plantearon que necesitan cursos prácticos, pero que se pueden sentir intimidados por los ejercicios y simulaciones. Los expertos señalaron que hace falta educación continua enfocada en ejercicios prácticos y que se deben implantar estrategias para lidiar con el efecto inhibitorio de enfrentarse a los pares en este tipo de actividades de enseñanza-aprendizaje. Sin embargo, se planteó que la raíz del problema es la ausencia de carrera judicial y el matiz político de los nombramientos judiciales. Por tanto, hace falta abordar otros asuntos como temperamento judicial, independencia judicial, activismo judicial, sensibilidad a los pobres y desventajados, redacción de sentencias (motivación), etc.

j. Información y propuestas a futuro

Por último, un abogado dijo que debe haber comisiones permanentes que estudien la aplicación de las Reglas y otro afirmó que deben hacerse consultas que incluyan a personas que trabajan fuera del sistema judicial. Los fiscales plantearon que la médula del problema en la aplicación de las Reglas de Evidencia es la preparación de los jueces y juezas. Es necesario trabajar con el asunto de la prueba electrónica y pericial. Se agregó que la selección de los jueces y fiscales es defectuosa por el componente político pues no existe una carrera judicial. Por otro lado, se dijo que la rama judicial no está preparada para manejar la prueba electrónica, pues no tiene sistemas de computadoras en sala. Es necesario trabajar con el asunto de la prueba electrónica y pericial. Los jueces y juezas plantearon que debe mejorarse la educación desde las facultades de derecho, llevarse a cabo conversatorios sobre Derecho Probatorio y estudiar constantemente para conocer mejor los conceptos de admisibilidad y valor probatorio. Los expertos destacaron la necesidad de que los jueces y juezas escriban con rigurosidad sobre los asuntos de Derecho Probatorio para que los tribunales apelativos puedan entrar en la sustancia de planteamientos de fondo que apoyen el desarrollo de doctrina in-

terpretativa. Se propuso la necesidad de llevar a cabo estudios científicos sobre las Reglas de Evidencia que zanjen las diferencias entre la doctrina y la realidad. La academia debe fortalecer los programas relacionados al tema y deben fomentarse foros de debate y divulgación para desarrollar un cuerpo doctrinal robusto.

7.3. Hallazgos centrales

A la luz de la información de campo recopilada, se puede llegar a una serie de conclusiones generales sobre el estado de la implantación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. La generalidad de los entrevistados coincide en que, aunque no hubo cambios dramáticos en el cuerpo de Reglas de 2009, éstas aún resultan complejas para su implantación, ameritan que se mejore la redacción para hacerlas más claras y existe desconocimiento sobre sus particularidades para lograr una aplicación uniforme y confiable. Se reconoce que las mayores innovaciones fueron en el área de prueba electrónica y pericial, sin embargo entienden que existen muchos problemas de implantación, ya sea porque todavía impera la cultura previa de las Reglas de 1979, no existe jurisprudencia suficiente que ilustre su implantación o la educación continua no ha sido un proceso eficaz que genere el conocimiento requerido por las Reglas de 2009. A pesar de que el ordenamiento sobre prueba de referencia no sufrió cambios significativos, el consenso fue que esta es una de las áreas de mayor dificultad en la interpretación y aplicación, particularmente cuando se trata de la acreditación de las excepciones a la prueba de referencia.

Los diferentes sectores fueron muy críticos de los otros participantes del proceso, por ejemplo los jueces y juezas hicieron señalamientos sobre el desconocimiento de los abogados y abogadas y viceversa. Sin embargo, ambos grupos coincidieron en que es necesario implantar medidas de educación continua que incorporen simulaciones o ejercicios prácticos, pero reconocieron las dificultades que este tipo de proceso acarrea, particularmente por el tiempo que consumen y por la ansiedad o pudor que sienten los profesionales del derecho sobre cómo conducirse en estos adiestramientos ante el juicio de sus pares. Un señalamiento consistente fue que existen jueces y juezas que todavía operan bajo el marco conceptual de las Reglas de 1979 y que hay demasiada diversidad en la aplicación de las Reglas, particularmente en las áreas en que existe ambigüedad o discreción judicial. Se repitió con frecuencia el concepto de que cada juez o jueza tiene su “librito” para indicar la gran latitud decisoria en estas áreas. Esto se reiteró particularmente en la discusión de la admisibilidad de la prueba y las confesiones en la Vista Preliminar.

En el estudio de campo se atendieron las siguientes interrogantes específicas:

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre los cambios en el área de la prueba electrónica?

Los cambios sobre la admisibilidad de la prueba electrónica eran necesarios ante el uso creciente de las nuevas tecnologías e internet. Sin embargo, aunque el Comité Asesor Permanente sobre Reglas de Evidencia intentó simplificar el proceso, existe insatisfacción sobre la interpretación de los conceptos que aplican para determinar su autenticidad. Los conceptos como “integridad del proceso o sistema” y el tipo de prueba que se necesita para alcanzar el estándar mínimo de autenticación requieren precisión jurisprudencial y doctrinal en la diversidad de situaciones que se confrontan en los casos. Todavía existe confusión y diversidad de interpretaciones sobre los diferentes estados de la prueba. Por ejemplo, la diferencia entre autenticidad, admisibilidad y valor probatorio. Autenticar la prueba da paso a su admisibilidad si no existe regla de exclusión o privilegio que lo impida. Sin embargo, existe la tendencia a alegar que estipular o aceptar la autenticidad de una prueba no implica *prima facie* la admisibilidad de la evidencia y los jueces no ejercen su criterio para que se marque la prueba como *exhibit*. Impera una cultura de presentación de la prueba que privilegia el uso del papel, por lo que en gran parte de los procesos las partes estipulan su autenticidad y luego trabajan con el asunto de su exclusión con base en otras reglas como las de prueba de referencia, evadiendo de esa manera enfrentar el proceso de la autenticidad de la prueba mediante los criterios establecidos por las reglas de autenticidad de prueba electrónica. El uso del papel permite que las controversias se resuelvan con base en criterios de autenticidad regulares de antes de 2009, sin considerar que el origen del documento fue un sistema o proceso digital. Por último, existe la tendencia en los jueces y juezas a admitir la prueba electrónica en la medida de que es creíble y no por el hecho de que se alcanzó el criterio de autenticidad.

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre los cambios en el área de la prueba pericial?

Aunque el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia entendió que era necesario cambios sobre la admisibilidad de la prueba pericial para incorporar los desarrollos del derecho probatorio de Estados Unidos en cuanto a la confiabilidad del testimonio

pericial y la prueba científica, los participantes del estudio estiman que en los tribunales de Puerto Rico se sigue operando bajo los principios y cultura imperante de las Reglas de 1979. Es decir, el valor probatorio es un asunto sujeto a la credibilidad y discreción judicial, sin la necesidad de articulación de principios específicos que validan la confiabilidad como los que se incorporaron en la Regla 702 de Evidencia. Tras la implantación de las Reglas de 2009 no ha cambiado la cultura procesal de descubrimiento de prueba, ni la naturaleza de los testimonios e informes periciales, tampoco la fundamentación de las sentencias de los tribunales de instancia ni los de apelaciones, echando mano a las guías establecidas en la regla 702. Tampoco existe jurisprudencia que ilustre con claridad sus contornos y que apoye el cambio en la cultura jurídica. En los procesos civiles, la cualificación y el valor probatorio se discuten al mismo tiempo y frente al juez que decidirá el caso, lo cual implica una potencial afectación de su imparcialidad al tomar conocimiento de los debates sobre la admisibilidad de la prueba. Si bien este problema no ocurre en la justicia penal (en tanto la cualificación se discute sin la presencia del jurado), sería deseable que la Conferencia con Antelación al Juicio se fortalezca como un espacio para discutir la cualificación y en el juicio se desarrollen todos los debates relativos al valor probatorio de la evidencia.

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre el trámite de acreditación de excepciones en la prueba de referencia?

El consenso fue que las reglas sobre la prueba de referencia son una de las áreas más complejas y de mayor dificultad en la aplicación de las Reglas de Evidencia. Sin embargo, no existen cambios sustanciales entre las Reglas de 1979 y las vigentes, por lo que es un problema que se retrotrae a mucho antes de la aprobación de las Reglas de 2009. El objetivo específico fue analizar la capacidad de los operadores del derecho para que, una vez objetada una prueba por ser una declaración distinta a la que se ofrece en el juicio o vista para establecer la verdad de lo aseverado, puedan argumentar que aplica alguna excepción a la inadmisibilidad de la prueba de referencia. Una vez que se objeta por ese fundamento, ocurren generalmente dos situaciones: el proponente trata de alejar el testimonio de la rigurosidad de la definición de prueba de referencia diciendo, por ejemplo, que no se trae el testimonio para establecer la verdad de lo aseverado, o como alternativa, que aplica alguna excepción a la prueba de referencia. En esta instancia, los abogados y abogadas confrontan dificultades para ajustar los criterios de una excepción a la naturaleza de la prueba que propo-

nen. En muchos casos los participantes del estudio mencionaron que los abogados y abogadas se quedan en blanco y no pueden explicar cómo se aplica la excepción. Se indicó que los jueces y juezas son laxos en la aplicación de los requisitos de la excepción dependiendo de quién es la parte proponente de la prueba. Los fiscales alegan que se favorece a la defensa y viceversa. Se mencionó consistentemente que existe el problema de que los jueces y juezas declaran automáticamente procedentes las objeciones a la prueba de referencia y que al proponente de la prueba se le hace difícil hacer que el juez o jueza cambie de opinión. Por tanto, se hace complicado acreditar la excepción a la prueba de referencia por la mera tendencia humana a no cambiar de opinión o reconsiderar. Por último, una mejor preparación antes del juicio y una rigurosidad mayor de los jueces al momento de la conferencia con antelación al juicio podrían resolver el grueso de las controversias de Derecho Probatorio. En los casos civiles, la discusión sobre la prueba de referencia ocurre en el juicio delante del mismo juez que va a decidir. De hecho, ocurre frecuentemente que la prueba de referencia se descarte, pero ya el juez escuchó la información (y si bien plantea que no considerará la información al momento de decidir, igualmente ya la ha escuchado en esa misma instancia).

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre los cambios en el área de obligatoriedad de la admisibilidad de la prueba en Vista Preliminar?

Bajo las reglas vigentes se supone que existe cierto grado de uniformidad en el asunto de las determinaciones sobre admisibilidad de la prueba en la etapa de Vista Preliminar, pues en las Reglas de Evidencia de 1979 no existía una guía en el texto y solo concurrían algunos casos del Tribunal Supremo que abordaban el asunto, pero sin agotar las posibles eventualidades. Sin embargo, todavía existe mucha insatisfacción en cuanto a la discreción de los jueces y juezas a la hora de determinar causa probable en un caso donde se ha presentado prueba inadmisibile. En esta etapa las reglas no obligan, pero la determinación de causa probable tiene que realizarse con evidencia admisible en el juicio. Interpretar cuál evidencia sustenta la determinación sobre causa probable o cuál no, deja todavía mucho espacio para la interpretación judicial. Por tanto, los participantes identifican la existencia de mucha discreción irrestricta que da base a que los jueces y juezas apliquen sus propios criterios. Se hicieron planteamientos en cuanto a la necesidad de establecer criterios más específicos sobre cuándo se puede encontrar causa probable para acusar en una Vista Preliminar

cuando parte de la evidencia no sea admisible por razón de alguna regla de exclusión. Para evitar el problema de la incertidumbre vigente, varios de los participantes abogaron para que las Reglas de Evidencia apliquen en toda su rigurosidad en dichos procesos.

- ¿Cuál es la opinión de operadores y expertos sobre si los jueces y juezas están permitiendo la discusión sobre la admisibilidad de las confesiones en Vista Preliminar?

Los participantes reconocen la importancia de discutir todo lo relacionado a los derechos del acusado en la etapa de la Vista Preliminar, sin embargo afirman que las opiniones sobre el asunto de las confesiones están divididas. La doctrina que expresa que este asunto debe discutirse luego de la Vista Preliminar, mediante las mociones previas al juicio, tiene mucha fuerza en el Ministerio Público. Empero, aún sus defensores plantean que hay casos que dependen de la admisibilidad de una confesión o admisión, lo que hace que el asunto se convierta en central para la determinación de causa probable. En estos casos generalmente no existe una determinación judicial sobre la admisibilidad o no admisibilidad de la confesión, como si se tratara conforme a una moción de supresión de confesión antes del juicio, sino que el juez o jueza, si entiende que la confesión es inadmisibile por imperativo constitucional, determina que no existe causa probable por razón de que no se admitió evidencia suficiente en derecho. En estos casos la determinación no constituye cosa juzgada o impedimento colateral para el caso de una Vista Preliminar en alzada. Por tanto, el Ministerio Público puede recurrir en alzada y otro juez o jueza tiene la facultad de no considerar el planteamiento constitucional y encontrar causa probable. Por ende, sobre este punto también existe mucha ambigüedad y latitud para que los jueces y juezas ejerzan su discreción, lo que contribuye a la incertidumbre de la Vista Preliminar sobre la aplicación de las Reglas de Evidencia.

- ¿Qué propuestas de cambios o mejoras se pueden observar entre operadores y expertos consultados en las áreas de estudio?

En términos generales los participantes estuvieron de acuerdo con el contenido de las reglas y sus críticas mayores se concentraron en el desconocimiento sustantivo y la aplicación por los operadores. Por eso, mencionaron varias áreas en las cuales existe espacio para mejorar, que no implican necesariamente cambios específicos a las reglas. Sin embargo, aunque la mayoría aseguró entender las reglas, muchos abogaron por una redacción más clara que pudiera contar con ejemplos o definiciones sobre su aplicación. Se

sugirió que las reglas tengan acotaciones o glosas doctrinales que ayuden en su interpretación. Además, para lidiar con el problema de conocimiento e implantación, hicieron señalamientos concretos sobre la deseabilidad de despolitizar y profesionalizar el proceso de selección de los jueces y mejorar e intensificar la educación que reciben los profesionales desde la facultad de derecho.

- ¿Qué tipo de educación o preparación están recibiendo, y qué tipo de educación deberían recibir los abogados y abogadas para lidiar con las áreas de estudio?

La educación que se ofrece actualmente depende de conferencias de expertos. La generalidad de los cursos no involucra otras experiencias de enseñanza-aprendizaje. Expresaron la necesidad de que las facultades de derecho profundicen los ejercicios prácticos. Lo mismo señalaron respecto a los cursos de educación continua para profesionales del derecho. Ejercicios prácticos y simulaciones permiten afinar los conceptos y aplicarlos de manera más confiable. En nuestro ordenamiento, el juicio es la excepción, pues muchos casos penales y civiles se resuelven mediante transacción, por ende es necesario la pedagogía práctica para crear y mantener las destrezas. Se sugirió en varias ocasiones la necesidad de exigir un número mínimo razonable de créditos de educación continua en el área del derecho probatorio para mejorar estas destrezas.

- ¿Qué tipo de educación o preparación están recibiendo, y qué tipo de educación deberían recibir los jueces y juezas para lidiar con las áreas de estudio?

Al igual que en el caso de los abogados y abogadas, los jueces reciben conferencias de expertos. Se expresó la necesidad de contar con ejercicios prácticos que mejoren sus destrezas adjudicativas en las controversias de Derecho Probatorio. Sin embargo, plantearon la existencia de una resistencia a seminarios con ejercicios prácticos, ante el pudor de ser juzgados por sus pares. Se sugirió en varias ocasiones la necesidad de exigir educación continua compulsoria en el área del Derecho Probatorio para mejorar estas destrezas.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

1. Las reglas tienen una redacción que podría ser muy complicada para su eficiente implantación. Puede simplificarse la redacción a través del uso de sinónimos más claros. Además, podría mejorarse la redacción mediante la incorporación de ejemplos y definiciones en forma de comentarios al texto.
2. Los procedimientos implantados para la educación continua no están cumpliendo con las necesidades sustantivas y prácticas. Podrían realizarse talleres prácticos, y de ser necesario, que los participantes reciban apoyo individualizado que les ayude a mejorar sus destrezas sin el temor de ser juzgados por sus pares. Además, debe exigirse un mínimo de créditos compulsorio en Derecho Probatorio para todos los operadores del sistema.
3. No ha ocurrido una transición completa al nuevo cuerpo de reglas, pues todavía se aplican conceptos anteriores de las Reglas de 1979, particularmente en las áreas de prueba pericial y electrónica. Es necesario exigir un requisito mínimo de créditos de educación continua en estas áreas para que se pueda lograr esta transición. En ese sentido, no se han alcanzado las expectativas del Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia de 2007 en cuanto a la aceptación de las innovaciones en las áreas de prueba electrónica y prueba pericial.
4. Debe resolverse las ambigüedades e inconsistencias en la Vista Preliminar. Prácticamente todos los participantes con experiencia en los procesos penales expresaron que existe un grado muy amplio de discreción que cada juez o jueza aplica a su arbitrio. Eso priva de uniformidad al proceso. Debe resolverse el debate sobre si las Reglas de Evidencia deben obligar en el trámite de Vista Preliminar y, en segundo término, debe aclararse si los planteamientos

constitucionales aplican *ex proprio vigore*, sin necesidad de regla procesal que los habilite. De esa forma, los jueces y juezas no tendrán discreción irrestricta sobre cómo atender estos planteamientos.

5. No existe integración suficiente entre el proceso civil y el probatorio, que deben interactuar para que el juicio sea más rápido. Lo ideal es que antes del juicio ya se hayan resuelto el grueso de las controversias sobre autenticación y admisibilidad de la evidencia. Un esfuerzo mayor por resolver las controversias de Derecho Probatorio antes del juicio abona a la economía procesal y evita conflictos o resultados inesperados en la aplicación de las Reglas. Sin embargo, también reduce las oportunidades de que el Tribunal Supremo se pueda expresar sobre asuntos de Derecho Probatorio. Por eso la importancia de que se desarrollen otros mecanismos interpretativos de las Reglas para ayudar en el proceso de implantación.
6. No existe suficiente jurisprudencia para ilustrar la aplicación de las Reglas de Evidencia. Esto puede ser difícil de corregir por la gran cantidad de casos que se resuelven mediante transacción y por la interacción existente entre el proceso civil y probatorio que tiende a resolver las controversias antes del juicio. Se requiere entonces mejorar la cantidad y calidad de los trabajos doctrinales. Para ello deben crearse organizaciones, revistas, foros, simposios o programas especializados en Derecho Probatorio que fomenten su estudio y producción académica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William. *Análisis de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

ANDRÉU, Jaime. *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*. Fundación Centro de Estudios Andaluces, 10(2), 1-34, 2000. Obtenido de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>.

ARIELY, Dan. *The (honest) truth about dishonesty: How we lie to everyone – especially ourselves*, Harper Perennial, 2013.

BLASI, Gary. *Advocacy Against the Stereotype: Lessons from Cognitive Social Psychology*, 49 UCLA L. Rev. 1241, 1276-1281, 2002.

BINDER, Alberto. *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012.

BINDER, Alberto. *Justicia penal y Estado de Derecho*, 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

BLANCO, Rafael; DECAP, Mauricio; MORENO, Leonardo y ROJAS, Hugo. *Litigación estratégica en el nuevo procesal penal*, Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2008.

BARDIN, Laurence. *El Análisis de Contenido* (2a. ed.). Madrid: Akal. [1986] 1996.

CARLSON, Ronald; IMWINKELRIED, Edward J.; KIONKA, Edward J. *Materials for the Study of Evidence (The History of American Evidence Law)*, 1983.

CHIESA APONTE, Ernesto L. *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1991.

CHIESA APONTE, Ernesto L. *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. I-Evidencia, *Publicaciones J.T.S.*, 1983.

CHIESA APONTE, Ernesto L. *Tratado de Derecho Probatorio* (Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales), Tomos I y II, *Publicaciones J.T.S.*, 1998.

DENZIN, Norman K. *Sociological Methods: a Source Book*. Chicago: Aldine Publishing Company, 1970.

DUCE, Mauricio. *¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate*, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, Año 19, N° 1, 2013.

EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando. *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Puerto Rico, Ediciones Situm, 4ta ed., 2015.

EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando. *Compendio de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Puerto Rico, Ediciones Situm, 1ra ed., 2012.

EMMANUELLI JIMÉNEZ, Rolando: *La Nueva regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 *Rev. Jur. U.I.P.R.* 341, 2012.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.

FONTANET MALDONADO, Julio E. *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, Segunda Edición, 2002.

FERRER BELTRÁN, Jordi. *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana*, en ACCATINO, Daniela (coord.): *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, Abeledo Perrot, Santiago, Chile, 2010.

GARCÍA FERRADO, Manuel; IBÁÑEZ, Jesús y ALVIRA, Francisco. *El Análisis de la Realidad Social. Métodos y Técnicas de Investigación*. Madrid: Alianza, 1986.

GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso. *La lengua, los ordenamientos jurídicos que rigen en Puerto Rico y el léxico de los abogados*, 37 (Núm. 3), *Rev. C. Abo. P.R.* 521, 522, 1976.

GARCÍA MARTÍNEZ, Alfonso. *Idioma y Derecho en Puerto Rico*, XX (Núm. 3), Rev. C. Abo. P.R. 183, 1960.

GARAPON, Antoine y PAPADOPOULOS, Ioannis. *Juzgar en Estados Unidos y en Francia*, Legis, Colombia, 2006.

GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel. *La etapa intermedia en el sistema adversarial de Uruguay. Del saneamiento formal al control sustancial de la acusación*, en PEREIRA CAMPOS, Santiago; GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel y RUA, Gonzalo: "Código del Proceso Penal. Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal en Uruguay", Universidad de Montevideo, 2018.

GRAHAM, Michael. *A problem, lecture and discussion approach*, 4ta edición, West Academic Publishing, Estados Unidos, 2015.

GUZMÁN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, Del Puerto, Buenos Aires, 2011.

HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. *Metodología de la Investigación* (6a. ed.). México: McGraw-Hill, [1991] 2014.

HOLTZHAUSEN, Somarie. *Triangulation as a powerful tool to strengthen the qualitative research design: The resource-based Learning Career Preparation Program (RBLCPP) as a case study. Higher Education Close Up Conference 2* (págs. 16-18). Lancaster: Lancaster University, 2001.

JANA, Tiffany y MATTHEW, Freeman: *Over-coming Bias, Building Authentic Relationships Across Differences*, Berret-Koehler Publisher, Inc., 2016.

LATIESA, Margarita. *Validez y fiabilidad de las observaciones sociológicas*, 1994.

LAUDAN, Larry. *Una breve réplica*, en Doxa, Cuadernos de filosofía, n°28, Alicante, 2005, en SCHIAVO, Nicolás: *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2012.

LAUDAN, Larry. *Verdad, error y proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

MAIER, Julio; AMBOS, Kai y WOISCHNIK, Jan. *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000.

MUELLER, Christopher y KIRKPATRICK, Laird. *Evidence under the rules. Text, cases and problems*, Advisory Board, Little, Brown and Company, 3ra edición, Estados Unidos, 1996.

MUSASHI, Kai. *The 25 Cognitive Biases, Understanding human psychology, decision making & how to not fall victim to them*, Lexington KY, 2017.

NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

PACIOCCO, David y STUESER, Lee. *The law of evidence*, 7ma edición, Irwin Law, Toronto, Canadá, 2015.

RIVERA ROMÁN, Luis, et al. *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia*, Marzo de 2007.

ROSS, Howard J. *Reinventing Diversity: Transforming Organizational Community to Strengthen People, Purpose, and Performance*, Rowman & Littlefield, Publishers, 2013.

SCHIAVO, Nicolás. *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2012.

STEELE, Claude M. *Whistling Vivaldi, How stereotypes affect us and what we can do*, W. W. Norton & Company, 2011.

SALTZBURG, Stephen y REDDEN, Kenneth. *Federal Rules of Evidence Manual (Background of Codification Generally and the Federal Rules Specifically)*, 4a Ed, 1986.

TARUFFO, Michele. *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

THIEDERMAN, Sondra. *Watch-Think-Act, 3 Keys to Defeating Unconscious Bias*, Cross Cultural Communications, 2015.

WELP, Michael. *Four Days to Change, 12 Radical Habits to Overcome Bias and Thrive in a Diverse World*, EqualVoice, 2016.

ANEXO: REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO*

* Aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución ER-2009-01 de 9 de febrero de 2009; *In re Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, 175 DPR 478 (2009) y enmendadas por la Asamblea Legislativa a través de la Ley Núm. 46-2009, aprobada el 30 de julio de 2009. Este documento se actualizó por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico y contiene las enmiendas aprobadas por vía estatutaria hasta abril de 2017. Las Reglas se armonizaron al formato del texto oficial publicado en las Decisiones de Puerto Rico (DPR). Se obtuvo la autorización de la rama judicial para incluir el texto actualizado de las Reglas de Evidencia en esta publicación.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES | 121 |
| Regla 101. Título | 121 |
| Regla 102. Interpretación | 121 |
| Regla 103. Aplicabilidad de las reglas | 121 |
| Regla 104. Admisión o exclusión errónea de evidencia..... | 122 |
| Regla 105. Efecto del error en la admisión o exclusión de evidencia..... | 123 |
| Regla 106. Error extraordinario..... | 124 |
| Regla 107. Admisibilidad limitada..... | 124 |
| Regla 108. Evidencia relacionada con lo ofrecido | 124 |
| Regla 109. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia.... | 125 |
| Regla 110. Evaluación y suficiencia de la prueba | 126 |
| CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL | 127 |
| Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos | 127 |
| Regla 202. Conocimiento judicial de asuntos de derecho | 128 |
| CAPÍTULO III: PRESUNCIONES | 129 |
| Regla 301. Presunción. Definiciones | 129 |
| Regla 302. Efecto de las presunciones en casos civiles | 129 |
| Regla 303. Efecto de las presunciones en casos criminales..... | 130 |
| Regla 304. Presunciones específicas..... | 130 |
| Regla 305. Presunciones incompatibles..... | 133 |
| CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA | 135 |
| Regla 401. Definición de evidencia pertinente | 135 |
| Regla 402. Relación entre pertinencia y admisibilidad | 135 |
| Regla 403. Evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo | 135 |
| Regla 404. Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta; excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos | 136 |
| Regla 405. Modos de probar el carácter | 137 |
| Regla 406. Hábito o práctica rutinaria..... | 137 |

| | |
|---|------------|
| Regla 407. Reparaciones o precauciones posteriores..... | 138 |
| Regla 408. Transacciones y ofertas para transigir | 138 |
| Regla 409. Pago y oferta de pago por gastos médicos..... | 138 |
| Regla 410. Alegación preacordada..... | 139 |
| Regla 411. Sistema para determinación inicial de responsabilidad | 139 |
| Regla 412. Casos relacionados con conducta sexual ilícita; pertinencia de conducta sexual previa de una alegada víctima de agresión sexual; evidencia sobre alegada propensión sexual..... | 139 |
| Regla 413. Hostigamiento sexual; agresión sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual de la parte demandante; inadmisibilidad; excepción; conainterrogatorio | 141 |
| CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS..... | 143 |
| Regla 501. Privilegios de la persona acusada | 143 |
| Regla 502. Autoincriminación..... | 143 |
| Regla 503. Relación abogada o abogado y cliente | 143 |
| Regla 504. Relación contadora pública autorizada o contador público autorizado y cliente..... | 145 |
| Regla 505. Renuncia a los privilegios de abogada o abogado-cliente; contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente; renuncia al privilegio para el producto del trabajo realizado por una parte o sus representantes en anticipación o como parte de un litigio | 146 |
| Regla 506. Relación médico y paciente..... | 148 |
| Regla 507. Relación consejera o consejero y víctima de delito..... | 150 |
| Regla 508. Privilegio de psicoterapeuta y paciente..... | 151 |
| Regla 509. Privilegio del cónyuge | 153 |
| Regla 510. Privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales .. | 154 |
| Regla 511. Relación religiosa o religioso y creyente | 155 |
| Regla 512. Voto político..... | 156 |
| Regla 513. Secretos del negocio..... | 156 |
| Regla 514. Privilegio sobre información oficial | 156 |
| Regla 515. Privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante..... | 157 |
| Regla 516. Privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos | 157 |
| Regla 517. Renuncia a privilegios | 157 |
| Regla 518. Interpretación restrictiva | 158 |
| CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS..... | 159 |
| Regla 601. Capacidad y descalificación de testigos..... | 159 |
| Regla 602. Conocimiento personal del testigo..... | 159 |
| Regla 603. Juramento..... | 159 |

| | |
|---|-----|
| Regla 604. Confrontación..... | 160 |
| Regla 605. Jueza o juez como testigo..... | 160 |
| Regla 606. Jurado como testigo..... | 160 |
| Regla 607. Orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba..... | 161 |
| Regla 608. Credibilidad e impugnación de testigos..... | 163 |
| Regla 609. Impugnación mediante carácter y conducta específica..... | 164 |
| Regla 610. Condena por delito..... | 165 |
| Regla 611. Impugnación de evidencia extrínseca..... | 166 |
| Regla 612. Creencias religiosas..... | 167 |
| Regla 613. Escritos para refrescar la memoria..... | 167 |
| Regla 614. Intérpretes..... | 167 |
| | |
| CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL..... | 169 |
| | |
| Regla 701. Opiniones o interferencias por testigos no peritos..... | 169 |
| Regla 702. Testimonio pericial..... | 169 |
| Regla 703. Calificación como persona perita..... | 170 |
| Regla 704. Fundamentos del testimonio pericial..... | 170 |
| Regla 705. Opinión sobre cuestión última..... | 171 |
| Regla 706. Revelación de la base para la opinión..... | 171 |
| Regla 707. Contrainterrogatorio de personas peritas..... | 171 |
| Regla 708. Experimentos..... | 171 |
| Regla 709. Nombramiento de persona perita por el tribunal..... | 171 |
| | |
| CAPÍTULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA..... | 173 |
| | |
| Regla 801. Definiciones..... | 173 |
| Regla 802. Declaraciones anteriores..... | 173 |
| Regla 803. Admisiones..... | 174 |
| Regla 804. Regla general de exclusión..... | 174 |
| Regla 805. Excepciones a la Regla de Prueba de Referencia aunque la persona declarante esté disponible como testigo..... | 175 |
| Regla 806. No disponibilidad de la persona testigo..... | 179 |
| Regla 807. Prueba de referencia múltiple..... | 181 |
| Regla 808. Credibilidad de la persona declarante..... | 181 |
| Regla 809. Cláusula residual..... | 181 |
| | |
| CAPÍTULO IX: AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN..... | 183 |
| | |
| Regla 901. Requisito de autenticación o identificación..... | 183 |
| Regla 902. Autenticación <i>prima facie</i> | 186 |
| Regla 903. Testigos instrumentales..... | 189 |

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS.... 191

- Regla 1001. Definiciones 191
- Regla 1002. Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía .. 192
- Regla 1003. Duplicados..... 192
- Regla 1004. Regla de evidencia secundaria..... 192
- Regla 1005. Expedientes y documentos públicos 192
- Regla 1006. Originales voluminosos 193
- Regla 1007. Testimonio o admisión de parte 193
- Regla 1008. Funciones de la jueza o el juez y el Jurado 193

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA 195

- Regla 1101. Objetos perceptibles a los sentidos..... 195
- Regla 1102. Inspecciones oculares..... 195

CAPÍTULO XII: VIGENCIA Y DEROGACIÓN 197

- Regla 1201. Vigencia..... 197
- Regla 1202. Derogación y vigencia provisional..... 197

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Regla 101. Título

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Regla 102. Interpretación¹

Las reglas se interpretarán de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de Derecho Probatorio. El propósito principal de las reglas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

Regla 103. Aplicabilidad de las reglas²

a. Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia

1. Tribunal de Primera Instancia

Las reglas aplican en las Salas del Tribunal de Primera Instancia.

2. Tribunal Supremo y Tribunal de Apelaciones

Las Reglas aplican en los procedimientos ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones, con arreglo a los límites establecidos en sus respectivos reglamentos.

b. Casos civiles y penales

Las reglas aplican en todos los casos civiles y penales, excepto en casos de desacato sumario.

1 Según enmienda por la Ley Núm. 47-2009.

2 Íd.

- c. Privilegios y conocimiento judicial
Las reglas de privilegios y conocimiento judicial aplican en todas las etapas de los procedimientos, las acciones y casos civiles y penales.
- d. Las reglas no obligan en:
 - 1. las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, en conformidad con la Regla 109(a);
 - 2. los procedimientos interlocutorios o post sentencia, entre otros:
 - A. procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para arrestar o expedir orden de registro y allanamiento;
 - B. fase de la sentencia en el procedimiento penal;
 - C. procedimientos relacionados con la imposición de fianza o condiciones en los procedimientos penales;
 - D. vistas de revocación de libertad a prueba o condicionada;
 - E. procedimientos relacionados con entredichos provisionales e interdictos preliminares, y
 - 3. los procedimientos *ex parte*.
- e. Procedimientos bajo leyes especiales
Las reglas aplican en procedimientos establecidos por leyes especiales, salvo que expresamente se disponga lo contrario o sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento especial contemplado en la ley.
- f. Procedimientos de determinación de causa para acusar (Vista Preliminar)
En la vista de determinación de causa para acusar (Vista Preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio.

Regla 104. Admisión o exclusión errónea de evidencia

- a. Requisito de objeción
La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia admitida erróneamente cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento

de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

b. Oferta de prueba

En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

c. Objeción u oferta de prueba continua

Una vez el tribunal dicta una resolución definitiva en el récord para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación.

d. Casos por Jurado

En los casos por Jurado, los procedimientos se llevarán a cabo de tal forma que se evite que la evidencia inadmisibles sea sugerida al Jurado mediante preguntas, aseveraciones u ofertas de prueba.

Regla 105. Efecto del error en la admisión o exclusión de evidencia

a. Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que:

1. la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiese satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
2. el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

b. Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo solo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Regla 106. Error extraordinario

Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:

- a. el error fue craso, ya que no cabe duda de que fue cometido,
- b. el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y
- c. el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

Regla 107. Admisibilidad limitada

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito, el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la admisibilidad de esa evidencia a su alcance apropiado e instruirá inmediatamente sobre ello al Jurado, de haberlo.

Regla 108. Evidencia relacionada con lo ofrecido

Cuando un escrito, grabación o filmación, o parte de éste, es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir que en ese momento se presente la totalidad del escrito, grabación o filmación presentado parcialmente. Puede igualmente requerir cualquier otro escrito, grabación o filmación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto. No se admitirá prueba inadmisibile de otra manera, bajo el pretexto de la presentación de la totalidad del escrito, grabación o filmación.

Regla 109. Determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia**a. Admisibilidad en general**

Las cuestiones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán determinadas por el tribunal, salvo a lo dispuesto en el inciso b de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio, excepto por aquéllas relativas a privilegios.

b. Pertinencia condicionada a los hechos

Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. El tribunal puede también admitir la evidencia si posteriormente se presenta evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

c. Determinaciones en ausencia del Jurado cuando medie confesión de la persona acusada

En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión de la persona acusada será escuchada y evaluada por la jueza o el juez en ausencia del Jurado. Si la jueza o el juez determina que la confesión es admisible, la persona acusada podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Público podrá refutar, la evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán considerarse en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando la persona acusada sea un testigo que así lo solicite.

d. Testimonio de la persona acusada en determinaciones preliminares

La persona acusada que testifica en torno a una cuestión preliminar a la admisibilidad de evidencia no queda por ello sujeta a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de una persona acusada sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra, salvo para propósitos de su impugnación.

e. Valor probatorio y credibilidad

Esta regla no limita el derecho de las partes a presentar evidencia ante el Jurado que sea pertinente al valor probatorio o a la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar del tribunal.

Regla 110. Evaluación y suficiencia de la prueba

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. Para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- e. La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- f. En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- g. Cuando pareciese que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- h. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. *Evidencia directa* es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. *Evidencia indirecta* o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

CAPÍTULO II: CONOCIMIENTO JUDICIAL

Regla 201. Conocimiento judicial de hechos adjudicativos³

- a. Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- b. El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable, porque:
 1. es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal o
 2. es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- c. El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
- d. Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- e. El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo en la apelativa.
- f. En casos criminales ante Jurado, la jueza o el juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden pero no están obligados a

3 Según enmienda por la Ley Núm. 47-2009.

aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

Regla 202. Conocimiento judicial de asuntos de derecho⁴

- a. El tribunal tomará conocimiento judicial de:
 - 1. la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
 - 2. la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América.
- b. El tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:
 - 1. las reglas y reglamentos de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 - 2. las leyes y reglamentos de los estados y territorios de los Estados Unidos de América,
 - 3. las ordenanzas aprobadas por los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
 - 4. los tratados en los que Estados Unidos de América sea parte y apliquen a Puerto Rico⁵.

4 Enmienda por la Ley Núm. 46-2009.

5 Mediante la Ley Núm. 46-2009 se enmendó la Regla 202 (b), suprimiéndose el texto siguiente: "(5) las opiniones emitidas por el Secretario de Justicia, y (6) los tratados en los que Estados Unidos de América sea parte y apliquen a Puerto Rico".

CAPÍTULO III: PRESUNCIONES

Regla 301. Presunción. Definiciones

- a. Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina *hecho básico*. Al hecho deducido mediante la presunción se le denomina *hecho presumido*.
- b. La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla. Es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan *controvertibles*.
- c. Este capítulo se refiere solo a presunciones controvertibles.

Regla 302. Efecto de las presunciones en casos civiles

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador deben aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.

Regla 303. Efecto de las presunciones en casos criminales

Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.

- a. Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.
- b. Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la jueza o el juez deberá hacer constar que:
 1. basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y
 2. el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario. Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico.

Regla 304. Presunciones específicas

Las presunciones son aquellas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

1. Una persona es inocente de delito o falta.
2. Todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
3. Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
4. Toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.
5. Toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.
6. Todo dinero entregado por una persona a otra se debía a ésta.
7. Toda cosa entregada por una persona a otra pertenecía a ésta.

8. Una obligación entregada a quien es la parte deudora ha sido satisfecha.
9. Las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos cuando se presentaren los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.
10. Las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.
11. Una persona es dueña de una cosa, por ejercer actos de dominio sobre ella o ser fama general que le pertenece.
12. Una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.
13. Una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo, como es de rigor.
14. Los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.
15. Un tribunal, una jueza o un juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, en cualquier estado de Estados Unidos de América o en país extranjero, se halla en el ejercicio legal de su jurisdicción.
16. Un registro judicial, aunque no fuese concluyente, determina o expone con exactitud los derechos de las partes.
17. Todas las materias comprendidas en una cuestión, fueron sometidas al tribunal o Jurado y resueltas por cualquiera de éstos. De igual modo, todas las materias comprendidas en una cuestión sometida a arbitraje fueron presentadas a los árbitros o a las árbitras y resueltas por éstos o éstas.
18. Las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en forma correcta.
19. Se ha seguido el curso ordinario de los negocios.
20. Un pagaré o letra de cambio fue dado o endosado mediante suficiente compensación.
21. El endoso de un pagaré o giro negociable se hizo en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.
22. Un escrito lleva fecha exacta.

23. Una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.
24. Probado el nombre de una persona, se establece su identidad.
25. El consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al derecho o al hecho.
26. Las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos regulares de la vida.
27. Que las personas que se conducen como socios tienen celebrado un contrato social.
28. Que un hombre y una mujer que se conducen como casados han celebrado un contrato legal de matrimonio.
29. Las personas nacidas después de la celebración de un matrimonio son hijas o hijos del marido.
30. Una vez probada la existencia de una cosa, continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.
31. La ley ha sido acatada.
32. Un documento o escrito de más de veinte años es auténtico cuando ha sido generalmente acatado como tal por personas interesadas en la cuestión y se ha explicado satisfactoriamente su custodia.
33. Un libro impreso y publicado, que se dice haberlo sido por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.
34. Un libro impreso y publicado, que se dice contener las minutas de los casos juzgados en el Estado o país en que fuese publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.
35. El fideicomisario, la fideicomisaria u otra persona, cuyo deber fuese traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso, cuando tal presunción fuese necesaria para ultimar el título de dicha persona o de la que es su sucesora en interés.
36. El uso no interrumpido por parte del público, durante cinco años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño y sin que éste hubiese reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal objeto.

37. Al efectuarse un contrato escrito, medió la correspondiente compensación.
38. Cuando dos personas pereciesen en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla o un incendio, y no se probare cuál de las dos murió primero, ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza y edad, de acuerdo con las reglas siguientes:
- Primera: Si ambas personas percidas fuesen menores de quince años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.
- Segunda: Si ambas tenían más de sesenta años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.
- Tercera: Si una era menor de quince años y la otra mayor de sesenta, se presume haber sobrevivido la primera.
- Cuarta: Si ambas tenían más de quince años y menos de sesenta, se presume la supervivencia de la de más edad.
- Quinta: Si una era menor de quince o mayor de sesenta y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido esta última.
39. Un recibo de compra de bienes o pago por servicios es auténtico y refleja el justo valor de los bienes adquiridos de los proveedores o los servicios recibidos de parte de un proveedor.

Regla 305. Presunciones incompatibles

En caso de surgir dos presunciones incompatibles, no se aplicará ninguna de ellas y el hecho en controversia se resolverá a base de la prueba.

CAPÍTULO IV: ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Regla 401. Definición de evidencia pertinente

Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Regla 402. Relación entre pertinencia y admisibilidad

La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.

Regla 403. Evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo

La evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de estos factores:

- a. riesgo de causar perjuicio indebido
- b. riesgo de causar confusión
- c. riesgo de causar desorientación del Jurado
- d. dilación indebida de los procedimientos
- e. presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Regla 404. Evidencia de carácter no es admisible para probar conducta; excepciones; evidencia sobre la comisión de otros delitos⁶

- a. Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:
1. Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa sobre el carácter de la persona acusada.
 2. Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.
 3. Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (1) o la cláusula (2) de este inciso⁷.
 4. Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.
 5. Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.
- b. La evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó en conformidad con tal propensión. Sin embargo, la evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Públi-

6 Enmienda por la Ley Núm. 46-2009.

7 Mediante la Ley Núm. 46-2009 se enmendó la Regla 404 (a) (3) "para restablecer el texto propuesto por las Reglas de Evidencia según presentadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico".

co se proponga presentar bajo este inciso (b). La notificación deberá proveerse con suficiente antelación al juicio, pero el tribunal podrá permitir que la notificación se haga durante el juicio si el Ministerio Público demuestra justa causa para no haber provisto la información antes del juicio.

- c. La admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de una persona testigo se regula según lo codificado en las reglas 608 ó 609.

Regla 405. Modos de probar el carácter

- a. Reputación u opinión

Cuando evidencia de carácter sea admisible bajo la Regla 404, se podrá presentar sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el contrainterrogatorio pueda preguntarse a la persona testigo sobre actos específicos de conducta pertinentes a su testimonio.

- b. Conducta específica

Cuando el carácter o rasgo de carácter de una persona sea un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa, podrá admitirse evidencia de carácter no solo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de actos específicos de conducta.

Regla 406. Hábito o práctica rutinaria

- a. La evidencia sobre el hábito de una persona o la práctica rutinaria de una organización es admisible para probar que la conducta de esa persona u organización en una ocasión particular fue de conformidad con el hábito o la práctica rutinaria.

- b. Método de prueba

El hábito o la práctica rutinaria podrán probarse mediante testimonio en forma de una opinión o mediante un número suficiente de actos específicos de conducta para justificar la determinación de que el hábito existía o de que la práctica era rutinaria.

Regla 407. Reparaciones o precauciones posteriores

Evidencia sobre medidas de reparación o precauciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia, será inadmisibles para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes, tales como establecer la titularidad o control sobre una cosa, la viabilidad de tomar medidas de precaución si la parte adversa ha puesto este hecho en controversia, o para fines de impugnación.

Regla 408. Transacciones y ofertas para transigir

- a. No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior incompatible o por contradicción:
 1. Evidencia de que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer, o ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar, algo de valor con el propósito de intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba en controversia su validez o la cuantía reclamada, o
 2. evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas durante gestiones dirigidas a transigir.
- b. Esta regla no requiere la exclusión de evidencia que se ofrece para otros propósitos tales como impugnar por parcialidad o prejuicio a una persona testigo, refutar una alegación de demora indebida o probar un intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal. Para los fines de esta regla no se considerará como intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal la conducta dirigida a transigir un delito cuya transacción está autorizada por las Reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal o una legislación especial.
- c. Esta regla aplica en casos civiles y criminales.

Regla 409. Pago y oferta de pago por gastos médicos

Evidencia de proveer, ofrecer o prometer el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.

Regla 410. Alegación preacordada

La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones y las conversaciones o conducta conducentes a la misma, no serán admisibles en ningún procedimiento criminal o civil si la alegación preacordada hubiese sido rechazada por el tribunal, invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por la persona imputada o por el Ministerio Público. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra la persona imputada basado en manifestaciones hechas por ésta bajo juramento y en presencia de su abogada o abogado.

Regla 411. Sistema para determinación inicial de responsabilidad

- a. La adjudicación de responsabilidad por accidentes de tránsito en la que se han utilizado los diagramas contenidos en el Sistema de la Determinación Inicial de Responsabilidad, según establecido por ley, no será admisible en procedimiento criminal o civil alguno que surja por los hechos particulares del referido accidente. No obstante, cualquier cantidad satisfecha por concepto de la adjudicación de responsabilidad, resultante de la utilización de los referidos diagramas en la reclamación surgida por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o extrajudicialmente se le adjudique a alguna de las partes involucradas en tal reclamación.
- b. Tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento civil o criminal, el informe amistoso de accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y entreguen a un asegurador o aseguradora, o su representante autorizado, excepto en procedimientos administrativos o criminales promovidos por la presentación de reclamaciones falsas o fraudulentas.

Regla 412. Casos relacionados con conducta sexual ilícita; pertinencia de conducta sexual previa de una alegada víctima de agresión sexual; evidencia sobre alegada propensión sexual

- a. Evidencia generalmente inadmisibles

La siguiente evidencia es inadmisibles en cualquier procedimiento criminal que involucre alegaciones de conducta sexual ilícita:

1. Evidencia de opinión, reputación o conducta sexual que se ofrece para probar que cualquier alegada víctima participó en otra conducta sexual.

2. Evidencia de cualquier otro tipo que se ofrece para probar la propensión sexual de cualquier alegada víctima.

b. Excepciones

En casos penales, la siguiente evidencia es admisible, salvo que resulte inadmisibile bajo otras reglas:

1. Evidencia de actos específicos de conducta sexual de la alegada víctima, que es ofrecida para probar que una persona distinta a la que fue acusada originó el semen, las lesiones u otra evidencia física.
2. Evidencia de actos específicos de conducta sexual de la alegada víctima con la persona acusada de conducta sexual ilícita, que se ofrece por la persona acusada para probar que hubo consentimiento o por el Ministerio Público.
3. Evidencia cuya exclusión violaría los derechos constitucionales de la persona acusada.

c. Procedimiento para determinar la admisibilidad

1. Una parte que se propone presentar evidencia según las excepciones establecidas en el inciso (b) deberá:
 - A. presentar una moción en la cual describa de forma específica la evidencia en cuestión, sostenida en una declaración jurada y donde se exprese el propósito para el cual la ofrece;
 - B. someter la moción por lo menos 14 días antes del juicio, excepto si el tribunal, por justa causa, establece un plazo distinto o permite que se presente durante el juicio, y
 - C. notificar la moción a todas las partes y a la alegada víctima. Cuando ésta sea menor o incapacitada, la notificación deberá efectuarse a su tutor o representante legal.
2. Antes de admitir evidencia alguna bajo esta regla, el tribunal debe celebrar una vista en privado donde se brinde oportunidad a las partes de presentar prueba. En los casos que se ventilen ante tribunal de derecho, la determinación en cuanto a la admisibilidad de evidencia la hará un juez distinto al que preside el juicio. En la vista solo se permitirá la presencia de la víctima, la persona acusada, el Ministerio Público, la abogada o el abogado de defensa y personal de apoyo del tribunal y de las partes. La moción, los do-

cumentos relacionados y el expediente de la vista permanecerán sellados, excepto si el tribunal ordena lo contrario.

3. Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer la persona acusada es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden escrita indicando la evidencia que puede ser presentada por la persona acusada y la naturaleza de las preguntas permitidas. La persona acusada entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

Regla 413. Hostigamiento sexual; agresión sexual; evidencia de reputación y opinión sobre conducta sexual de la parte demandante; inadmisibilidad; excepción; contrainterrogatorio

a. Admisión y exclusión de evidencia

1. En cualquier acción civil en la que se alegue una conducta constitutiva de hostigamiento sexual o agresión sexual, no se admitirá evidencia de la parte demandada para establecer el consentimiento o la inexistencia de daños, ya sea evidencia de opinión o reputación, o de hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante. Esta regla de exclusión no aplicará cuando el daño alegado por la parte demandante sea la pérdida de la capacidad para sostener relaciones sexuales.
2. No será aplicable lo dispuesto en el inciso a (1) de esta regla a evidencia de conducta sexual de la parte demandante con la persona que, según se alega, fue la hostigadora o agresora.
3. Si la parte demandante somete evidencia relacionada con su conducta sexual –incluyendo su propio testimonio o el de cualquier otra persona– la parte demandada podrá contrainterrogar a la persona testigo o a la parte que ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente, específicamente limitada a refutar la evidencia presentada por la parte demandante.

b. Procedimiento para determinar admisibilidad

1. La determinación en cuanto a la admisibilidad de evidencia bajo el inciso (a) de esta regla, la hará una jueza o un juez distinto al que interviene en la consideración de los méritos de la demanda. La parte demandada deberá:

- A. presentar una moción en la cual describa de forma específica la evidencia en cuestión sostenida en declaración jurada y exprese el propósito para el cual la ofrece,
 - B. someter la moción por lo menos 14 días antes del juicio, excepto si el tribunal, por justa causa, establece un plazo distinto o permite que se presente durante el juicio, y
 - C. notificar la moción a la parte demandante.
2. Antes de admitir evidencia bajo esta regla, el tribunal celebrará una vista privada. En la vista solo se permitirá la presencia de las partes, sus abogadas o abogados y personal de apoyo del tribunal y de las partes. La moción, los documentos relacionados y el expediente de la vista permanecerán sellados, excepto si el tribunal ordena lo contrario. Si el tribunal determina que la evidencia será admitida, dictará una orden indicando la evidencia que puede ser presentada por la parte demandada y la naturaleza de las preguntas permitidas.
- c. Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de una persona testigo.

CAPÍTULO V: PRIVILEGIOS

Regla 501. Privilegios de la persona acusada

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de los Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una persona imputada o acusada tiene derecho, en una causa criminal en su contra, a no ser llamada como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

Regla 502. Autoincriminación

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusarse a revelar cualquier materia que tienda a incriminarle.

Regla 503. Relación abogada o abogado y cliente

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
 1. *Abogada o abogado*: Persona autorizada o a quien el o la cliente razonablemente creyó autorizada a ejercer la profesión de la abogacía en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, incluyendo a sus asociadas, ayudantes y empleadas.
 2. *Cliente*: Persona natural o jurídica que, directamente o a través de un representante autorizado, consulta a una abogada o a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional. Incluye a la persona

incapaz que consulta a una abogada o a un abogado o cuya tutora, tutor o persona encargada hace tal gestión con la abogada o el abogado a nombre de la persona incapaz.

3. *Representante autorizado*: Persona facultada para obtener servicios legales o actuar a base de consejo legal ofrecido, en representación de la que es cliente. Incluye a una persona que, con el propósito de que se brinde representación legal a quien es cliente, hace o recibe una comunicación confidencial mientras actúa dentro del alcance de su empleo con el o la cliente.
 4. *Comunicación confidencial*: Aquélla habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.
- b. Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el o la cliente –sea o no parte en el pleito o acción– tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su abogada o abogado. El privilegio puede ser invocado no solo por quien lo posee –que es la persona cliente– sino también por una persona autorizada a invocarlo en beneficio de ésta o por la abogada o el abogado a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio de la que es cliente.
- c. No existe privilegio bajo esta regla si:
1. Los servicios de la abogada o del abogado fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito o un fraude.
 2. La comunicación es pertinente a una controversia entre los herederos de la persona cliente ya fallecida, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento, de una sucesión intestada o de una transacción entre vivos.
 3. La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación de los deberes mutuos que surjan de la relación abogada o abogado-cliente.
 4. La comunicación es pertinente a una controversia relativa a un documento en que intervino la abogada o el abogado en calidad de notaria o notario.
 5. La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más personas que son clientes de la abogada o del abo-

gado, en cuyo caso una de las personas clientes no puede invocar el privilegio contra las otras.

- d. Cuando dos o más personas se unen como clientes de una misma abogada o un mismo abogado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

Regla 504. Relación contadora pública autorizada o contador público autorizado y cliente

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

1. *Contadora pública autorizada o contador público autorizado:* Toda persona que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico o en Estados Unidos de América.
2. *Cliente:* Persona natural o jurídica que consulta a una contadora pública autorizada o a un contador público autorizado, o a quien creyó con autorización para ejercer la profesión de la contabilidad, con el propósito de contratarle o de obtener servicios en su capacidad profesional.
3. *Comunicación confidencial:* Aquella habida entre una contadora pública autorizada o un contador público autorizado –incluso las personas que son sus asociadas, ayudantes y empleadas de oficina– y su cliente en relación con alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

- b. Sujeto a lo dispuesto en esta regla, la persona cliente –sea o no parte en el pleito o acción– tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre ella y su contadora pública autorizada o contador público autorizado. El privilegio puede ser invocado solo por quien posee el privilegio, que es la persona cliente.

- c. No existe privilegio bajo esta regla si:

1. Los servicios a la contadora pública autorizada o al contador público autorizado fueron solicitados y obtenidos para permitir o

ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito o un fraude.

2. La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación de los deberes mutuos que surjan de la relación contadora pública autorizada o contador público autorizado y cliente.
 3. La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos o más clientes de la contadora pública autorizada o del contador público autorizado, en cuyo caso una de las personas clientes no puede invocar el privilegio contra las otras.
 4. El contenido de la comunicación se le requiere durante un procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley de Sustancias Controladas, Ley de Explosivos, Ley contra el Crimen Organizado, las disposiciones del Código Penal y las leyes especiales sobre estas materias.
 5. Las normas que regulan la profesión de la contabilidad requieren que se divulgue la comunicación.
 6. La comunicación entre la contadora pública autorizada o el contador público autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato de ley o por razón de interés público apremiante.
- d. Cuando dos o más personas se unen como clientes de la misma contadora pública autorizada o del mismo contador público autorizado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

Regla 505. Renuncia a los privilegios de abogada o abogado-cliente; contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente; renuncia al privilegio para el producto del trabajo realizado por una parte o sus representantes en anticipación o como parte de un litigio

a. Aplicabilidad de esta regla

Las disposiciones de esta regla aplican a comunicaciones o información protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente o por el privilegio para el producto del trabajo, según se definen dichos términos a continuación:

1. *Privilegio abogada o abogado-cliente o contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente*: Significa la protección provista a comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado

y cliente, o contadora pública autorizada o contador público autorizado y cliente, de conformidad con el Derecho aplicable.

2. *Privilegio para el producto del trabajo*: Significa la protección prevista a información que es el producto del trabajo de una parte o de la persona que es abogada, consultora, fiadora, aseguradora o agente de dicha parte, preparada u obtenida en anticipación de, o como parte de, una investigación o un procedimiento civil, administrativo o penal.

b. Renuncia voluntaria

La divulgación voluntaria de una información protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo constituye una renuncia a estos privilegios, la cual no se extiende a una comunicación no divulgada o a información sobre la misma materia. Esta regla no aplica si la comunicación no divulgada o los datos en cuestión deben ser considerados para la más cabal comprensión de la información divulgada.

c. Renuncia involuntaria

La divulgación de una comunicación o información protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo no se considerará una renuncia al privilegio si se cumple con todos los requisitos siguientes:

1. si fue realizada por inadvertencia,
2. si fue realizada como parte del procedimiento judicial o administrativo en el cual se invoca la renuncia,
3. si quien posee el privilegio tomó medidas de precaución razonables para evitar la divulgación, y
4. si, una vez el poseedor o la poseedora del privilegio conoció o debió conocer de la divulgación, con razonable prontitud tomó medidas para rectificar el error.

d. Efectos de una renuncia mediante estipulación

Un acuerdo entre las partes en un litigio en relación con el efecto que tendrá la divulgación de una información o comunicación protegida por el privilegio abogada o abogado-cliente, contadora pública autorizada o

contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo solo tendrá efecto vinculante entre las partes en el litigio, excepto si el acuerdo de las partes es incorporado en una orden del tribunal.

e. Órdenes judiciales

Una orden emitida como parte de un procedimiento judicial en un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la cual dispone que el privilegio abogada o abogado-cliente, el privilegio contadora pública autorizada o contador público autorizado-cliente o el privilegio para el producto del trabajo no debe considerarse renunciado en virtud de una divulgación de información efectuada en dicho procedimiento judicial, obliga a todas las personas o entidades en todos los procedimientos judiciales o administrativos ante el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de que dichas personas o entidades hayan sido parte en el procedimiento judicial, si (1) la orden incorpora el acuerdo de las partes ante el tribunal o, (2) en caso de surgir controversia entre las partes respecto a si hubo una renuncia al privilegio como resultado de una divulgación, la orden determina que no hubo tal renuncia al privilegio en cuestión.

Regla 506. Relación médico y paciente

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
1. *Médico*: Persona autorizada, o a quien el o la paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta o el examen médico.
 2. *Paciente*: Persona que, con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a aquélla que es médico o se somete a examen por ésta.
 3. *Comunicación confidencial*: Aquella habida entre el o la médico y el o la paciente en relación con alguna gestión profesional basada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea necesario para llevar a efecto el propósito de la comunicación.
- b. Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el o la paciente - sea o no parte en el pleito o acción- tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial habida entre el o la paciente y su médico si uno u otro razonablemente

creían que la comunicación era necesaria para permitir el diagnóstico o ayudar en un diagnóstico de la condición del o de la paciente o para prescribir o darle tratamiento. El privilegio puede ser invocado no solo por quien lo posee –que es el o la paciente– sino también por una persona autorizada para ello en beneficio del o de la paciente. También puede ser invocado por el o la médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste o ésta lo invoca a nombre de y para beneficio de su paciente.

c. No existe privilegio bajo esta regla si:

1. La cuestión en controversia concierne a la condición del o de la paciente, sea una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental o una acción en la que el o la paciente trata de establecer su capacidad.
2. Los servicios del médico fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planear la comisión de un delito o fraude.
3. El procedimiento es de naturaleza criminal.
4. El procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del o de la paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación.
5. El procedimiento es sobre una controversia relacionada con la validez de un alegado testamento del o de la paciente.
6. La controversia es entre partes que derivan sus derechos del o de la paciente, ya sea por sucesión testada o intestada.
7. La comunicación es pertinente a una controversia basada en el incumplimiento de los deberes mutuos que surgen de la relación médico y paciente.
8. Se trata de una acción en que la condición del o de la paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del o de la paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del o de la paciente o a través de éste o ésta, o como beneficiario del o de la paciente en virtud de un contrato en el cual él o ella es o fue parte.
9. La persona poseedora del privilegio hizo que quien es el o la médico, su agente, empleada o empleado declarara en una acción respecto a cualquier materia que vino en conocimiento del mé-

dico, su agente, empleada o empleado por medio de la comunicación.

10. La comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal al o la paciente, sea éste o ésta parte o testigo en el pleito.

Regla 507. Relación consejera o consejero y víctima de delito

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
 1. *Consejera o consejero*: Toda persona autorizada, certificada o licenciada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para realizar funciones de consejería, orientación, consultoría, funciones terapéuticas o cualquier persona empleada o voluntaria bajo la supervisión de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.
 2. *Víctima*: Persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito y que acude a una consejera o consejero, o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.
 3. *Comunicación confidencial*: Aquella habida entre la víctima de delito y su consejera o consejero, ya fuese en privado o ante una tercera persona cuya presencia es necesaria para que se establezca comunicación entre la víctima y quien brinda consejería o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal información se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece la consejera o el consejero para atender una condición emocional o psicológica de la víctima producida por la comisión del delito y que se hace bajo la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas.
 4. *Centro de ayuda y consejería*: Cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.
 5. *Consejería*: La asistencia, el diagnóstico o el tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, el tratamiento en periodo de crisis emocional o mental.

- b. Sujeto a lo dispuesto en esta regla, toda víctima de delito –sea o no parte en el pleito o acción– tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre la víctima y la consejera o consejero si cualquiera de ellos razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no solo por quien lo posee, sino también por una persona autorizada por la víctima, su representante legal o por la consejera o consejero a quien se hizo la comunicación.
- c. Sujeto a lo dispuesto en esta regla, ni la consejera o consejero ni la víctima –sea o no parte en el pleito o acción– podrá ser requerido para que informe el nombre, la dirección, la localización o el número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra entidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la entidad en cuestión sea parte en la acción.
- d. El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.
 - 1. No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial, se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.
 - 2. Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule la abogada o el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.
- e. La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogada o abogado. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra la consejera o el consejero o contra el centro de ayuda y consejería en el cual la persona consejera está empleada o sirve como voluntaria bajo supervisión, dicha persona podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

Regla 508. Privilegio de psicoterapeuta y paciente

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
 - 1. *Psicoterapeuta*: Persona autorizada, o a quien el o la paciente razonablemente cree que está autorizada, a ejercer en Puerto Rico

o en cualquier otra jurisdicción la medicina o la psicología, para diagnosticar o tratar una condición mental o emocional del o la paciente, incluso la drogadicción o el alcoholismo.

2. *Paciente*: Persona que consulta o es examinada o entrevistada por otra que es psicoterapeuta.
3. *Comunicación confidencial*: Aquella que se hace sin el propósito de que sea divulgada a terceras personas que no sean:
 - A. aquellas personas presentes cuando se hace la comunicación y cuya presencia tiene el propósito de adelantar los intereses del o de la paciente en la consulta, examen o entrevista, o
 - B. aquellas personas razonablemente necesarias para la transmisión de la comunicación, o
 - C. aquellas personas que están participando en el diagnóstico y tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta, incluso a familiares del o de la paciente.
- b. El o la paciente tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial hecha para propósitos de diagnóstico o tratamiento de su condición mental o emocional, incluso la drogadicción o el alcoholismo, efectuada entre el o la paciente, su psicoterapeuta u otras personas que están participando en el diagnóstico o tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta, incluso a familiares del o de la paciente.
- c. El privilegio puede ser invocado por el o la paciente, por su tutora, tutor, defensora o defensor judicial o por quien representa a la o al paciente que falleció. La persona que actuó como psicoterapeuta puede invocar el privilegio, pero solo en representación del o de la paciente y su autoridad para invocarlo se presumirá, en ausencia de evidencia contrario.
- d. No existe el privilegio bajo esta regla si:
 1. Las comunicaciones son pertinentes a una controversia en un procedimiento para hospitalizar a la o al paciente por razón de enfermedad mental si quien es psicoterapeuta en el curso del diagnóstico o tratamiento ha determinado que la o el paciente requiere hospitalización.
 2. Un tribunal ordena un examen de la condición mental o emocional de la o del paciente.

3. Las comunicaciones son pertinentes a una controversia material sobre la condición mental o emocional de la o del paciente, en cualquier procedimiento en el cual ésta o éste invoca dicha condición como un elemento de su reclamación o defensa. Esta excepción no aplica cuando la o el paciente es alguien menor de edad a quien la o el psicoterapeuta le brinda o le ha brindado servicios de diagnóstico o tratamiento y el privilegio lo invoca una persona autorizada en beneficio de la o del paciente.

Regla 509. Privilegio del cónyuge

- a. Una persona casada tiene el privilegio de no testificar contra su cónyuge en ningún procedimiento.
- b. Una persona casada, cuyo cónyuge es una parte en cualquier procedimiento, tiene el privilegio de no ser llamada a declarar como testigo en ese procedimiento por una parte adversa, sin su previo expreso consentimiento, a no ser que la parte que la llama lo haga de buena fe, sin conocimiento de la relación conyugal.
- c. Una persona casada no tiene el privilegio reconocido en los incisos (a) y (b) de esta regla en:
 1. Un procedimiento instado por o en nombre de un cónyuge contra otro.
 2. Un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma poner a su persona o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otra persona, por motivo de su alegada condición mental o física.
 3. Un procedimiento instado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges para establecer su capacidad.
 4. Un procedimiento bajo la ley de menores o sobre custodia de menores relacionado con un menor de edad que es hija o hijo de uno o de ambos cónyuges.
 5. Un procedimiento criminal en el cual uno de los cónyuges es acusado de:
 - A. un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de una hija o un hijo de cualquiera de los dos;
 - B. un delito contra la persona o la propiedad de una tercera persona mientras cometía un delito contra la persona o propiedad del otro cónyuge;

C. bigamia o adulterio, y

D. incumplimiento de la obligación alimentaria de una hija o un hijo de cualquiera de los cónyuges.

d. Renuncia al privilegio

1. Salvo que hubiera sido erróneamente compelida a hacerlo, una persona casada que testifica en un procedimiento en el que es parte su cónyuge, o que testifica contra su cónyuge en cualquier procedimiento, no tiene el privilegio reconocido en esta regla en el procedimiento en el que presta ese testimonio. Para que se produzca una renuncia válida de acuerdo con este inciso, la persona casada debe ser advertida previamente por las autoridades pertinentes de la existencia del privilegio y de su derecho a invocarlo.
2. No existe el privilegio bajo esta regla en una acción civil instada o defendida por una persona casada para el beneficio inmediato de su cónyuge o de ambos.

Regla 510. Privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales

- a. *Comunicación confidencial entre cónyuges*: Aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a una tercera persona y bajo la creencia de que la comunicación no sería divulgada.
- b. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 517, sobre renuncia a privilegios de comunicaciones confidenciales, un cónyuge o su tutora o tutor –si lo tuviera–, sea o no parte en el procedimiento, tiene el privilegio de negarse a divulgar o a impedir que otra persona divulgue, durante la vigencia y luego del matrimonio, una comunicación confidencial habida entre los cónyuges, hecha mientras estaban casados.
- c. No existe el privilegio bajo esta regla cuando la comunicación:
 1. Fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de cometer, ayudar a cometer o planificar la comisión de un delito, fraude o acto torticero.
 2. Se ofrece en un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma poner a su persona o a su propiedad, o ambos, bajo el control de otra persona por motivo de su alegada condición mental o física.
 3. Se ofrece en un procedimiento instado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad.

4. Se ofrece en un procedimiento instado por o a nombre de un cónyuge contra el otro.
5. Se ofrece en un procedimiento entre quien es cónyuge sobreviviente y una persona que reclama a través del cónyuge que falleció, independientemente de si se trata de una sucesión testada o intestada o de una transacción entre vivos.
6. Se ofrece en un procedimiento en el que a uno de los cónyuges se le acusa por:
 - A. un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de una hija o un hijo de cualquiera de los dos;
 - B. un delito cometido contra la persona o la propiedad de una tercera persona mientras cometía un delito contra la persona o propiedad del otro cónyuge;
 - C. bigamia o adulterio, o
 - D. incumplimiento de la obligación alimentaria en relación con una hija o un hijo de cualquiera de los cónyuges.
7. Se ofrece en un procedimiento bajo la ley de menores o sobre custodia de menores relacionado con menor de edad que es hija o hijo de uno o de ambos cónyuges.
8. Se ofrece en una acción penal por la persona acusada, quien es uno de los cónyuges entre los cuales se hizo la comunicación.

Regla 511. Relación religiosa o religioso y creyente

- a. Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:
 1. *Religiosa o religioso*: Sacerdote, pastora, pastor, ministra, ministro, rabino, practicante de una religión o funcionaria o funcionario similar de una iglesia, secta o denominación religiosa o de cualquier organización religiosa.
 2. *Creyente*: Persona que le hace una comunicación penitencial o confidencial a una religiosa o un religioso.
 3. *Comunicación penitencial o confidencial*: Aquella hecha por una persona creyente, en confidencia y sin la presencia de una tercera persona, a una que es religiosa y quien, en el curso de la

disciplina o la práctica de su iglesia, secta, denominación u organización religiosa, está autorizada o acostumbrada a oír tales comunicaciones y que bajo tal disciplina tiene el deber de mantenerlas en secreto.

- b. Una religiosa o un religioso, o una persona creyente, sea o no parte en el pleito, tiene el privilegio de rehusarse a revelar una comunicación penitencial o confidencial, o impedir que otra persona la divulgue.

Regla 512. Voto político

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determinase que dicha persona hubiera votado ilegalmente.

Regla 513. Secretos del negocio

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio –que podrá ser invocado por ella o por él, o por la persona que es su agente o empleada– de rehusarse a divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

Regla 514. Privilegio sobre información oficial

- a. Según usada en esta regla, “información oficial” significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.
- b. Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del Gobierno.

Regla 515. Privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por la persona informante a una que es funcionaria del orden público, a un representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal persona funcionaria o representante. La evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa de la persona acusada.

Regla 516. Privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos

- a. Se considera privilegiada y confidencial cualquier información ofrecida y los documentos y expedientes de trabajo referentes a un proceso de método alternativo para la solución de conflictos, según sea reconocido por ley o reglamento.
- b. Evidencia que sea de otra manera admisible o que esté sujeta a descubrimiento fuera de un proceso de método alternativo, no será ni se convertirá en evidencia inadmisibles o protegida del descubrimiento únicamente porque se ha presentado o utilizado en dicho proceso.
- c. La renuncia de este privilegio se regirá por las disposiciones que se establezcan por ley o reglamento.

Regla 517. Renuncia a privilegios

- a. Renuncia expresa

Una persona que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto o materia específico, o de impedir que otra persona los divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materia si el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otra a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, divulgó cualquier parte del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona.

b. Renuncia implícita

La jueza o el juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta de quien posee el privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla.

c. Esta regla no se aplicará a los privilegios establecidos en las reglas 501, 502 y 512.

Regla 518. Interpretación restrictiva

Las reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las reglas 501, 502 y 512, relativas a privilegios de rango constitucional.

CAPÍTULO VI: CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS

Regla 601. Capacidad y descalificación de testigos

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en la ley. Una persona no podrá servir como testigo cuando, por objeción de parte o a iniciativa propia, el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación con el asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida –bien por sí misma o mediante intérprete– o que ella es incapaz de comprender la obligación de decir la verdad que tiene una persona testigo. Esta determinación se hará conforme a la Regla 109 (a).

Regla 602. Conocimiento personal del testigo

Salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos, una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Si una parte formula objeción, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto. El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio. Si la falta de conocimiento personal surge después de presentado el testimonio, a petición de parte, el tribunal deberá excluirlo e impartir la instrucción correspondiente al Jurado.

Regla 603. Juramento

Antes de declarar, toda persona testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo

solemne, incluyendo una afirmación que, a juicio del tribunal, obliga a la persona testigo a decir la verdad y que entiende que está sujeta a perjurio o desacato sumario en caso contrario.

Regla 604. Confrontación

Una persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogada por todas ellas si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla.

Regla 605. Jueza o juez como testigo

La jueza o el juez que preside un juicio no podrá declarar en ese juicio como testigo. No será necesario objetar para preservar el planteamiento de error en un proceso apelativo.

Regla 606. Jurado como testigo

- a. "Jurado" significa aquí el cuerpo total y "jurado" se refiere a un miembro del cuerpo.
- b. Una persona que haya prestado juramento definitivo como jurado no podrá declarar como testigo en el juicio. Si fuera llamada a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.
- c. De investigarse la validez de un veredicto, una persona que es jurado no podrá testificar sobre cualquier asunto o declaración que haya ocurrido durante las deliberaciones del Jurado ni sobre aquello que haya influido en su mente o sus emociones, o en las de cualquier otra u otro jurado, para asentir o disentir del veredicto o en los procesos mentales del jurado al respecto.

Sin embargo, la persona jurado podrá testificar sobre:

1. si se trajo indebidamente a su consideración alguna información perjudicial ajena,
2. si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna o algún jurado o
3. si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

Tampoco se recibirá ningún affidavit o prueba de alguna declaración hecha por una persona jurado acerca de asuntos sobre los cuales a ésta se le impida testificar.

Regla 607. Orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba⁸

- a. La jueza o el juez que preside un juicio o vista tendrá amplia discreción sobre el modo en que se presenta la prueba y se interroga a las personas testigos, de manera que:
 1. la prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias,
 2. se proteja el derecho de las personas testigos contra preguntas impropias, humillantes o insultantes, o toda conducta ofensiva, y
 3. se proteja también el derecho de éstas a que no se les detenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes a la cuestión.
- b. Como regla general, el interrogatorio de las personas testigos se efectuará en el orden siguiente:
 1. Interrogatorio directo: Primer examen de una persona testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo de esa persona testigo.
 2. Contrainterrogatorio: Primer examen de una persona testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo. El contrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio directo y a cuestiones que afecten la credibilidad de testigos. El tribunal puede, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, permitir preguntas sobre otras materias como si fuera un interrogatorio directo.
 3. Interrogatorio re-directo: Examen de una persona testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo. El interrogatorio re-directo se limitará a la materia objeto del contrainterrogatorio.
 4. Re-contrainterrogatorio: Examen de una persona testigo que, con posterioridad al interrogatorio re-directo de dicha testigo, le hace

8 Íd.

la parte que le sometió al contrainterrogatorio. El re-contrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio re-directo.

- c. La persona testigo dará contestaciones responsivas a las preguntas que le sean hechas, y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes. Una contestación responsiva es una respuesta directa y concreta a la pregunta efectuada a la persona testigo.
- d. No se podrá hacer una pregunta sugestiva a una persona testigo durante el interrogatorio directo o el re-directo, excepto cuando sea una pregunta introductoria o una parte llame a una persona testigo hostil. También será excepción cuando se trate de una parte adversa, de una persona testigo identificada con la parte adversa, de una persona que –por su edad, pobre educación u otra condición– sea mentalmente deficiente o tenga dificultad de expresión, o de una persona que por pudor esté renuente a expresarse libremente. De igual modo, podrá considerarse excepción cuando los intereses de la justicia así lo requieran. Como norma general, podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contrainterrogatorio o re contrainterrogatorio. Una pregunta sugestiva es aquella que sugiere al testigo la contestación que desea la parte que le interroga.
- e. La parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación luego de finalizada la prueba de la parte demandada, la promovida o la persona acusada para refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno la parte demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá presentar la prueba que debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte demandada, promovida o la persona acusada podrá presentar prueba de contrarrefutación.
- f. La jueza o el juez podrá –a iniciativa propia o a petición de una parte– llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes contrainterrogar a la persona testigo así llamada. La jueza o el juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia jueza o el propio juez o por la parte. El examen de la jueza o el juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord. En todo momento, la jueza o el juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular.
- g. A petición de parte, la jueza o el juez excluirá del salón de sesión a las personas testigos que habrán de declarar, para evitar que éstas

escuchen el testimonio de las demás. De igual modo, la jueza o el juez, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de las personas testigos siguientes:

1. Una parte que sea persona natural.
2. Una persona cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte y así se haya demostrado previamente al tribunal.
3. Una persona que sea oficial, funcionaria o empleada de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designada por la abogada o el abogado de dicha parte como su representante. En procedimientos criminales, el tribunal exigirá que la persona representante designada por el Ministerio Público testifique antes de permanecer en el salón de sesión, si es que el Ministerio Público se propone utilizarla como testigo. Una vez testifique, no podrá ser llamada a declarar nuevamente, excepto como prueba de refutación. En ningún caso, la representación del pueblo recaerá en más de una persona y ésta no podrá sustituirse sin autorización del tribunal.

Regla 608. Credibilidad e impugnación de testigos

a. Quién puede impugnar

Cualquier parte puede impugnar la credibilidad de una persona testigo, incluso a la que llama a dicha persona testigo a declarar.

b. Medios de prueba

La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante cualquier prueba pertinente, incluso los aspectos siguientes:

1. comportamiento de la persona testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
2. naturaleza o carácter del testimonio;
3. grado de capacidad de la persona testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier hecho sobre el cual declara;
4. declaraciones anteriores de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;

5. existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte de la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 611;
6. existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403;
7. carácter o conducta de la persona testigo en cuanto a veracidad o mendacidad, sujeto a lo dispuesto en las reglas 609 y 610.

c. Impugnación y autoincriminación

Una persona testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando se le interroga sobre una materia que afecta únicamente a cuestiones de credibilidad.

Regla 609. Impugnación mediante carácter y conducta específica

a. Evidencia de carácter en forma de opinión y reputación

La credibilidad de una persona testigo podrá impugnarse o sostenerse mediante evidencia en forma de opinión o reputación de carácter, sujeto a las limitaciones siguientes:

1. la evidencia podrá referirse únicamente al carácter veraz o mendaz de la persona testigo, y
2. la evidencia sobre el carácter veraz solo se admitirá después que el carácter veraz de la persona testigo se haya impugnado mediante evidencia en forma de opinión o reputación, o de alguna otra manera.

b. Actos específicos de conducta

No se permitirá prueba extrínseca de actos específicos de conducta de una persona testigo para impugnar o sostener su carácter veraz.

En el contrainterrogatorio se podrá inquirir sobre actos específicos de veracidad o mendacidad a discreción del tribunal:

1. en cuanto al carácter veraz o mendaz de la persona testigo o
2. en cuanto al carácter veraz o mendaz de otra persona testigo sobre cuyo carácter ésta contrainterrogada ha declarado.

Esta regla no afectará lo dispuesto en la Regla 610 en cuanto a condenas por delito.

- c. El testimonio ofrecido por la persona acusada o por cualquier otra que sea persona testigo, no constituye una renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando se interroga a dicha persona sobre asuntos relacionados con veracidad o mendacidad.

Regla 610. Condena por delito⁹

- a. Con el objetivo de impugnar la credibilidad de una persona ya sea ésta testigo o persona acusada, y sujeto a lo dispuesto en la Regla 403, es admisible evidencia de que ha sido condenada por delito que, sin importar su clasificación, conlleve falsedad. Esto puede establecerse por cualquier prueba admisible bajo estas reglas, lo que incluye el récord público correspondiente y la admisión de la persona testigo cuya credibilidad es impugnada.
- b. Con el objetivo de impugnar la credibilidad de una persona acusada, se admitirá evidencia de que ha sido condenada por delito grave siempre que, en ausencia del Jurado, el tribunal determine que el valor probatorio de esa evidencia, para fines de impugnación, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial indebido. Siempre se admitirá, para impugnar la credibilidad de la persona acusada, evidencia de que ha sido condenada por delito que conlleve falsedad. La evidencia de la condena puede establecerse por cualquier evidencia admisible bajo estas reglas, lo que incluye el récord público correspondiente y la admisión de la persona testigo cuya credibilidad es impugnada.
- c. No se admitirá evidencia de condena por delito, para impugnar la credibilidad de una persona testigo, si al momento de la presentación han transcurrido diez años desde la fecha de la comisión de los hechos que dieron base a la sentencia.
- d. No será admitida evidencia de condena por delito bajo esta regla si la condena ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, fundados en una determinación de inocencia o rehabilitación.
- e. Para propósitos de esta regla, una adjudicación en un tribunal de menores no será considerada una condena por delito. Sin embargo, en una causa criminal, a discreción del tribunal, se puede admitir evi-

9 Enmienda por la Ley Núm. 46-2009.

dencia de una adjudicación de falta en un procedimiento de menores cuando se ofrece contra una o un testigo que no sea la persona acusada, siempre que una condena por el delito correspondiente hubiera sido admisible para impugnar la credibilidad de una persona adulta y el tribunal considera que la admisión es necesaria para una justa determinación en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada.

- f. Prueba de una condena por delito se admitirá bajo el inciso (a) de esta regla, aunque dicha condena esté pendiente en apelación. Podrá presentarse prueba de la pendencia de dicha apelación¹⁰.

Regla 611. Impugnación de evidencia extrínseca

- a. No será necesario mostrar o leerle parte alguna de un escrito a una persona testigo al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito. De ser solicitado, el tribunal exigirá que se le indiquen a la persona testigo la fecha y el lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si así se solicita, el tribunal ordenará la presentación del escrito para que sea examinado por la abogada o el abogado de la parte contraria.
- b. No se admitirá prueba extrínseca sobre una declaración de una persona testigo que resulta incongruente con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, ni sobre prejuicio, interés o parcialidad con el propósito de impugnar su credibilidad a menos que se le haya dado la oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de impugnación. Esto no aplicará cuando circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no aplicará a las admisiones conforme a la Regla 803.

10 Mediante la Ley Núm. 46-2009 se enmendó la Regla 610 y se suprimió el texto siguiente: “(g) Antes de que la persona acusada declare o antes del juicio, podrá solicitar al tribunal que haga una determinación sobre la admisibilidad de determinada condena anterior que pudiera ofrecer el Ministerio Público a fines de impugnar su credibilidad. Si la persona acusada opta por no declarar a la luz de la determinación sobre la admisión de las condenas, puede presentar una oferta de prueba sobre su testimonio en ausencia del Jurado. No obstante, el hecho de que ante la determinación de admisibilidad por el tribunal la persona acusada opte por no declarar, esto no será impedimento para que en caso de una apelación de la sentencia condenatoria la persona acusada señale como error la determinación de admisibilidad bajo esta regla”.

Regla 612. Creencias religiosas

No se admitirá prueba sobre creencias religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo.

Regla 613. Escritos para refrescar la memoria

- a. Sujeto a lo dispuesto en el inciso (c) de esta regla, si durante su testimonio o con anterioridad al mismo, una persona testigo utiliza un escrito para refrescar su memoria sobre cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario presentar en la vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa. De no presentarse el escrito, se ordenará la eliminación del testimonio de la persona testigo sobre dicho asunto.
- b. Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede inspeccionarlo, contrainterrogar a la persona testigo sobre tal escrito y presentar como prueba cualquiera de sus partes que sean pertinentes.
- c. Se eximirá la presentación del escrito en el juicio, y el testimonio del testigo no será eliminado, si dicho escrito:
 1. no está en posesión o bajo control de la persona testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular;
 2. no era razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las órdenes para la presentación de prueba documental o por cualquier otro medio disponible, y
 3. solo se utiliza para refrescar la memoria antes de testificar en el juicio y, en su discreción, el tribunal estima que es innecesario requerir su presentación.

Regla 614. Intérpretes

Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por parte de una persona testigo sea necesario el uso de una o un intérprete, ésta o éste cualificará como tal si la jueza o el juez determina que puede entender o interpretar las expresiones de la persona testigo. La persona que actúa como intérprete estará sujeta a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por la persona testigo.

CAPÍTULO VII: OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL

Regla 701. Opiniones o interferencias por testigos no peritos

Si una persona testigo no estuviese declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas que:

- a. estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo,
- b. sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- c. no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702.

Regla 702. Testimonio pericial

Cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para que la juzgadora o el juzgador pueda entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita –conforme a la Regla 703– podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- a. si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- b. si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- c. si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

- d. si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- e. las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- f. la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

Regla 703. Calificación como persona perita

- a. Toda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiese objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá probarse antes de que la persona testigo pueda declarar como perita.
- b. El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluso su propio testimonio.
- c. La estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

Regla 704. Fundamentos del testimonio pericial

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal, o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.

La persona proponente de una opinión o inferencia fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial.

Regla 705. Opinión sobre cuestión última

No se objetará la opinión o inferencia de una persona perita por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos.

Regla 706. Revelación de la base para la opinión

La persona perita puede declarar sobre sus opiniones o inferencias y expresar las razones que las fundamentan sin haber declarado antes sobre los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están basadas, salvo que el tribunal lo requiera. En todo caso, se le podrá requerir a la persona perita que revele los hechos o datos en los que basa sus opiniones o inferencias durante el contrainterrogatorio.

Regla 707. Contrainterrogatorio de personas peritas

Además de lo dispuesto en la Regla 607, toda persona testigo que declare en calidad de perita podrá ser contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión.

Regla 708. Experimentos

- a. La admisibilidad de prueba del resultado de un experimento será determinada por el tribunal en conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.
- b. Si el experimento tiene como fin demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente similares a las que existían al momento de ocurrir dichos hechos.

Regla 709. Nombramiento de persona perita por el tribunal

- a. Nombramiento

El tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombra-

miento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a personas peritas de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o por cualquiera de las partes. La persona nombrada perita estará sujeta a conainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluso por la que le citó.

b. Compensación

Las personas nombradas como peritas tienen derecho a una compensación razonable por la cantidad que determine el tribunal. En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes en la proporción y en el momento en que el tribunal lo determine, sujeto a que luego sea recobrada como otras costas.

c. Divulgación de nombramiento

El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, previa oportunidad a las partes de expresarse, autorizar la divulgación al Jurado del hecho de que el tribunal nombró a la persona perita.

d. Peritas o peritos elegidos por las partes

Esta regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de peritas o peritos de su propia elección.

CAPÍTULO VIII: PRUEBA DE REFERENCIA

Regla 801. Definiciones

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a las pruebas de referencia:

- a. *Declaración*: Es una aseveración oral o escrita, o una conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.
- b. *Declarante*: Es la persona que hace una declaración.
- c. *Prueba de referencia*: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

Regla 802. Declaraciones anteriores

No empeece a lo dispuesto en la Regla 801, no se considerará prueba de referencia una *declaración anterior* si la persona declarante testifica en el juicio o vista sujeto a contrainterrogatorio en relación con la declaración anterior y ésta hubiera sido admisible de ser hecha por la persona declarante en el juicio o vista, y:

- a. es incompatible con el testimonio prestado en el juicio o vista y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;
- b. es compatible con el testimonio prestado en el juicio o vista y se presenta con el propósito de refutar una alegación expresa o implícita contra la persona declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida, o

- c. identifica a una parte o a otra persona que participó en un delito o en otro suceso, se hizo en el momento en que el delito o suceso estaba fresco en la memoria de la persona testigo y se ofrece luego de que la persona testigo haya testificado haber hecho la identificación y que ésta reflejaba fielmente su opinión en aquel momento.

Regla 803. Admisiones

No empece a lo dispuesto en la Regla 801, no se considerará prueba de referencia una admisión si se ofrece contra una parte y es:

- a. una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa;
- b. una declaración que dicha parte, teniendo conocimiento de su contenido, ha adoptado como suya de forma verbal o por conducta o ha expresado creer en su veracidad;
- c. una declaración hecha por una persona autorizada por dicha parte para hacer expresiones sobre la materia objeto de la declaración;
- d. una declaración hecha por una persona agente o empleada de dicha parte, que esté relacionada con un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo y que haya sido hecha durante la vigencia de la relación, o
- e. una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo.

El contenido de la declaración se tomará en consideración, pero no será suficiente por sí solo para establecer la autoridad de la persona declarante bajo el inciso (c), la relación de agencia o empleo y su ámbito bajo el inciso (d), ni la existencia de la conspiración y la participación en ésta de la persona declarante y de la parte contra quien se ofrece la declaración bajo el inciso (e).

Regla 804. Regla general de exclusión

Salvo que de otra manera se disponga por ley, no se admitirá prueba de referencia, sino en conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará *Regla de prueba de referencia*.

Regla 805. Excepciones a la Regla de Prueba de Referencia aunque la persona declarante esté disponible como testigo

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las circunstancias siguientes:

- a. *Declaraciones contemporáneas a la percepción:* Una declaración que narra, describe o explica un acto, una condición o un evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después.
- b. *Declaraciones espontáneas por excitación:* Una declaración hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, un evento o una condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.
- c. *Condición mental, física o emocional:* Una declaración sobre el entonces existente estado mental, emocional o sensación física de la persona declarante (tales como una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal), excepto que se trate de una declaración sobre el recuerdo o la creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento de la persona declarante.
- d. *Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico:* Declaraciones hechas para el diagnóstico o tratamiento médico y que describan el historial médico o los síntomas, el dolor o las sensaciones pasadas o presentes, o el origen o la naturaleza general de la causa o fuente externa de éstos, en la medida en que sean razonablemente pertinentes al diagnóstico o al tratamiento.
- e. *Escrito de pasada memoria:* Un escrito o un expediente relativo a algún asunto del cual una persona testigo tuvo conocimiento pleno alguna vez, pero al presente no recuerda lo suficiente para poder testificar sobre ello con cabalidad y precisión, si se ha demostrado que dicho escrito o expediente lo hizo o lo adoptó la persona testigo cuando el asunto estaba aún fresco en su memoria y refleja correctamente su conocimiento sobre dicho asunto. Si se admite, el escrito o expediente se podrá leer o escuchar como prueba, pero no se recibirá como *exhibit* a menos que lo ofrezca la parte contraria.

- f. *Expedientes de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, expediente, memorando o una compilación de datos –en cualquier forma– relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado, en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos expedientes se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad y si la preparación de dicho escrito, informe, expediente, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.
- g. *Ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (f)*: Evidencia de que un asunto no se incluyó en los escritos, informes, expedientes, memorandos o compilaciones de datos en cualquier formato, preparados conforme a las disposiciones del inciso (f), para probar que dicho asunto no ocurrió o no existió, si el asunto es del tipo que requiere que se lleven y conserven regularmente entradas en los escritos, informes, expedientes, memorandos o las compilaciones de datos, a menos que las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.
- h. *Expedientes e informes públicos*: Cualquier forma de expedientes, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan: (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público; (3) o en casos o procedimientos civiles y en casos criminales contra el Gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.
- i. *Expediente de estadística vital*: Un escrito como récord de un nacimiento, una muerte fetal, una muerte o un matrimonio si la ley requere-

ría a quien lo hizo presentarlo en una oficina pública determinada y si fue hecho y presentado según requerido por ley.

- j. *Ausencia de expediente público*: Un escrito hecho por la persona que es custodia oficial de los expedientes de una oficina pública, en el que se hace constar que se ha buscado diligentemente y no se ha hallado un expediente determinado, cuando se ofrece para probar la ausencia de dicho expediente en esa oficina.
- k. *Expedientes de organizaciones religiosas*: Declaraciones referentes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, a la filiación, ascendencia, raza, al parentesco –por consanguinidad o afinidad– u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que estén contenidas en un expediente, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.
- l. *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares*: Una declaración de hecho referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, a la raza, ascendencia, al parentesco –por consanguinidad o afinidad– o a otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviese contenida en un certificado de quien ofició la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento. Ello siempre que quien la oficie sea una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo hizo en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento, o dentro de un tiempo razonable después del mismo.
- m. *Expedientes de familia*: Declaraciones de hechos sobre el historial personal o familiar, anotadas en biblias familiares, árboles genealógicos, gráficas, o en inscripciones grabadas en anillos, anotaciones en fotos de familia, inscripciones grabadas en urnas, criptas, lápidas u otras similares.
- n. *Expedientes oficiales sobre propiedad*: El récord oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, incluso la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera un expediente oficial de una oficina gubernamental y estuviese autorizado por ley su registro en dicha oficina.
- o. *Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad*: Una declaración contenida en un documento cuyo propósito haya sido establecer o afectar un interés en propiedad, si lo declarado es

pertinente al propósito del documento, a menos que las transacciones efectuadas en relación con la propiedad, desde que se hizo el documento, hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración o con el propósito del documento.

- p. *Declaraciones en documentos antiguos*: Declaraciones contenidas en un documento que tenga veinte años o más y cuya autenticidad se haya establecido.
- q. *Listas comerciales y otras similares*: Una declaración –que no sea una opinión –contenida en una tabulación, una lista, un directorio, un registro u otra compilación publicada si se utilizan generalmente en el curso de una actividad de negocios, según se define en el inciso f de esta regla y si se le consideran confiables y precisos.
- r. *Tratados*: Declaraciones contenidas en un tratado, una revista o un folleto, u otra publicación similar, sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico siempre que se establezca, mediante conocimiento judicial o testimonio pericial, que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto. En la medida que se hayan traído a la atención de una persona perita durante el contrainterrogatorio o que el testimonio de la persona perita se haya basado en éstas durante el interrogatorio directo, de ser admitidas, las declaraciones podrán leerse como prueba, pero no se recibirán como *exhibit*.
- s. *Reputación sobre historial personal o familiar*: Evidencia de reputación entre los miembros de la familia a la que pertenece una persona –ya sea por consanguinidad, adopción o matrimonio– o entre los asociados de la persona, o en la comunidad, en cuanto a su nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, muerte, legitimidad, o a su parentesco por consanguinidad, adopción, matrimonio, ascendencia, o cualquier otro dato similar del historial personal o familiar de esa persona.
- t. *Reputación sobre colindancias o historial general*: Evidencia de reputación en la comunidad –que haya surgido antes de la controversia– en cuanto a colindancias de terrenos o a costumbres que afecten los terrenos en la comunidad, y evidencia de reputación en cuanto a hechos históricos generales que sean importantes para la comunidad, el estado o la nación de que se trate.
- u. *Reputación sobre carácter*: Evidencia de reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter o un rasgo particular del carácter de ésta.

- v. *Sentencia por condena previa*: Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia. La pendencia de una apelación no afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia aún no es firme. Esta regla no permite al Ministerio Público en una acción criminal ofrecer en evidencia la sentencia por condena previa de una persona que no sea la persona acusada, salvo para fines de impugnación de una o un testigo.

Regla 806. No disponibilidad de la persona testigo¹¹

- a. *Definición*: *No disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:

1. está exenta de testificar por una determinación del tribunal por razón de un privilegio reconocido en estas reglas en relación con el asunto u objeto de su declaración;
2. insiste en no testificar en relación con el asunto u objeto de su declaración a pesar de una orden del tribunal para que lo haga;
3. testifica que no puede recordar sobre el asunto u objeto de su declaración;
4. al momento del juicio o vista ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico, o
5. está ausente de la vista y quien propone la declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se entenderá que una persona declarante está *no disponible como testigo* si ello ha sido motivado por la gestión o conducta de quien propone la declaración con el propósito de evitar que la persona declarante comparezca o testifique.

- b. Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

¹¹ Íd.

1. Testimonio anterior

Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio –o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil– tuvo la oportunidad y el motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

2. Declaración en peligro de muerte

Una declaración hecha por una persona declarante mientras creía estar en peligro de muerte inminente si la declaración se relaciona con la causa o las circunstancias de lo que creyó era su muerte inminente.

3. Declaraciones contra interés

Una declaración que al momento de hacerse era tan contraria al interés pecuniario o propietario de la persona declarante, le sometía a riesgo de responsabilidad civil o criminal, tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otra persona o creaba tal riesgo de convertirla en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que una persona razonable en su situación no hubiera hecho la declaración, a menos que la creyera cierta.

4. Declaraciones sobre historial personal o familiar

- A. Una declaración sobre el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio, la filiación, el parentesco por consanguinidad o afinidad, la raza, el linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal de la misma persona declarante, aunque ésta no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.
- B. Una declaración sobre la materia señalada en el subinciso (i) y de otra persona, incluso la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con la persona declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción, o existe una relación tal entre la persona declarante y la familia de la otra persona que hiciera probable que dicha persona declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado¹².

12 Mediante la Ley Núm. 46-2009 se enmendó la Regla 806 (b) y quedó suprimido el texto siguiente: “(5) *Confiscación por conducta indebida* - Una declaración ofrecida contra una parte contra quien se haya demostrado, mediante prueba clara, robusta y convin-

Regla 807. Prueba de referencia múltiple

La prueba de referencia que contenga otra prueba de referencia no estará sujeta a la regla general de exclusión si cada parte de las declaraciones combinadas satisface alguna excepción a dicha regla.

Regla 808. Credibilidad de la persona declarante

Cuando se admite una declaración que constituya prueba de referencia bajo las reglas 805 a 809, la credibilidad de la persona declarante puede ser impugnada –y si es impugnada puede ser rehabilitada– por cualquier evidencia admisible para esos propósitos si la persona declarante hubiera prestado testimonio como testigo. Los requisitos para la impugnación por declaraciones anteriores y parcialidad dispuestos en las reglas 608 (b) (4) y 611 no aplicarán a la impugnación de la persona declarante bajo esta regla. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama como testigo a la persona declarante de esa prueba, dicha persona declarante queda sujeta a ser examinada por la parte como si estuviera bajo conainterrogatorio.

Regla 809. Cláusula residual

Una declaración no expresamente comprendida en las reglas 805 a 806 pero que contenga garantías circunstanciales de confiabilidad comparables, no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia si el tribunal determina que:

- a. la declaración tiene mayor valor probatorio, para el propósito para el cual se ofrece, que cualquier otra prueba que la persona proponente hubiera podido conseguir de haber desplegado diligencia razonable, y
- b. la persona proponente notificó con razonable anterioridad a la parte contra quien la ofrece su intención de presentar tal declaración, para informarle sobre las circunstancias particulares de ésta, incluso el nombre y la dirección de la persona declarante.

cente, que participó o consintió una conducta indebida con la intención de producir la no disponibilidad de la persona declarante como testigo en la vista o juicio”.

CAPÍTULO IX: AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Regla 901. Requisito de autenticación o identificación

- a. El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
- b. En conformidad con los requisitos del inciso (a) de esta regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

1. Testimonio por testigo con conocimiento

Testimonio de que una cosa es lo que se alega.

2. Autenticidad mediante evidencia de la letra

Un escrito podrá autenticarse mediante evidencia de que la letra de la autora o del autor es genuina. Una persona testigo no perita podrá expresar su opinión sobre si un escrito es del puño y letra de la persona que es presunta autora a base de su familiaridad con la letra de la persona que es presunta autora, si dicha familiaridad no se adquirió con miras al pleito. La autenticidad podrá demostrarse también mediante la comparación o cotejo que haga la juzgadora o el juzgador o una persona testigo perita del escrito en controversia con otro escrito autenticado.

3. Identificación de voz

La voz de una persona podrá identificarse, ya sea escuchada directamente o a través de grabación u otro medio mecánico, electróni-

co o digital, o por opinión formada a base de haberse escuchado dicha voz en alguna ocasión bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.

4. Conversaciones telefónicas

Podrán autenticarse o identificarse conversaciones telefónicas mediante evidencia de que se hizo una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular, cuando:

- A. En el caso de una persona, las circunstancias, incluso autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue a la que se llamó.
- B. En el caso de un negocio, la llamada fue hecha a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación con un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono.

5. Escritos antiguos o compilación de datos

Cuando se determina que un escrito o una compilación de datos tiene por lo menos veinte años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito o compilación de datos quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre autenticidad.

6. Escritos en contestación

Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.

7. Contenido de escritos

Un escrito podrá autenticarse con evidencia de que se refiere a, o contiene, asuntos que no es probable fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega ser el autor del asunto.

8. Autenticación mediante admisión

Un escrito, u otro material, puede ser autenticado mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece.

9. Testamento

Un testamento hecho en Puerto Rico se autenticará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

10. Características distintivas

Apariencia, contenido, sustancia, patrones internos o cualquier otra característica distintiva considerada en conjunto con las circunstancias.

11. Cadena de custodia

La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.

12. Proceso o sistema

Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros.

13. Expediente electrónico

Un expediente electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o, en caso contrario, el hecho de que su operación incorrecta no afectó la integridad del expediente electrónico.

14. Correo electrónico

Un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido.

15. Métodos provistos por ley o reglamento

Cualquier método de autenticación o identificación provisto por legislación especial o reglamentación aplicable.

Regla 902. Autenticación *prima facie*¹³

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

a. Documentos reconocidos

Documentos acompañados de un certificado de reconocimiento o de prueba, si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre derecho notarial.

b. Documentos públicos bajo sello oficial

Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

1. el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
2. Estados Unidos de América,
3. un estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América,
o
4. un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

c. Documentos públicos firmados por funcionarios

Documentos –aunque no estén bajo sello– presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso b de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por la persona que, en calidad de

13 íd.

funcionaria competente, da fe de que la firma es genuina y de que es la funcionaria con capacidad oficial para firmar los documentos.

d. Documentos públicos extranjeros

Documentos presuntamente otorgados o firmados en su capacidad oficial por una persona autorizada por las leyes de un país extranjero para su otorgamiento. Éstos deberán estar acompañados de una certificación final sobre la autenticidad de la firma y el cargo oficial de (1) la persona que lo otorga o certifica, o (2) de cualquier persona funcionaria cuyo certificado de autenticidad y el cargo oficial trata el otorgamiento o la certificación. El documento puede también ser parte de una cadena de certificados de autenticidad de la firma y el puesto oficial relacionados con el otorgamiento o certificación por autoridad competente en cumplimiento con lo establecido en el Tratado de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

Si le hubiese sido concedida a todas las partes una oportunidad razonable para investigar la autenticidad y exactitud de los documentos oficiales, el tribunal podrá, si se muestra justa causa, ordenar que sean tratados como presuntamente auténticos sin la certificación final o permitir que sean probados mediante un resumen certificado aunque sin la certificación final.

e. Copias certificadas de expedientes y documentos públicos

Copias de un expediente oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, incluso la compilación de datos en cualquier formato, si están certificadas como correctas por la persona a cargo de su custodia o por la persona autorizada por la ley para expedir este tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (b), (c) o (d) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.

f. Publicaciones oficiales

Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.

g. Periódicos o revistas

Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.

h. Etiquetas comerciales

Inscripciones, marbetes, etiquetas u otros documentos análogos presuntamente fijados en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

i. Papeles comerciales y documentos relacionados

Papeles comerciales, las firmas estampadas en éstos y los documentos relacionados, conforme lo dispone el derecho comercial general.

j. Presunciones según las leyes del Congreso de Estados Unidos de América o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Cualquier firma, documento u otra materia que, mediante una ley del Congreso o de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se declare presuntamente genuino o auténtico *prima facie*.

k. Récorde certificados de actividades que se realizan con regularidad

El original o un duplicado de un *récord* de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805 (f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho *récord*:

1. se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
2. se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
3. se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un expediente como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el expediente y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia, a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

I. Expediente electrónico

Se presumirá la integridad del expediente si:

1. se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado por una parte adversa a la que lo propone, o
2. se establece mediante declaración jurada que fue grabado o almacenado en el curso usual y ordinario de negocios por una persona que no es parte en los procedimientos y quien no lo ha grabado o almacenado bajo el control de la que lo propone.

Regla 903. Testigos instrumentales

- a. A menos que un estatuto disponga lo contrario, el testimonio de una persona que haya actuado como testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito.
- b. Si el testimonio de una persona que haya actuado como testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y esa persona niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

CAPÍTULO X: CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

Regla 1001. Definiciones

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a. *Escritos o grabaciones*: Consiste en letras, palabras, números, sonidos o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquina, en computadora, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación, impresión, fotocopia, fotografía o impulso magnético, u otra forma de compilación de datos.
- b. *Fotografías*: Incluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes.
- c. *Original*: Original de un escrito o grabación es el escrito o grabación misma o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquellos. El original de una fotografía incluye su negativo o archivo digital y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleja con precisión la información que haya sido almacenada, acumulada o producida en computadora o en un artefacto similar.
- d. *Duplicado*: Copia o imagen producida por la misma impresión que el original, por la misma matriz, por medio de fotografía, incluso ampliaciones y miniaturas, por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales, por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

Regla 1002. Regla sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía

Para probar el contenido de un escrito, una grabación o una fotografía se requiere la presentación del original de éstos.

Regla 1003. Duplicados

Un duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

Regla 1004. Regla de evidencia secundaria

Se admitirá otra evidencia del contenido de un escrito, una grabación o una fotografía que no sea el original mismo cuando:

- a. El original y el duplicado, si existieran, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.
- b. El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- c. El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- d. El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación.

Regla 1005. Expedientes y documentos públicos

El contenido de un expediente público, u otro documento bajo la custodia de una entidad u oficina pública, o un documento unido al protocolo de una notaría o un notario, puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por una funcionaria o un funcionario autorizado, o mediante copia declarada como correcta o fiel por una persona testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de diligencias razonables por parte de la persona proponente, se admitirá otra evidencia secundaria del contenido del original.

Regla 1006. Originales voluminosos

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías, que por su gran volumen o tamaño no pueden examinarse convenientemente en el tribunal, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o duplicados, así como los resúmenes o evidencia similar, deben ponerse a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan los originales o duplicados.

Regla 1007. Testimonio o admisión de parte

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede probarse por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

Regla 1008. Funciones de la jueza o el juez y el Jurado

Cuando la admisibilidad de evidencia secundaria del contenido de un escrito, una grabación o una fotografía dependa de que se satisfaga una condición de hecho, la determinación de si fue satisfecha tal condición la hará el tribunal bajo la Regla 109 (a). Sin embargo, será la juzgadora o el juzgador de hechos quien resolverá lo relativo a:

- a. si el escrito, grabación o fotografía existió o no, cuando está en controversia su existencia;
- b. si otro escrito, otra grabación u otra fotografía producida en el juicio es el original, o
- c. si otra evidencia del contenido lo refleja correctamente.

CAPÍTULO XI: EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

Regla 1101. Objetos perceptibles a los sentidos

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultase pertinente en conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, se admitirá como prueba, sujeto ello a la discreción del tribunal en conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403.

Regla 1102. Inspecciones oculares

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir cuando lo permita la ley o conforme a su poder inherente para recibir las pruebas y hacer justicia. En toda inspección ocular el tribunal levantará un acta detallada del trámite y los hechos observados que formará parte de los autos con el valor probatorio que corresponda luego de presentada toda la prueba. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la regla 403.

CAPÍTULO XII: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Regla 1201. Vigencia¹⁴

Estas reglas comenzarán a regir el primero de enero de 2010. Las reglas se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o acciones iniciadas en o después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio comienza con la prestación de juramento del primer testigo o cuando se admite en evidencia el primer *exhibit*. Si se decreta un nuevo juicio y éste comienza, en o después de la vigencia de las reglas, éstas se aplicarán en dicho juicio, sin importar cuándo comenzaron los procedimientos originales.

Regla 1202. Derogación y vigencia provisional

a. Derogación

Quedan derogadas las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en vigor desde el 1 de octubre de 1979 y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

b. Vigencia provisional

Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 528, 529, 530 y 531, y los incisos C y D de la Regla 82 de Evidencia de 1979 hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales.

14 Enmienda por la Ley Núm. 46-2009.

Si bien se han acumulado tres décadas de experiencia en oralidad en los procesos civiles y penales en la región, estos años han servido para consolidar nociones básicas sobre el proceso de cambio, pero aún detentan la necesidad de reemplazar la veleidad y superficialidad por la objetivación y especificidad de la actividad probatoria. Podríamos sistematizar sus discusiones alrededor de cinco áreas: descubrimiento (en la justicia civil hablaremos también de su ofrecimiento y carga); admisibilidad y exclusión probatoria (derecho probatorio, en sentido estricto); producción y control (presentación de la prueba en juicio oral); valoración de la prueba (estándares objetivos de análisis probatorio); y fundamentación o motivación (explicitación del razonamiento). Pese a que todos los ordenamientos procesales han incluido reglas sobre el modo en que estas categorías deberían desarrollarse, no se ha construido un aparato conceptual que confiera claridad sobre las reglas específicas que deberían orientar los procesos de trabajo de los jueces y las partes. Una muestra de ello es que en nuestras universidades, escuelas judiciales y centros de estudio latinoamericanos no se enseñe derecho probatorio como una rama independiente, sino que ella forma parte de asignaturas generales como derecho procesal civil o penal o teoría general del derecho.

Del capítulo 2 del presente libro, p.14.